

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Escuela de Posgrado

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN
DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE
JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024**

TESIS

PRESENTADA POR:

ULISES FRANCO ALFARO PERCA

**Para optar el Grado Académico de:
MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON
MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

TACNA – PERÚ

2026

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

ESCUELA DE POSGRADO

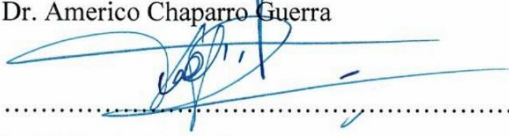
**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE
SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE
JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024

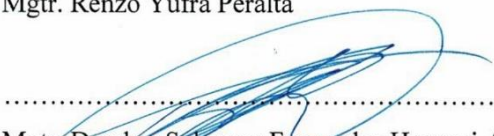
Tesis sustentada y aprobada el 24 de marzo de 2026; estando el jurado calificador
integrado por:

PRESIDENTE : 

Dr. Americo Chaparro Guerra

SECRETARIO : 

Mgtr. Renzo Yufra Peralta

MIEMBRO : 

Mgtr. Dember Salomon Fernandez Hernani Aragon

ASESOR : 

Mgtr. Dember Salomon Fernandez Hernani Aragon

CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo, Mgtr. Dember Salomón Fernández Hernani Aragón, en mi condición de asesor acreditado con Resolución Escuela de Posgrado N° 14942-2024-ESPG/UNJBG, de fecha 05 de diciembre de 2024, del trabajo de tesis titulado: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024", presentado por el Abg. Ulises Franco Alfaro Perca, para optar el Grado Académico de Maestro en Ciencias (*Magíster Scientiae*) con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Habiendo cumplido con lo establecido en el reglamento de originalidad y de similitud de trabajo de investigación y producción intelectual, considerando que según la revisión, evaluación y análisis realizado a través del software de similitud textual TURNITIN, cuenta con el nivel de similitud permitido cuyo porcentaje es 6%.

Por lo que CERTIFICO LA SIMILARIDAD de la tesis y está de acuerdo al nivel PERMITIDO, para continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio institucional.

Se emite el presente certificado a solicitud del interesado con fines de continuar con los trámites respectivos para la obtención del Grado Académico de Maestro en Ciencias (*Magíster Scientiae*) con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Tacna, 23 de diciembre de 2025.

FIRMA ASESOR
Nombres y apellidos

Mgtr. Dember Salomón F. Hernani Aragón
DNI N° 29241458



FIRMA TESISTA
Nombres y apellidos

Ulises Franco Alfaro Perca
DNI N° 76334402



DEDICATORIA

A mi familia y amigos, quienes me motivan a seguir creciendo en lo personal y continuar logrando mis objetivos profesionales.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, a mis docentes de la Escuela de Posgrado y a todas las personas que me apoyaron en la elaboración de la presente.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
ABREVIATURAS.....	xv
RESUMEN	xvi
ABSTRACT.....	xvii
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	8
1.2.1. Problema general	8
1.2.2. Problemas específicos.....	8
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.1. Relevancia teórica.....	9
1.3.2. Relevancia jurídica	9
1.3.3. Justificación práctica	9
1.3.4. Relevancia económica	9
1.3.5. Relevancia social	10
1.3.6. Relevancia científica.....	10
1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.5. OBJETIVOS	11
1.5.1. Objetivo general	11
1.5.2. Objetivos específicos.....	11
1.6. HIPÓTESIS.....	12

1.6.1. Hipótesis general	12
1.6.2. Hipótesis específicas.....	12
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	13
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	13
2.1.1. Tesis nacionales.....	13
2.1.2. Tesis internacionales.....	17
2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. Medios impugnatorios: concepto	20
2.2.2. Acción de revisión de sentencia	21
2.2.3. Antecedentes históricos de la acción de revisión de sentencia.....	25
2.2.4. La cosa juzgada	26
2.2.5. Seguridad jurídica.....	27
2.2.6. Legitimación.....	27
2.2.7. Competencia	28
2.2.8. Resoluciones impugnables	29
2.2.9. Decisiones judiciales	29
2.2.10. Determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia	30
2.2.11. Motivos de revisión normados	34
2.2.12. Motivos de revisión extralegales materia de propuesta de incorporación al CPP	39
2.2.13. Supuestos vedados de revisión de sentencia	43
2.2.14. La acción de revisión de sentencia en la jurisprudencia peruana.....	44
2.2.15. La acción de revisión de sentencia en la jurisprudencia de la CIDH	45
2.2.16. La acción de revisión de sentencia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos	46

2.2.17. La acción de revisión de sentencia en la legislación internacional	47
2.2.18. Determinación de la pena	48
2.2.19. Causales de disminución de la punibilidad.....	49
2.2.20. Supuestos de reducción por bonificación procesal	49
2.2.21. Principio de justicia material	50
2.2.22. Derecho a la igualdad	53
2.2.23. Pena justa.....	54
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	54
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	56
3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN.....	56
3.1.1. Identificación de la variable independiente	56
3.1.2. Identificación de la variable dependiente	57
3.1.3. Operacionalización de variables	58
3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	59
3.2.1. Enfoque de investigación:	59
3.2.2. Tipo de investigación:	59
3.2.3. Nivel de investigación	60
3.2.4. Diseño de investigación.....	60
3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO	60
3.3.1. Población	60
3.3.2. Muestra	62
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	63
3.4.1. Técnicas:	63
3.4.2. Instrumentos:	64
3.5. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS....	64

CAPÍTULO IV RESULTADOS	65
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	65
4.1.1. Fase de formulación del problema.....	65
4.1.2. Fase de recolección de información	65
4.1.3. Fase de procesamiento de resultados.....	67
4.1.4. Presentación de resultados.....	67
4.2. RESULTADOS.....	67
4.2.1. Procesamiento de encuestas	67
4.2.2. Procesamiento de resoluciones judiciales	93
4.3. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	98
4.3.1. Comprobación de hipótesis específica 1	98
4.3.2. Comprobación de hipótesis específica 2	101
4.3.3. Comprobación de hipótesis específica 3	105
4.3.4. Comprobación de hipótesis específica 4	108
4.3.5. Comprobación de hipótesis general.....	112
DISCUSIÓN	Error! Bookmark not defined.
CONCLUSIONES	Error! Bookmark not defined.
RECOMENDACIONES.....	126
PROPUESTA LEGISLATIVA	129
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	133
JURISPRUDENCIA CONSULTADA.....	136
ANEXOS	139

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	Distribución de la población	61
Tabla 2	Distribución de la muestra	62
Tabla 3	Frecuencias del ítem 1 en jueces sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena	67
Tabla 4	Frecuencias del ítem 2 en jueces respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia	69
Tabla 5	Frecuencias del ítem 3 en jueces sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia	70
Tabla 6	Frecuencias del ítem 4 en jueces sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado	71
Tabla 7	Frecuencias del ítem 5 en jueces respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta.....	72
Tabla 8	Frecuencias del ítem 6 en jueces sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia..	73
Tabla 9	Frecuencias del ítem 7 en jueces sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal	74
Tabla 10	Frecuencias del ítem 8 en jueces respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales.....	75
Tabla 11	Frecuencias del ítem 1 en fiscales sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena	76
Tabla 12	Frecuencias del ítem 2 en fiscales respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia.....	77
Tabla 13	Frecuencias del ítem 3 en fiscales sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia	78
Tabla 14	Frecuencias del ítem 4 en fiscales sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado	79
Tabla 15	Frecuencias del ítem 5 en fiscales respecto a la inclusión de nuevas causales	

de revisión orientadas a corregir la pena impuesta	80
Tabla 16 Frecuencias del ítem 6 en fiscales sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia..	81
Tabla 17 Frecuencias del ítem 7 en fiscales sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal	82
Tabla 18 Frecuencias del ítem 8 en fiscales respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales	83
Tabla 19 Frecuencias del ítem 1 en abogados sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena	84
Tabla 20 Frecuencias del ítem 2 en abogados respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia.....	85
Tabla 21 Frecuencias del ítem 3 en abogados sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia	86
Tabla 22 Frecuencias del ítem 4 en abogados sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado	87
Tabla 23 Frecuencias del ítem 5 en abogados respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta	88
Tabla 24 Frecuencias del ítem 6 en abogados sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia..	90
Tabla 25 Frecuencias del ítem 7 en abogados sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal	91
Tabla 26 Frecuencias del ítem 8 en abogados respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales	92
Tabla 27 Frecuencia de resoluciones según tipo de demanda	93
Tabla 28 Frecuencia de resoluciones según año	94
Tabla 29 Frecuencia de resoluciones según prueba nueva presentada	95
Tabla 30 Frecuencia de resoluciones según variación jurídica solicitada	96

Tabla 31	Frecuencia de resoluciones según resultado final.....	97
Tabla 32	Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Tipo de demanda.....	98
Tabla 33	Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Tipo de demanda	99
Tabla 34	Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Año.....	100
Tabla 35	Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Año	100
Tabla 36	Tabla cruzada Prueba nueva presentada*Variación jurídica solicitada.....	102
Tabla 37	Pruebas de chi-cuadrado Prueba nueva presentada*Variación jurídica solicitada	102
Tabla 38	Tabla cruzada Prueba nueva presentada*Tipo de demanda	103
Tabla 39	Pruebas de chi-cuadrado Prueba nueva presentada*Tipo de demanda.....	104
Tabla 40	Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Resultado final	105
Tabla 41	Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Resultado final	106
Tabla 42	Tabla cruzada Tipo de demanda*Resultado final.....	106
Tabla 43	Pruebas de chi-cuadrado Tipo de demanda*Resultado final	107
Tabla 44	Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Resultado final	109
Tabla 45	Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Resultado final	110
Tabla 46	Tabla cruzada Delito imputado*Variación jurídica solicitada	110
Tabla 47	Pruebas de chi-cuadrado Delito imputado*Variación jurídica solicitada....	111
Tabla 48	Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Resultado final	112
Tabla 49	Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Resultado final	113
Tabla 50	Tabla cruzada Prueba nueva presentada*Resultado final.....	114
Tabla 51	Pruebas de chi-cuadrado Prueba nueva presentada*Resultado final	115
Tabla 52	Tabla cruzada Tipo de demanda*Resultado final.....	115
Tabla 53	Pruebas de chi-cuadrado Tipo de demanda*Resultado final	116

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	Frecuencias del ítem 1 en jueces sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena	68
Figura 2	Frecuencias del ítem 2 en jueces respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia	69
Figura 3	Frecuencias del ítem 3 en jueces sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia.....	70
Figura 4	Frecuencias del ítem 4 en jueces sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado	71
Figura 5	Frecuencias del ítem 5 en jueces respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta.....	72
Figura 6	Frecuencias del ítem 6 en jueces sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia..	73
Figura 7	Frecuencias del ítem 7 en jueces sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal	74
Figura 8	Frecuencias del ítem 8 en jueces respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales.....	75
Figura 9	Frecuencias del ítem 1 en fiscales sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena	766
Figura 10	Frecuencias del ítem 2 en fiscales respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia.....	77
Figura 11	Frecuencias del ítem 3 en fiscales sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia	78
Figura 12	Frecuencias del ítem 4 en fiscales sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado	79
Figura 13	Frecuencias del ítem 5 en fiscales respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta	80

Figura 14	Frecuencias del ítem 6 en fiscales sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia..	81
Figura 15	Frecuencias del ítem 7 en fiscales sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal	82
Figura 16	Frecuencias del ítem 8 en fiscales respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales	83
Figura 17	Frecuencias del ítem 1 en abogados sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena	84
Figura 18	Frecuencias del ítem 2 en abogados respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia.....	85
Figura 19	Frecuencias del ítem 3 en abogados sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia	86
Figura 20	Frecuencias del ítem 4 en abogados sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado	87
Figura 21	Frecuencias del ítem 5 en abogados respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta	89
Figura 22	Frecuencias del ítem 6 en abogados sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia	90
Figura 23	Frecuencias del ítem 7 en abogados sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal	91
Figura 24	Frecuencias del ítem 8 en abogados respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales	92
Figura 25	Frecuencia de resoluciones según tipo de demanda.....	93
Figura 26	Frecuencia de resoluciones según año	94
Figura 27	Frecuencia de resoluciones según prueba nueva presentada.....	95
Figura 28	Frecuencia de resoluciones según variación jurídica solicitada.....	96
Figura 29	Frecuencia de resoluciones según resultado final	97

ABREVIATURAS

AP	Acuerdo Plenario.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
SCIDH	Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos.
CPP	Código Procesal Penal.
CP	Código Penal.
CdePP	Código de Procedimientos Penales.
D. Leg. núm.	Decreto Legislativo. Número
pp.	Páginas.
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STSE	Sentencia del Tribunal Supremo Español.
TC	Tribunal Constitucional.
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

RESUMEN

La acción de revisión de sentencia es una acción de impugnación autónoma que persigue eliminar el error judicial. El legislador, al incorporar esta acción en el CPP, soslayó que una sentencia no solo contiene lo concerniente a la responsabilidad penal, sino también al aspecto valorativo de la determinación de la pena. Esta omisión limitaría a los procesados a interponer demandas dirigidas a cuestionar la pena impuesta mediante esta acción. Por ello, esta investigación tiene como objetivo principal determinar si efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República en el periodo del 2019-2024.

Desde un aspecto metodológico, el tipo de esta investigación de acuerdo a su finalidad fue aplicada; en cuanto al origen de las fuentes esta investigación fue bibliográfica y documental; de acuerdo a su temporalidad fue un estudio longitudinal; respecto del ámbito fue teórica – práctica. Respecto al nivel de investigación, ha sido descriptiva.

La muestra de la unidad de análisis principal estuvo compuesta por 36 resoluciones judiciales sobre acción de revisión de sentencia, la técnica fue el análisis documental, el instrumento fue la ficha de análisis documental. En lo que respecta a la muestra de unidad de análisis secundaria fueron 30 abogados, 4 jueces y 9 fiscales; la técnica fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario de Likert.

Se concluyó que efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia sí optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Palabras clave: acción de revisión de sentencia, medio impugnatorio, cosa juzgada, determinación de la pena.

ABSTRACT

The action for sentence review is an independent appeal mechanism aimed at eliminating judicial errors. When incorporating this action into the CPP, the legislator did not consider that a sentence not only addresses criminal responsibility but also the evaluative aspect of penalty determination. This omission would limit defendants to filing claims that challenge the imposed sentence through this action. Therefore, the main objective of this research is to determine whether analyzing penalty determination via sentence review optimizes the principle of material justice in the Supreme Court of Justice of the Republic during the period 2019-2024.

From a methodological perspective, this research was applied according to its purpose; regarding the origin of sources, the study was bibliographic and documentary; in terms of temporality, it was a longitudinal study; in terms of scope, it was theoretical-practical. Regarding the level of research, it was descriptive.

The sample of the main unit of analysis consisted of 36 judicial rulings on sentence review issued by the Supreme Court of Peru. The technique used was documentary analysis, and the instrument was the documentary analysis sheet. As for the secondary analysis unit sample, it included 30 lawyers, 4 judges, and 9 prosecutors; the technique used was the survey, and the instrument was the Likert questionnaire.

Finally, it was determined that conducting a penalty determination analysis via action for sentence review does optimize the principle of material justice in the Supreme Court of Justice of the Republic, 2019-2024.

Keywords: action for sentence review, appeal mechanism, matter judged, penalty determination.

INTRODUCCIÓN

En un Estado Constitucional de Derecho, se encuentran previstas garantías constitucionales y mecanismos jurídicos que hacen posible la vigencia de derechos fundamentales y la correcta aplicación del derecho en los casos concretos. Los principios, por su parte, son criterios orientadores sobre los cuales se debe realizar la interpretación sobre preceptos legales aplicables en debate, operación que se debe realizar en un plano de igualdad. Estos principios, en numerosas ocasiones pueden verse enfrentados y la decisión para resolver la prevalencia de uno sobre otro supone un ejercicio de ponderación, cuya resolución pretenderá optimizar los derechos en cuestión.

La acción de revisión de sentencia, como excepción al principio de cosa juzgada ha ingresado a nuestro ordenamiento procesal penal como remedio al error judicial y como acción autónoma tendiente a dar prevalencia al principio de justicia cuando se presenten nuevas pruebas que permitan evidenciar un escenario exculpatorio del procesado y que necesariamente deben aparecer con posterioridad a la emisión de la sentencia firme o medió la imposibilidad de obtenerlos con anterioridad.

El error judicial es uno de los temas más problemáticos en la actividad judicial, que se debe a múltiples razones, principalmente la falibilidad humana, materializadas en ocasiones en la valoración errónea de los medios probatorios o los hechos, sea inducido o ex profeso; negligencia del operador jurídico o desconocimiento cabal del derecho aplicable. Los errores judiciales se presentan tanto en la declaración de responsabilidad, cuando se declara culpable a una persona inocente, cuanto en el análisis de la determinación de la pena. Un caso evidente de error judicial en el extremo de la determinación de la pena, es el evaluado en el Recurso de Nulidad N° 149-2024-Lima, del 13 de noviembre de 2024, en el cual, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, corrige lo decidido por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo del plazo de inicio del cómputo de la pena, operación que dio por resultado que se establezca en primera instancia -de manera errónea- que al procesado se le imponga 91 años de privación de libertad, decisión que vulnera de forma palmaria lo dispuesto en el derecho penal material, que establece una pena temporal máxima de privación de libertad de 35 años. Casos como el expuesto, por lo elemental del error

jurídico evidenciado, genera, cuanto menos, preocupación en la colectividad jurídica y no jurídica.

Las altas cortes nacionales a través de sus decisiones, a la actualidad, muestran tendencias jurisprudenciales que pueden rebasar el principio de legalidad (a propósito de la reciente incorporación jurisprudencial de la regla de reducción procesal de carácter supralegal de vulneración del plazo razonable, el cual únicamente era invocado por las salas penales supremas basados en criterios de convencionalidad con anterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario núm. 01-2023/CIJ-112, de fecha 28 de noviembre de dos mil veintitrés). Estas decisiones inicialmente pueden ser criticadas desde un punto de vista de legalidad, pero es ahí en que debe tenerse en cuenta que la fundamentación y respaldo jurídico de estos pronunciamientos reposan en la justicia material que se pretende con la adopción de determinados preceptos y el otorgamiento de prevalencia de determinados principios jurídicos para la resolución de los casos sometidos a su jurisdicción, lo que es compatible además con los fines del proceso penal, que es lograr la paz social en justicia, en efectividad de los derechos sustanciales.

En igual sentido, la CS ha tenido que resolver casos en los que se evidencia una injusticia material en lo relativo a la pena impuesta, situación que le ha llevado a decantarse por dar prevalencia al principio justicia por sobre el carácter tasado de la acción de revisión de sentencia: el conflicto de principios que se presenta entonces, se daría entre el principio de legalidad procesal penal (aplicación de la norma en relación a los motivos de revisión de sentencia vigentes) y el principio de justicia material.

Estas apreciaciones, nos llevan a interesarnos por realizar un estudio de los motivos de revisión existentes y la necesidad de incorporación de nuevos motivos de revisión tendientes a habilitar normativamente a los juzgadores a ingresar a revisar la pena impuesta a través de la acción de revisión de sentencia, pues con independencia de la evaluación de la responsabilidad penal que resulta sumamente relevante, también resulta injusto imponer una pena incorrecta y es necesaria la corrección de este aspecto mediante una acción extraordinaria como es la acción de revisión de sentencia.

Es apropiado entonces realizar la presente investigación, que pretende identificar la relevancia del procedimiento de determinación de la pena en nuestro plano nacional, a

la luz del derecho al debido proceso y el principio de justicia, así como analizar la determinación de la pena y su análisis en sede de revisión de sentencia, los criterios adoptados, su naturaleza, a partir de una perspectiva analítica. Así las cosas, el objetivo general o principal de la presente es determinar si efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

A fin de elaborar un análisis ordenado, la presente investigación se dividió en cuatro capítulos, de la siguiente manera:

El Capítulo I intitulado “El Problema”, en el que se detalló los problemas que atañen a la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia; asimismo, se detalló la justificación o relevancia que representa esta investigación; aunado a ello, se hizo un desarrollo de los problemas generales y específicos, se precisó los objetivos e hipótesis del presente estudio.

El Capítulo II denominado “Marco Teórico”, se dividió en 3 acápite. En el primero, se abordó los antecedentes donde se esquematizó los trabajos internacionales y nacionales relacionados a la presente investigación. En el segundo acápite, se desarrolló las bases teóricas y doctrinarias sobre la acción de revisión de sentencia, su definición, fundamento, naturaleza jurídica y desarrollo en la jurisprudencia nacional e internacional, así como un análisis de la determinación de la pena, principio de justicia material, derecho a la igualdad. En el tercero, se desarrolló los términos y definiciones desarrolladas en esta investigación.

El Capítulo III se tituló “Marco Metodológico”, en el que se esbozó aspectos respecto de la metodología aplicada, operacionalización de las variables; tipo, nivel y diseño de la presente investigación. A su vez, se describió la población y muestra; finalmente, se precisó las técnicas e instrumentos de recolección de datos empleados en esta investigación.

El Capítulo IV se denominó “Resultados”, se disgregó en 4 acápite, en el primer acápite se describió el trabajo de campo; en el segundo, se plasmaron los resultados obtenidos en la presente investigación; en el tercer acápite, se desarrolló la comprobación de hipótesis haciendo uso de la estadística descriptiva y en el cuarto acápite se realizó la

discusión.

Seguidamente se elaboró el título rotulado “Conclusiones y recomendaciones”, en el cual se abordó las conclusiones arribadas luego de la compulsación de los datos y seguidamente se postularon recomendaciones orientadas a aliviar el problema analizado.

De igual manera, se consideró un título denominado “Propuesta legislativa”, en el que se detallan cuatro motivos de revisión de sentencia propuestos a fin de que sean incorporados en la norma adjetiva, detallándose la exposición de motivos y análisis costo-beneficio.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La acción de revisión de sentencia es una acción autónoma que da lugar a un proceso especial encaminado a afectar la cosa juzgada, sea para declarar la absolución del reo condenado o bien disponer un nuevo juicio oral; es decir, de acuerdo a la norma adjetiva vigente esta acción únicamente está dirigida a verificar la responsabilidad penal del accionante.

En efecto, el ordenamiento procesal penal peruano prevé motivos de revisión dirigidos a cuestionar la responsabilidad penal del agente, a efectos de lograr una declaración de inocencia, mas no se encuentran dirigidos a cuestionar o valorar el aspecto de graduación de la pena impuesta, perdiendo de vista que una sentencia condenatoria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 394 y el artículo 399 del Código Procesal Penal, se basa tanto en los hechos atribuidos para concluir en la responsabilidad penal del procesado, así como el aspecto valorativo de la determinación de la pena.

A partir de lo anterior, no es una situación desconocida que la propia condición humana hace que los juzgadores puedan cometer errores judiciales en la interpretación y/o aplicación de normas penales materiales, tanto en la determinación de responsabilidad penal como en el extremo de la graduación de pena del procesado, decisiones judiciales que deben ser reparadas mediante los medios impugnatorios existentes, con ello se contribuiría a la obtención de una pena justa por parte del condenado y en la optimización del derecho al principio de justicia material y al reconocimiento del derecho a la verdad, en tanto se imponga una pena acorde a las circunstancias personales del agente, así como en estricta relación a lo probado en el proceso penal.

La determinación de la pena como procedimiento operativo reviste cardinal importancia, pues constituye la respuesta punitiva estatal y consecuencia jurídica del actuar delictivo, que debe ser proporcional por el hecho y debe responder a un criterio de resocialización del condenado, a fin de que internalice adecuadamente la prohibición de la conducta desplegada. En ese sentido, la habilitación de revisión de la pena impuesta -

vía acción de revisión de sentencia- beneficiará al accionante en tanto obtendrá una respuesta judicial a su pretensión, pudiendo eliminar un error judicial, de ampararse su pretensión impugnativa.

Pues bien, en la actualidad no existe norma expresa que habilite a la Corte Suprema abordar cuestionamientos al aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, de manera que la norma procesal penal vigente en relación con los motivos de revisión de sentencia estaría incompleto y resultaría ineficaz, pues omitiría considerar la revisión de la pena como aspecto impugnativo, aun cuando esta resulta ser un aspecto central de una sentencia condenatoria.

En la actualidad, la Corte Suprema emite autos de calificación y sentencias de revisión en los que resuelven demandas incoadas por condenados quienes cuestionan la pena impuesta en la sentencia firme. En la casuística, se ha podido advertir que existen posiciones disímiles en la Corte Suprema de Justicia de la República, pues en algunas sentencias niegan de forma rotunda que vía acción de revisión de sentencia se pueda abordar el aspecto de la determinación de la pena, basando esta postura en el principio de taxatividad que rige la acción; mientras que, por otro lado, declaran que vía acción de revisión de sentencia sí es posible ingresar al procedimiento de dosificación de la determinación de la pena. Esto evidenciaría que, jurisprudencialmente, la Corte Suprema no tiene una posición firme con relación a este tópico, lo que no abona al principio de seguridad jurídica.

Desde esa perspectiva, es evidente que mantener esta situación en la jurisprudencia nacional, traerá consecuencias negativas para los accionantes, por vulneración a la tutela judicial efectiva, el principio de seguridad jurídica y en puridad, al principio de justicia material, al no tenerse un tratamiento uniforme en cuanto a este tópico, además de generar mayor carga procesal al generar que los recurrentes interpongan acciones en otras vías.

Desde el plano internacional, tenemos, por ejemplo, que en España se establece taxativamente que procede el recurso de revisión cuando con posterioridad a la emisión de la sentencia sobrevenga nuevos hechos o pruebas que, de haber sido aportados,

hubieran determinado una condena menos grave, conforme lo prescribe el artículo 954, numeral 1, literal d) de su Ley de Enjuiciamiento Criminal. De otro lado, en este país, de acuerdo al Consejo General del Poder Judicial del Tribunal Supremo Español, se han resuelto 1079 reducciones de pena, en virtud a la promulgación de la reforma de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, advirtiéndose que se trata de nuevos criterios legales que autorizan la revisión de sentencias firmes, en lo que respecta a la determinación de la pena, cuya evaluación por cierto requiere de evaluación caso por caso. Esto denota además que el aspecto de determinación de la pena constituye un elemento importante en el proceso penal para la legislación de este país.

Desde un plano nacional, de acuerdo a la Dirección del Centro de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, durante el periodo 2019 al 2024, la CS ha emitido 3058 resoluciones sobre acción de revisión de sentencia, de las cuales, solo 38 resoluciones ampararon la demanda incoada por el accionante. Este dato revelaría que no se vendrían planteando las demandas con fundamentos trascendentes y pruebas nuevas, lo que ameritaría su rechazo de plano. Por otra parte, también podría denotar una tendencia por parte de los accionantes a cuestionar aspectos relativos a la valoración probatoria sin cumplir con los requisitos de la demanda, lo que no es materia de dicha acción autónoma. Entre los autos que declaran improcedente las demandas también se encontrarían incluidas aquellas en las que el accionante cuestiona la determinación de la sanción penal.

En un plano local, en Tacna no se han emitido sentencias sobre acción de revisión de sentencia, pues es de competencia objetiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, interesa realizar en la presente investigación un estudio de los motivos de revisión existentes en nuestro ordenamiento procesal penal, así como el análisis de motivos de revisión objeto de propuesta de incorporación en la norma adjetiva, orientadas a habilitar procesalmente a la Corte Suprema a ingresar a analizar el aspecto valorativo de determinación de la pena, en cuyo caso, de constatar un error judicial o la determinación de una diferente situación jurídica favorable al procesado mediante prueba nueva, la decisión de fundabilidad tendría incidencia directa en la reducción de pena; de

cara a poder optimizar el derecho a la justicia en su vertiente de contar con una pena justa, ello tendrá impacto en otorgar mayor seguridad jurídica y así los accionantes podrán plantear sus acciones de revisión amparados en causales previstas en norma explícita.

Asumiendo tal interés y compromiso con la norma procesal penal sobre el derecho a una pena justa se tiene por conveniente realizar la presente investigación, a efectos de documentar y evaluar las causales de revisión vigentes, ofreciendo una base firme para una reforma legislativa mediante la incorporación de nuevos motivos de revisión de sentencia y con ello contribuir a la ciencia procesal penal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general

¿Efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024?

1.2.2. Problemas específicos

¿Se puede abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024?

¿La acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024?

¿Se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024?

¿A través de la acción de revisión de sentencia se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024?

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Relevancia teórica

La importancia de la presente investigación reside en la evaluación de la naturaleza de los motivos de revisión de sentencia previstos en el Código Procesal Penal y la necesidad de desarrollar nuevas causales de revisión de sentencia encaminadas a cuestionar el aspecto valorativo de determinación de la pena, exponiendo aspectos sobre su configuración y fundamento.

1.3.2. Relevancia jurídica

Se pretende hacer un desarrollo de la acción de revisión de sentencia en la casuística de la Corte Suprema de Justicia, así como evidenciar posiciones contradictorias en relación a la posibilidad de abordar la determinación de la pena mediante esta acción autónoma, de igual manera, analizar la necesidad de incorporar nuevos motivos de revisión con dicho fin; esto permitirá otorgar seguridad jurídica en las acciones de revisión de sentencia, permitiendo a los accionantes a encausar sus demandas mediante causales de revisión establecidos en la norma adjetiva, cumpliendo el criterio tasado de esta acción.

1.3.3. Justificación práctica

El presente trabajo de investigación tiene una connotación práctica por cuanto mediante una propuesta legislativa se pretende incorporar nuevos motivos de revisión de sentencia orientados a habilitar a la Corte Suprema de Justicia de la República a analizar el aspecto de la determinación de la pena, de esta manera se busca solucionar los problemas de interpretación que devienen en criterios desiguales en torno a este aspecto, pues en la Corte Suprema de Justicia no se tiene una posición consolidada en este extremo.

1.3.4. Relevancia económica

La justificación económica en lo que respecta a la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, se ve reflejada en las consecuencias pecuniarias en

perjuicio del accionante, quien ve sus expectativas disminuidas al purgar una pena privativa de libertad no acorde al hecho criminal. Por otra parte, existen mecanismos como la indemnización por error judicial en procesos penales; que tiene rango de derecho convencional, previsto en el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona condenada por error judicial tiene derecho a ser indemnizada; por lo que, el Estado podría ser sancionado pecuniariamente a resarcir al condenado en caso de cometer un error judicial, por lo que la presente investigación aportaría a tener normativa tendiente a eliminar un error judicial.

1.3.5. Relevancia social

La presente investigación denota una importancia o trascendencia social por cuanto la problemática existente trae consigo consecuencias o efectos perjudiciales a los condenados, en tanto no se encuentran habilitados normativamente a cuestionar la pena que se les impuso mediante sentencia firme, cuyo efecto es que permanezcan mayor tiempo en un establecimiento penitenciario, que en definitiva constituye un daño personal y al proyecto de vida del individuo; o de una pena limitativa de derechos por una mayor extensión temporal (por ejemplo, la prohibición del ejercicio de su profesión o privación del derecho del ejercicio político), etcétera; lo que bien puede ser objeto de corrección y modificación mediante esta acción materia de estudio, esto repercutirá en que los accionantes tengan la posibilidad de impugnar una sentencia firme en base a motivos de revisión tasados, optimizando el derecho de acción, teniéndose en cuenta además, que el proceso penal repercute a la sociedad en su conjunto.

1.3.6. Relevancia científica

La presente investigación permitirá desarrollar la ciencia procesal penal en lo que concierne a la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, pues si bien a la fecha la Corte Suprema de Justicia de la República vendría aplicando criterios que permiten abordar la determinación de la pena mediante esta acción; no obstante no es una postura uniforme y en diversos casos se rechazan de plano demandas con este objeto central, en ese sentido, se busca brindar alcances de nuevos motivos de

revisión para la aplicación homogénea de estos criterios jurídicos, proporcionando un desarrollo de la ciencia jurídico penal.

1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Se tuvo limitación en cuanto a la recolección de las resoluciones judiciales de acción de revisión de sentencia orientadas al objeto que se buscó investigar, teniendo en cuenta el gran número de acciones que se presentan ante la Corte Suprema, además, la mayoría de estas han sido declaradas inadmisibles o encaminadas a cuestionar aspectos que no son materia de la acción de revisión de sentencia o con la finalidad de solicitar la revaloración de la prueba ya analizada.

1.5. OBJETIVOS

1.5.1. Objetivo general

Determinar si efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

1.5.2. Objetivos específicos

Establecer si se puede abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Determinar si la acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Establecer si se debiera promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Determinar si a través de la acción de revisión de sentencia se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

1.6. HIPÓTESIS

1.6.1. Hipótesis general

Efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia sí optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

1.6.2. Hipótesis específicas

Es posible jurídicamente abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

La acción de revisión de sentencia no está habilitada únicamente para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

A través de la acción de revisión de sentencia sí se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Tesis nacionales

Como primera investigación nacional, se halló la tesis elaborada por Ramírez (2023), titulada “La acción impugnatoria de la revisión penal contra las decisiones judiciales definitivas”, la cual fue sustentada para optar por el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. El trabajo citado correspondió a una investigación con un diseño básico o puro, en tanto se basa en un problema jurídico, a la vez que utilizó fuentes de información obtenida en las bibliotecas y demás material bibliográfico. En cuanto al tipo de investigación, se trató de una investigación cualitativa, pues versó en la exploración de las teorías respecto al problema formulado; teórico dogmático, porque se centró en el análisis de un tema y problema de acuerdo al ordenamiento jurídico. En cuanto al nivel de investigación, fue una investigación descriptiva. Como objetivo principal se planteó establecer que la regulación de la acción impugnatoria de la revisión penal basada en causales o motivos que buscan cuestionar exclusivamente sentencias condenatorias firmes y a favor del condenado, genera impunidad en perjuicio de la sociedad y de las víctimas del delito. Como objetivo específico se planteó corroborar que es pertinente introducir como motivo de revisión la posibilidad de cuestionar decisiones judiciales definitivas en perjuicio del sentenciado absuelto.

La investigación precitada aborda la acción de revisión de sentencia desde su concepto y fundamento, así como cuestiona su limitación a la posibilidad de impugnar solo sentencias condenatorias y a favor del condenado, destacando que los principios de derecho de defensa, tutela jurisdiccional y el valor de justicia material, deberían ser de igual manera inherentes y atribuibles a favor del agraviado, señalando que al no permitírsele impugnar dicha sentencia firme se estaría afectando el derecho a la defensa de la víctima, en cuanto no se emitiría un pronunciamiento judicial conforme a la verdad de los hechos.

Así, el autor estima que las causales establecidas en el artículo 439 del Código Procesal Penal resultan insuficientes, revelando la indefensión respecto de la parte agraviada del delito, postulando que debe considerarse supuestos de revisión para casos puntuales de sentencias absolutorias injustas, también sostiene que la revisión deberá ser entendida de manera extensa y no exclusiva, porque no se podría argumentar la insolvencia de la cosa juzgada si se permite ello, en cuanto los errores sean voluntarios o determinados podrán encontrarse en cualquiera de las dos situaciones, sentencias condenatorias o sentencias absolutorias y que, por tanto, los principios que rigen el derecho procesal penal tendrán que surgir y hacer prevalecer dichos conceptos en virtud de que no se deje estar ante una situación jurisdiccional que atenta contra la justicia, la verdad y los valores constitucionales propios de toda actuación jurisdiccional. Indica además que el ordenamiento procesal penal no abarca únicamente al sentenciado, sino también a la víctima y si, en caso el criminal sea declarado culpable, este tendrá la posibilidad de ejercer un derecho a interponer la acción de revisión, sin embargo, si la víctima se encuentra ante una situación similar y el acusado es señalado absuelto, esta no tendrá la misma posibilidad de poder reclamar lo que ciertamente es justo.

En la misma línea, el autor considera necesario, en aras de garantizar una correcta administración de justicia, bajo los parámetros de justicia, verdad material e igualdad procesal, la acción de revisión deberá encontrarse apta para poder plantearse tanto por condenados, así como por parte de las víctimas que hayan recibido una sentencia absolutoria, que no hace más que lograr una revictimización en estas personas, yendo en contra de lo establecido tanto en las constituciones como en los tratados internacionales, sin prevalecer la garantía mínima de dignidad humana que deberá consagrarse en cada una de las personas miembros de un Estado; por lo que, a su consideración resulta necesario y en concordancia con lo regulado en el Código de Procedimiento Penal colombiano, la modificación del artículo 439, permitiendo la participación de la víctima, sobre todo en los casos en que la sentencia absolutoria derive del uso de pruebas que resulten ilegítimas, falsas o contrarias al ordenamiento jurídico, o en casos en que la decisión jurisdiccional sea fruto de un delito cometido por la propia autoridad judicial.

De las conclusiones arribadas en la investigación se desprende que la habilitación de impugnar únicamente sentencias condenatorias y a favor del condenado, resultaría en una afectación directa del derecho a la igualdad y desprotección al agraviado, toda vez que se imposibilita la facultad del agraviado de poder iniciar otro proceso que le permita la revisión en casos de que la sentencia se base en prueba falsa y en los casos jurisdiccionales que den como resultado que una sentencia absolutoria fue provocada por actos delictivos contra la autoridad jurisdiccional o actos de corrupción por parte de estos, lo que genera un marco de impunidad y de perjuicio a la víctima.

En segundo lugar, tenemos la investigación de Mainetto (2022) denominada “La determinación de la pena y las causales de atenuación en la acción de revisión, según la Corte Suprema, 2015-2021”, para optar por el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad César Vallejo. El trabajo citado correspondió a una investigación de tipo básica, pues buscó ampliar las teorías sobre determinación judicial de la pena en la acción de revisión, para una mejor interpretación; su diseño fue el estudio de casos, en tanto se echó mano de la jurisprudencia, tales como casaciones y acuerdos plenarios sobre atenuación de la pena. En esta investigación se utilizó como instrumentos la guía de estudio documental para analizar sentencias y la guía de entrevista para la realización de entrevista a efectos de indagar la opinión de los entrevistados sobre el tema de fondo a investigar.

Esta tesis tuvo como objetivo principal explicar las causales de atenuación, en la determinación judicial de la pena, vía acción de revisión. El autor desarrolla un análisis de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema, pudiendo evidenciarse de estas que la acción de revisión de sentencia sí permitiría revisar el aspecto punitivo de la condena, así como que se ha ampliado el ámbito de la revisión cuando se aprecie vulneración al principio de legalidad de la pena, por otra parte, destaca que del aporte realizado por los encuestados estos opinaron que los supuestos de revisión por la causal del artículo 439, inciso 6 del CPP no están establecidos en la ley de forma expresa, sino que es una labor jurisprudencial. Asimismo, el autor argumenta que la imposibilidad de revisar la pena perjudicaría el proceso de resocialización del condenado, porque el interno al saber que se le ha puesto una pena injusta no favorece o promueve una actitud de cambio de su

delito, en cambio, se convertiría en una víctima del sistema, por aplicación de una pena ilegal e injusta.

Se concluyó en dicho trabajo, que la Corte Suprema en la jurisprudencia emitida en el periodo 2015-2021, ha desarrollado causales de atenuación de pena; por otra parte, se concluyó que el fundamento para que se permita reexaminar la pena es por cuestiones de legalidad penal y función resocializadora de pena.

En tercer lugar, se tiene la investigación de Espinoza (2017), cuyo título es “Lo sumillado en la acción de revisión prescrita en el Código Procesal Penal y la necesidad de garantizar una correcta administración de justicia”, sustentada ante la Universidad Peruana Los Andes, para optar por el Título Profesional de Abogado. La investigación anotada correspondió a una investigación de tipo descriptiva, de nivel exploratorio, porque pretendió dar una visión general al problema. En esta investigación la técnica empleada fue la encuesta, se utilizó como instrumento la ficha de encuesta estructural practicada a los internos con sentencia firme.

Esta tesis tuvo como objetivo principal demostrar de qué manera lo establecido en el artículo 439 previsto en el CPP genera una práctica desmesurada en el poder político, que no avala un Estado social y democrático de derecho. La autora desarrolla un análisis de la acción de revisión de sentencia, específicamente en cuanto a que la regulación establece que la acción de revisión puede ser planteada “sin límite temporal”. Al respecto, la autora realiza un análisis partiendo sobre la base que nuestra actual regulación permite de manera abusiva e ilimitada en el tiempo que el accionante pueda plantear diversas acciones de revisión de sentencia, lo que a nivel social, determina que el Poder Judicial se encuentre resolviendo dichos casos, cuando pudiera agilizar los otros procesos judiciales que se encuentren pendientes, causando gran carga procesal dentro del ámbito de justicia nacional, que perjudica a la sociedad que se encuentra en litigio por diferentes casos judiciales. Asimismo, la autora aduce que la procedencia de acción de revisión de sentencia implica que la desestimación de dicha acción no limita una nueva acción de revisión, siempre que se sostenga en otras pruebas no presentadas en el proceso, lo que ocasionaría gastos procesales innecesarios para las partes incrementando el proceso judicial y sobrecargando la cuestionada carga procesal.

Se concluyó en dicho trabajo que, la regulación actual del artículo 439 del CPP no toma en cuenta la institución de la prescripción de la acción penal, al no existir un límite de tiempo para la presentación de la acción de revisión. Asimismo, se propone una reforma legislativa estableciendo que la revisión de las sentencias condenatorias firmes proceda hasta el término de la mitad de la pena impuesta al condenado.

2.1.2. Tesis internacionales

Como primera investigación a nivel internacional se revisó la tesis de Vernengo (2015), cuyo título es “La revisión de la sentencia firme en el proceso penal”, la que fue sustentada en la Universidad de Barcelona, con el objeto de optar por el grado académico de Doctor.

La investigación empleó una combinación de fuentes clásicas tales como la legislación sobre la acción de revisión, comentarios, monografías, artículos científicos y manuales, así como el análisis de la jurisprudencia, centrando su atención en los principios fundamentales que definen la revisión de sentencia penal, así como la aproximación a sus antecedentes históricos, concepto, fundamento y naturaleza jurídica.

En la investigación referida se tuvo por objetivo analizar el rol de la revisión de sentencia firme en el proceso penal español, además, destacar la diferencia existente entre la acción revisora y los recursos penales propiamente dichos.

La tesis en mención, por otra parte, abarcó su estudio en los diferentes motivos de revisión fijados en la legislación española haciendo énfasis en las variadas interpretaciones jurisprudenciales a que dio lugar el artículo 954 de la LECr.

Señala la autora que la acción de revisión de sentencia firme en el proceso penal representa uno de los institutos procesales que posiblemente mejor refleja la idea de justicia, pues con ella se demuestra la existencia de un error judicial.

De otro lado, sostiene que en lo que sí parece existir consenso entre los distintos sectores doctrinales es en la posibilidad de que nuevos hechos o elementos de prueba puedan repercutir de forma total o parcial en la condena impuesta o, dicho de otra manera, que la nueva circunstancia que el promovente manifiesta en su solicitud de revisión puede

derivar, finalmente, bien en la revocación total y absoluta de la condena indebidamente impuesta o bien, en una revocación parcial de la condena.

En dicha investigación se concluyó que la acción de revisión no es un recurso penal propiamente dicho en tanto no busca conseguir una nueva cognición de las cuestiones ya resueltas mediante resoluciones que no gozan de firmeza, en ese sentido, se trata de una acción autónoma de impugnación contra resoluciones que ya han ganado firmeza. Asimismo, se concluye que la posibilidad de someter a revisión a una sentencia penal firme se circunscribe a la concurrencia de alguno de los motivos tasados previstos en la LECr, es decir, se tiene un acceso limitado a determinados sujetos y motivos tasados, de ineludible cumplimiento para el accionante.

En segundo lugar, se ha estudiado la investigación de Acaro (2014), denominada “El recurso de revisión y la acción extraordinaria de protección como medios de impugnación a las sentencias ejecutoriadas que adolecen de error jurídico en la legislación ecuatoriana”, sustentada ante la Universidad Central de Ecuador, para optar por el Título profesional de Abogado.

La tesis en mención tuvo por objeto determinar la responsabilidad del Estado por error judicial, a través de la historia, tanto en el derecho ecuatoriano como el derecho comparado, atendiendo que la justicia no es infalible y puede cometer errores que atente contra la libertad de las personas. Al respecto, el autor señala que existe en el país importante jurisprudencia tanto de la Corte Nacional de Justicia como de la Corte Internacional en lo que dice en relación con el Recurso de Revisión y la Acción Extraordinaria de Protección, especialmente cuando en la sentencia modificada o revocada recupera la libertad la persona que fue injustamente privada de libertad generando responsabilidad para el Estado por esa circunstancia, sin embargo, esta responsabilidad por error judicial ha ido evolucionando, en el sentido de comprometer cada vez más al Estado, yendo desde una irresponsabilidad del Estado, para pasar a una irresponsabilidad subjetiva y finalmente, a una responsabilidad objetiva que se contempla en la Constitución vigente.

Seguidamente, el autor alude a la quinta causal prevista en su ordenamiento procesal penal ecuatoriano, por el que se establece que procede la acción de revisión de sentencia cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna, indicando el autor que, por ley más benigna, se ha identificado a aquella que para el caso concreto permite el enjuiciamiento más benigno o contiene penas menos severas, en términos generales.

Dentro de las principales conclusiones se tiene las siguientes: *i)* El procedimiento contemplado para la indemnización por error judicial cometido en una sentencia condenatoria es absolutamente contrario a los derechos humanos de los afectados por cuanto afecta al principio de dignidad del ser humano; *ii)* Los montos establecidos en el artículo 416 del Código de Procedimiento penal son irrisorios si se les compara con los fijados por la CIDH y el TEDH; *iii)* El daño moral no es considerado en los montos de las indemnizaciones por error judicial, presumiéndose de derecho en el Código de Procedimiento Penal que se entiende incorporado en el exiguo monto que fija el artículo 416 de dicho cuerpo legal; *iv)* El estado constitucional de Derechos y Justicia no ha cumplido con el artículo 84 de la Constitución, en materia de indemnización por sentencia condenatoria por error judicial, revocada o modificada, en el sentido de adaptar las normas a los derechos constitucionales y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que amerita una reforma de la ley en dicho sentido.

Desde la óptica internacional, en tercer término, tenemos la investigación defendida por Hernández (2018), denominada “La práctica del recurso de revisión penal como corrección de errores judiciales y su relación con el valor epistemológico de los medios de prueba en el proceso”, sustentada ante la Universidad de Chile, con el objeto de optar el Grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La tesis en mención realizó un estudio del recurso de revisión previsto en el CPP chileno, como herramienta procesal para corregir el problema del error judicial, para luego estudiar la jurisprudencia de la Corte Suprema en dicha materia, por el periodo del año 2007 hasta el año 2018, centrando su análisis en aquellas sentencias en las que se ha desestimado el recurso y el análisis epistemológico que otorga a los medios de prueba objeto de conocimiento mediante la revisión. Desde esa óptica, tuvo por objeto determinar cuál es la función y fundamentación de la revisión en el sistema procesal penal chileno,

para luego dar paso a un análisis de jurisprudencia que pretende dilucidar el real impacto de dicho recurso. De igual manera, tuvo por objeto determinar si es posible encontrar una relación entre los fallos analizados y los distintos medios de prueba que fueron presentados en el recurso, haciendo énfasis en la causal d) referida al descubrimiento de un nuevo hecho o aparición de algún documento desconocido en el proceso, que baste para declarar la inocencia del condenado.

Seguidamente, el estudio se aboca al análisis del error judicial y cómo es que este fundamenta la aparición de la acción de revisión de sentencia para solucionar el problema de las condenas erróneas, brindando un sustento teórico de la seguridad jurídica y cosa juzgada, en búsqueda de la justicia en la decisión. La metodología empleada fue el análisis de sentencias de acceso público.

Como conclusión de la investigación se tuvo que del análisis de la jurisprudencia, se observó preponderancia de la causal d) del artículo 473 del CPP chileno, constatando que en la mayoría de los casos el hecho o antecedente nuevo es considerado insuficiente, de manera que esa alta tasa de rechazo permitiría concluir que la revisión es una herramienta procesal cuya idoneidad y efectividad para solucionar el problema del error judicial es cuestionable, tanto por la regulación legal como por la forma en que aplica la Corte Suprema de Chile.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Medios impugnatorios: concepto

De acuerdo con Vazquez (2011), las decisiones del órgano judicial pueden ser desafiadas por las partes siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación procesal. Esta temática se conoce como impugnaciones, medios impugnativos o, de manera tradicional, recursos, que también se han denominado "remedios" (p. 461).

Asimismo, Ortells (1994) los define como herramientas legales que se ofrecen a las partes para impugnar una decisión judicial con el fin de lograr su modificación o anulación (p. 421).

Por otro lado, Palacio (1998) acuña el concepto de medios impugnatorios a los actos procesales mediante los cuales la parte que se siente perjudicada por una decisión judicial pide, dentro de plazos específicos contados desde la notificación de dicha decisión, que el mismo órgano que la emitió o uno de mayor jerarquía la modifique, amplíe o anule (p. 11).

Ahora bien, los medios impugnatorios son de configuración legal, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en las normas procesales (define los presupuestos que deben cumplir las impugnaciones) por imperio de los principios de legalidad y taxatividad. De esta forma, el artículo 404, numeral 1, del CPP, establece que la resolución únicamente será impugnada por el medio, forma en que la ley lo permita.

2.2.2. Acción de revisión de sentencia

Según Palacio (1998), el recurso de revisión constituye un medio procesal destinado a impugnar sentencias condenatorias que ya tienen autoridad de cosa juzgada. Este recurso busca, por un lado, demostrar que el hecho no ocurrió o que no fue cometido por el condenado, alegando circunstancias que surgieron después o que eran desconocidas al momento de dictar la sentencia final, y, por otro lado, permitir la aplicación retroactiva de una ley más benigna que la que se aplicó en la decisión. Así, el recurso de revisión puede invalidar una sentencia que condenó a un inocente o reducir la pena de un culpable, además de hacer efectivo el principio establecido en el artículo 2° del Código Penal, el cual puede aplicarse de oficio (p. 199).

De este concepto se desprende que quedan fuera del ámbito de la revisión tanto las sentencias absolutorias como las resoluciones que ordenan el sobreseimiento del imputado. Esta misma consideración se extiende a la corrección de errores de hecho o de derecho y a vicios procesales que hayan podido influir en la sentencia, porque estos no se relacionan con elementos de prueba obtenidos después de la condena.

Por su parte, Sánchez (2009) señaló que la revisión tiene como objetivo corregir cualquier error judicial que se haya cometido en perjuicio del imputado, conforme a los criterios establecidos en la ley. Por lo tanto, no se trata de reexaminar las pruebas que

fundamentaron la sentencia original, sino de evaluar la nueva evidencia presentada, que no había sido conocida previamente (p. 429).

2.2.2.1. Definición

San Martín (2024) sostiene que es una acción de impugnación autónoma que puede presentarse sin restricciones de tiempo y da lugar a un proceso especial, de carácter excepcional y restrictivo. Se basa únicamente en motivos claramente establecidos por la ley que demuestran la injusticia de una sentencia condenatoria firme. Su objetivo es que la verdad material prevalezca sobre dicha sentencia, buscando así anular sentencias condenatorias que, aunque sean formal y materialmente válidas, resultan injustas (p. 1266).

Por su parte, Gimeno (2010) afirma que se ha definido como una acción de impugnación autónoma que se puede ejercitar ante el Tribunal Supremo, una vez obtenida una sentencia condenatoria. Su propósito es que prevalezca el valor constitucional de justicia y restablecer la libertad del penado inocente (p. 523).

Afirma Clariá (2008) que, los códigos no son uniformes en cuanto a los motivos de revisión penal, en tanto quedan excluidos todo vicio *in procedendo* y también en general, los vicios *in iudicando* de iure. Asegura que, de los errores de hecho, también deben ser excluidos aquellos que fluyan del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador en su análisis. Capta lo que en sentido amplio se puede considerar como hechos nuevos, o sea acontecimientos ocurridos o descubiertos (sobrevinientes con posterioridad al fallo). Los motivos que hacen procedente la instancia no son jurídicos sino fácticos. Se trata de circunstancias externas con respecto al proceso ya concluido por condena firme, que no pudieron ser considerados en ella por surgir o advertirse después de haber pasado en autoridad de cosa juzgada (pp. 210-211).

En la Revisión de Sentencia NCPP núm. 342-2022, se ha destacado que esta acción se erige a su vez como un límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia, cuya finalidad es que prevalezca la auténtica verdad.

En suma, esta acción está dirigida a la revocación de una sentencia firme, buscando la prevalencia de la verdad y la supremacía de la justicia material sobre la formal.

2.2.2.2. Principios que rigen la acción

De acuerdo con la clasificación de San Martín (2024), son cinco:

2.2.2.2.1. Principio de verdad y justicia

En virtud de que la decisión objeto de revisión tiene la calidad de cosa juzgada, esta se considera cierta, además justa y veraz. Por lo tanto, está protegida por el principio de seguridad jurídica. Ello implica que el análisis crítico debe ser riguroso al afirmar que lo dictado no es compatible con la verdad material o real. Esto es, la evaluación judicial y argumentos recursivos tendrán que ser trascendentes.

2.2.2.2.2. Principio de taxatividad

Solo es admisible por las causales que la ley establece de manera explícita (*numerus clausus*), sin posibilidad de incluir otras de forma analógica. En resumen, no se pueden invocar motivos distintos a los especificados en la ley para solicitar la revisión de una sentencia.

Este principio consiste en una limitación de legalidad procesal como límite para lograr un equilibrio entre el derecho a la tutela jurisdiccional y la seguridad jurídica.

2.2.2.2.3. Principio de la limitación

Tiene una doble limitación: *i*) está restringida a las causales que la ley establece de manera expresa, por lo que el juez no puede ir más allá de ese marco, y, *ii*) se limita al contenido de la solicitud de revisión, de modo que quien resuelva la acción de revisión no podrá pronunciarse sobre causales que no hayan sido mencionadas o desarrolladas en la demanda. Rige el principio de congruencia recursal.

2.2.2.2.4. Principio de autonomía

El demandante debe presentar los argumentos para cada causal de manera clara y separada, con el fin de que se entienda su pretensión y se evite confundir al juez del caso.

2.2.2.2.5. Principio de trascendencia

Los fundamentos fácticos y pruebas novedosas deben contar con suficiente fuerza persuasiva para rescindir la sentencia objeto de impugnación (p. 1269).

2.2.2.2. Fundamento de la revisión penal

El autor Levene (1993) indica que el recurso de revisión, también conocido como recurso por hecho nuevo, tiene como objetivo corregir posibles errores judiciales en sentencias que ya han adquirido la condición de cosa juzgada, incluidas aquellas emitidas por la Corte Suprema. Este recurso representa una excepción significativa, aunque bien justificada, al principio casi inquebrantable de la autoridad de la cosa juzgada. Su propósito fundamental es tratar de prevenir, en la medida de lo posible, el grave perjuicio causado por un error judicial. En el ámbito del derecho procesal penal, este debe estar subordinado al marco jurídico establecido por la Constitución nacional (p. 672).

Por su lado, Vazquez (2011) señala que se trata de un recurso excepcional y verdaderamente extraordinario, destinado a corregir injusticias evidentes, el cual se justifica por la importancia de los valores en juego en el proceso penal (p. 499).

De igual modo Vernengo (2015) explica que, mediante la revisión, se busca proporcionar al ordenamiento jurídico un mecanismo autónomo y extraordinario de impugnación, que permita cuestionar la cosa juzgada cuando una sentencia penal ha adquirido firmeza. Su objetivo es restablecer el imperativo de justicia que ha sido vulnerado por dicha sentencia. Con la revisión, se pretende evitar las consecuencias negativas de una sentencia equivocada, priorizando la justicia sobre la seguridad jurídica (pp. 52-53).

2.2.2.3. Naturaleza jurídica

Con respecto a la naturaleza de esta acción autónoma, Vazquez (2011) precisa que la doctrina debate sobre la naturaleza jurídica y las características de la acción de revisión,

que algunos autores consideran no como tal, sino más bien como una facultad específicamente otorgada para reabrir o revisar un proceso ya concluido. Asimismo, indica que se ha discutido sobre la legitimidad de modificar algo que ha adquirido firmeza jurídica, presentándose diversas razones en ambos sentidos; sin embargo, la realidad de graves errores judiciales documentados a lo largo de la historia ha motivado la creación de este recurso excepcional, pensado para dejar una opción abierta en favor del condenado y de la búsqueda de la verdad real. En este contexto, la doctrina italiana ha señalado que la revisión se guía por el *favor rei* y busca que la justicia material prevalezca sobre la formal (pp. 500-501).

Asimismo, Vernengo (2015) sostiene que el uso del recurso de revisión plantea un conflicto entre dos principios fundamentales del sistema procesal: por un lado, el principio de seguridad jurídica, que exige la inmutabilidad de las sentencias firmes; y por otro, el principio de justicia material, que rechaza la idea de que una persona condenada por una sentencia firme continúe sufriendo (o haya sufrido) una condena si aparece un nuevo elemento que demuestre o pueda demostrar su inocencia. La mayoría de la doctrina sostiene que debe prevalecer el principio de protección del presunto inocente, lo que justifica la revisión por encima de la seguridad jurídica que garantiza la firmeza de las resoluciones judiciales. Por otra parte, afirma que un sector de la doctrina sostiene que la revisión debe entenderse como un proceso independiente, cuya finalidad es la búsqueda de la verdad material. En este sentido, se concibe como un instrumento procesal para atacar la cosa juzgada a través de un proceso nuevo y autónomo, donde se ejerce una acción de impugnación, lo que la aleja de ser un recurso en sentido estricto. Por otro lado, otro sector doctrinal defiende que la revisión es un recurso propiamente dicho, similar a otros medios de impugnación de resoluciones judiciales, pero con la particularidad de buscar la anulación de una sentencia firme. Esta postura resalta las diferencias entre la revisión y otros recursos penales, especialmente su carácter no suspensivo y su naturaleza parcialmente devolutiva (pp. 60-64).

2.2.3. Antecedentes históricos de la acción de revisión de sentencia

De acuerdo a Velaochaga (1946) en la época romana se tenían dos conceptos de vicios frente a la sentencia judicial. El primero se trataba de la inexistencia de la sentencia,

cuando hubiera sido pronunciada con vicios que afectan su validez. El segundo era el referido a la impugnabilidad y se presentaba en cuanto existía falta de relación entre la sentencia y el derecho material (p. 142).

El primer antecedente de la revisión de sentencia firme se encuentra en el Derecho Romano Clásico. De acuerdo a Altamira, citado por Vernengo (2015) este recurso se combinaba, con la impugnación de sentencias en primera instancia a través del instituto de la *apellatio*; cuya finalidad principal era corregir la injusticia en la que habían incurrido los jueces. (pp. 28-29)

Continuando lo expuesto por Vernengo (2015) se combinaba con las leyes romanas que viabilizaban la “rescisión” de las resoluciones, a modo de recurso extraordinario, dirigido a atacar las sentencias en que se demostrase la concurrencia de una notoria injusticia o un error de derecho. Durante la Edad Media se presentaban las Partidas del Rey Alfonso X el Sabio, la que supone la primera manifestación auténtica de la revisión. En La Ley 13, Título 22, de la Partida III, se reconoce la posibilidad de “desatar e juyizio”; que habilitaba dejar sin valor la sentencia en el caso que se acredite su emisión basada en falso testimonio, falsedad documental o en supuestos de corrupción del juzgador (p. 29-31).

2.2.4. La cosa juzgada

La cosa juzgada, de acuerdo con Gidi (1995), es una creación humana diseñada para facilitar y organizar la convivencia social y que, precisamente por ello, al igual que la dogmática jurídica de la que forma parte, debe ser vista como un instrumento para alcanzar ciertos objetivos y no como un fin en sí misma (p. 5).

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema del Perú, en la Casación N° 4511-2013-Arequipa, de fecha 20 de marzo de 2014, en su fundamento decimoquinto señala: “(...) la cosa juzgada constituye una garantía fundamental de la administración de justicia, la cual asegura que el objeto materia de un proceso, el cual ha sido resuelto por resolución judicial firme y contra la cual no procede medio impugnatorio alguno, sea ventilado dentro del mismo proceso o mediante otro. En

efecto, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada exige que una decisión plasmada en sentencia tenga el carácter de inmutable, vinculante y definitiva”.

Este principio se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, en materia penal se han formulado excepciones, las que se recogen en la acción de revisión de sentencia, cuyos motivos serán revisados en los siguientes apartados.

2.2.5. Seguridad jurídica

El procesalista Binder (1999) afirma que, en un Estado de Derecho que garantiza la seguridad jurídica, la paz y el respeto a los ciudadanos como pilares fundamentales de la organización social, llega un punto en el que el proceso penal debe concluir. La decisión tomada, generalmente la sentencia, se convierte en definitiva o “firme”. Esto implica que el Estado no puede volver a ejercer coerción penal ni perseguir nuevamente a las personas por los mismos hechos (*ne bis in idem*). El principio de cosa juzgada brinda protección contra la incertidumbre y previene que el Estado utilice el proceso penal como un medio de persecución política continua. El proceso penal debe servir para llegar a una decisión, no como herramienta de control social, aunque en ocasiones cumpla esa función (p. 303).

Por su parte, Maier (1995) señala que la función de restablecer la seguridad jurídica, que implica la confirmación de valores ético-sociales y la confianza en las normas a través de una decisión definitiva, en ciertos casos debe ceder ante valores superiores. Por esta razón, se permite la revisión de un proceso cerrado por una sentencia con autoridad de cosa juzgada, a favor del condenado, en situaciones excepcionales donde mantener la decisión no cumpliría esos fines. El propósito de este recurso es evitar que una persona inocente sufra una pena o medida de seguridad inmerecida, o que un condenado reciba una sanción mayor de la que corresponde (p. 93).

2.2.6. Legitimación

Respecto a los sujetos legitimados, San Martín (2024) nos precisa que el artículo 440 del CPP establece quiénes están facultados para solicitar la revisión ante el órgano jurisdiccional. En primer lugar, se menciona al fiscal supremo en lo penal y al propio condenado. En segundo lugar, se contemplan dos situaciones: 1. Si el condenado es incapaz, su representante legal está legitimado para hacerlo. 2. Si el condenado ha

fallecido o está impedido, la solicitud puede ser presentada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, en ese orden, no como herederos, sino en calidad de titulares del derecho (*iure proprio*). En estos casos, se excluye al tercero civil. Es necesario que quien represente al condenado demuestre que es la única persona autorizada por la ley para presentar la demanda de revisión. La ley establece un orden de prioridad que debe respetarse y en caso de conflicto, el interés de quien quiera presentar la demanda debería prevalecer desde la perspectiva del derecho a la tutela jurisdiccional. La imposibilidad del condenado puede deberse a motivos de salud —como una enfermedad o discapacidad— o a circunstancias específicas, como la lejanía, problemas de comunicación, o ausencia con presunción de fallecimiento. En estos casos, sus familiares actúan como sustitutos procesales.

El artículo 440 del CPP también se refiere a la legitimación en la causa, indicando que el proceso debe ser iniciado por las personas expresamente autorizadas por la ley: el fiscal y el condenado, o en su caso, el actor civil. Si ni el condenado ni el actor civil presentan la demanda, quien lo haga en representación del condenado debe cumplir con lo estipulado en el apartado 2 del artículo 440, es decir, actuar en casos de incapacidad, fallecimiento o imposibilidad del condenado, siendo el representante legal, el cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos quienes deben promover la demanda, en ese orden (p. 1269).

2.2.7. Competencia

Respecto al órgano judicial competente, San Martín (2024) precisa que el órgano encargado de la decisión varía según se trate del juicio rescindente o del juicio rescisorio. En el juicio rescindente, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema, como lo establece el artículo 441.1 del CPP. En el caso del juicio rescisorio, el órgano competente puede variar: si no se requiere audiencia o actividad probatoria, también lo realiza la Sala Penal de la Corte Suprema; pero si es necesario llevar a cabo un juicio oral, la competencia recae en el Juzgado Penal correspondiente, ya sea unipersonal o colegiado (p. 1270).

Por otra parte, a propósito del órgano jurisdiccional competente, mediante la Sentencia Plenaria 1-2015/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, se estableció que el

juez supremo que conformó tribunal que condenó al accionante en revisión, resolviéndolo sobre su culpabilidad, recurso de nulidad o recurso de casación, no puede avocarse al conocimiento de su demanda de revisión, por cuanto existiría serio cuestionamiento a la parcialidad del juez al haber intervenido como órgano sentenciador en el proceso penal de origen.

2.2.8. Resoluciones impugnables

Núñez (1968) afirma que las sentencias condenatorias firmes pueden ser impugnadas mediante la revisión, independientemente del tipo o la magnitud de la pena impuesta y sin importar el tribunal que las dictó, siempre que pertenezca al mismo orden judicial que el órgano competente para resolver la impugnación. Además, los fallos de dicho órgano también pueden ser objeto de revisión. Sin embargo, subraya que no es posible solicitar la revisión de una resolución que haya impuesto una medida de seguridad, excepto cuando esta medida consiste en reclusión por tiempo indefinido, porque en esencia implica una pena de reclusión (p. 496).

Por otro lado, de acuerdo con Palacio (1998), las sentencias absolutorias no pueden ser objeto de revisión. Esto se justifica, más allá de la posible injusticia que dichos fallos puedan reflejar, por la aplicación del principio *non bis in ídem* y la prohibición de la *reformatio in peius* (p. 203).

Gullón (2017) refiere que solo las sentencias condenatorias pueden ser impugnadas. Asimismo, precisa que el extremo de la reparación civil no es susceptible de revisión. No procede el recurso de revisión contra los pronunciamientos de una sentencia penal en lo relativo a la responsabilidad civil (pp. 8-10).

Además, solo son susceptibles de ser revisadas las sentencias firmes, que gozan de la calidad de cosa juzgada.

2.2.9. Decisiones judiciales

Nuestra norma adjetiva tiene previsto en su artículo 422, una decisión inmediata consistente en la suspensión de ejecución de sentencia, por la que previo a resolver la demanda de revisión de sentencia, el tribunal puede suspender la ejecución de la sentencia

impugnada y disponer la inmediata libertad del condenado, lo cual se realiza cuando los medios probatorios ofrecidos por el accionante den cuenta de la verosimilitud del fundamento invocado y persuada al tribunal sobre su fundabilidad. Por ejemplo, el auto de suspensión de ejecución de la pena decretado en la Revisión de Sentencia NCPP n.º 274-2018, en el que se decide suspender la ejecución de la pena en virtud de lo actuado hasta la celebración de la vista de la causa, teniéndose como prueba nueva un reconocimiento médico legal que rebate el primer certificado médico que sirvió de base para la condena.

La resolución de fondo se contiene en una sentencia. La sentencia de revisión puede ser estimatoria o desestimatoria y se notifica a todas las partes del proceso originario. Es irrecurrible, no hay otra instancia a la que se puede acudir.

2.2.10. Determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia

La determinación judicial de la pena, de acuerdo a Prado (2018) “alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales”. (p. 188)

En nuestra jurisdicción se encuentran posiciones diversas respecto a la habilitación de la Corte Suprema a ingresar a realizar este análisis en una acción de revisión de sentencia, por lo que pasaremos a señalar las razones más relevantes.

2.2.10.1. Posición en contra

Parte de los argumentos para rechazar la posibilidad de abordar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, consiste en analizar la posición de la víctima, quien vería afectados sus derechos con esta habilitación, por una posible iniciativa de oficio de parte del tribunal supremo, pese a que no existiría una regulación formal para realizar dicho análisis en sede de revisión de sentencia. En esa misma línea, en la Revisión de sentencia núm. 423-2018 se considera a esta actividad como una manifestación de afectación al principio de legalidad procesal, en tanto no exista norma expresa que habilite ingresar a valorar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, dado que está vigente un sistema de *numerus clausus* sobre los motivos de revisión.

Otra de las razones que rechazan esta posibilidad, está referido al criterio de oportunidad para cuestionar este aspecto, así, en la Revisión de sentencia núm. 654-2021 se estima que frente a las alegaciones recursales del promotor de la acción de revisión, el tribunal consideró que el análisis de la medición de la pena debió ser objetado en el estadio procesal del juzgamiento y no vía acción de revisión de sentencia. Regiría al respecto, el principio de preclusión. Esta alegación está relacionada a la posición que sostiene que la determinación del *quantum* punitivo es atribución exclusiva de los jueces de primera y segunda instancia, conforme a los artículos 399 (numerales 1, 2 y 3) y 425 (numeral 3, literal b) del CPP.

Desde esta perspectiva, a su vez, la postura en contra también pone de realce la naturaleza de la acción de revisión de sentencia, aludiendo que esta acción únicamente relativiza la responsabilidad del impugnante, decretando su inocencia respecto del hecho declarado probado y así rescindir la condena, mas no buscaría modificar la sanción penal.

2.2.10.2. Posición a favor

La posición a favor esboza lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 394 y el artículo 399 del CPP, que establece que una sentencia condenatoria se basa en la determinación y probanza de los hechos atribuidos para concluir en la responsabilidad penal del procesado, así como el aspecto valorativo de la determinación de la pena. De ese modo, el inciso 6 del artículo 439 del citado código adjetivo contemplaría que la revisión de las sentencias condenatorias, se puede realizar tanto en su aspecto valorativo de responsabilidad penal como en la determinación de la pena, habilitando de este modo al tribunal supremo a efectuar dicho análisis.

Asimismo, la Sala Penal Suprema en la Revisión de sentencia núm. 188-2018, señaló que en -aras de protección a una situación de injusticia- la revisión no solo puede anular la sentencia en su totalidad, sino también de forma parcial siempre que la injusticia se produzca por un error de hecho al juzgar, sumado a este criterio, señaló que debe aplicarse una interpretación humanitaria, soslayando situaciones de injusticia basadas en la ausencia de criterios uniformes sobre normas de derecho material sobre determinación de la pena.

En la STSE 1304/2009, del 14 de diciembre de 2009, se invoca que el valor justicia no puede ser soslayado o relegado por el valor seguridad jurídica en un Estado Social y Democrático de Derecho, en cuanto se evidencie una sentencia “a posteriori” como injusta.

De acuerdo con Gullón (2017), se venía admitiendo la revisión no solo cuando aparecía la inocencia del condenado, sino también cuando se evidenciaban circunstancias que modificaban la penalidad a base de reconocer el error de hecho padecido, aunque tal circunstancia no modifica la intervención del condenado en los hechos, pero sí lo hace “menos culpable” (p. 27).

2.2.10.3. Toma de postura

Como hemos abordado, la posición en contra enfatiza que ingresar a valorar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia constituiría una afectación al principio de legalidad procesal, debido a la inexistencia de norma expresa que lo autorice, además que dicha pretensión recursal tampoco cumpliría un criterio de oportunidad por intentarse fuera del estadio procesal correspondiente, el cual debió ser en primera o segunda instancia; sin embargo, consideramos que esta posición puede ser superada racionalmente realizando una interpretación humanitaria y sistemática. En efecto, teniendo en cuenta que la pena es consecuencia de la comisión del delito declarado probado y como quiera que una sentencia penal aborda tanto la valoración de declaración de responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas aplicables, su análisis puede ser realizado en todas aquellas instancias en que se somete una sentencia al análisis jurisdiccional, incluyendo así su análisis en el marco de una acción de revisión de sentencia, sin perder de vista que esta de ninguna manera se trata de una tercera instancia, se trata de una acción autónoma con requisitos especiales para su procedencia.

Ahora bien, si bien es cierto, esta habilitación no se encuentra normada expresamente como motivo de revisión descrito en el artículo 439 del CPP, es de destacar que un proceso penal debe prevalecer el valor justicia material sobre el carácter inmutable de la cosa juzgada, en la medida que los errores judiciales pueden presentarse tanto en la estimación de responsabilidad penal, así como en la pena impuesta a través de una sentencia firme por parte del tribunal.

Esta consideración contribuye a afirmar nuestra posición de acoger la posibilidad de ingresar al aspecto de determinación de la pena en una sentencia condenatoria a través de la acción de revisión de sentencia, afirmando el valor de justicia material sobre la justicia formal, pues no sería concebible jurídicamente la imposición de una pena que no sea acorde a la verdad material o superior a la que se debería imponer, y si esto ha ocurrido, es del caso, habilitar a los procesados a interponer la acción de revisión a través del cual se pueda cuestionar este error o plantear un nuevo escenario en el que determine un nuevo marco punitivo.

De otro lado, la actual tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema por la que se afirma la vigencia de la revisión parcial, cuya efectividad reside en que no solo puede pretenderse la declaración de inocencia, sino también la revisión del título de condena y se pueda ingresar a evaluar toda cuestión que aminore o atenúe las consecuencias jurídicas, es correcta y perfectamente congruente con el valor justicia que se pretende, además los fines de la pena, que son preventiva, protectora y resocializadora, cuyo logro no se podría obtener si se imponen penas incorrectas o injustas.

Sumado a lo anterior, en nuestro ordenamiento procesal penal no existe una vía igualmente satisfactoria para resolver un cuestionamiento al aspecto sobre determinación de la pena en una sentencia firme. En principio, se trata de impugnar una sentencia condenatoria que goza de la calidad de cosa juzgada, por tanto, no es posible impugnarla mediante el recurso de apelación, pues este recurso solo procede contra sentencias de primera instancia, luego, no sería posible impugnarla mediante la garantía constitucional de hábeas corpus, pues el contenido impugnativo (determinación de la pena) no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en consecuencia, no es posible alegarla mediante dicha garantía constitucional. Por tanto, es viable proponer la posibilidad de cuestionar la determinación de la pena en la judicatura ordinaria y la acción de revisión de sentencia se estatuye como el cauce procesal específico.

Expuestos los argumentos que nos impulsa a decantarnos a favor de la habilitación de promover una acción de revisión de sentencia orientado a corregir el *quantum* punitivo, se pasará a desarrollar en los siguientes acápite el desarrollo de la propuesta de

incorporación de nuevos motivos de revisión, cuya aplicación práctica ha venido siendo observada por los tribunales supremos tanto nacionales como internacionales.

Su incorporación a nuestro ordenamiento procesal penal conllevará beneficios como es dotar de seguridad jurídica en la interposición de acciones de revisión de sentencia, uniformidad en el tratamiento de las demandas y afianzar la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.11. Motivos de revisión normados

Los autores Díaz, Gimeno, & Calaza (2021) sostienen que la revisión constituye un nuevo proceso y representa un medio excepcional admisible únicamente en aquellos supuestos legalmente tasados en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena (pp. 557-558).

San Martín (2024) afirma que la revisión generalmente se limita al examen de los fundamentos fácticos de la sentencia; no obstante, el CPP reconoce un caso de error jurídico, aplicable cuando la ley penal ha sido declarada inconstitucional o se inaplicó. En términos generales, se pueden distinguir dos tipos de motivos para la revisión: (i) *ex capite falsi* o *propter falsa*, que se refieren a pruebas falsas o delitos cometidos por o contra el juez (artículo 439.3 y 5); y (ii) *ex capite novorum* o *propter nova*, que se refieren a nuevos hechos o pruebas favorables al condenado (artículo 439.1, 2 y 4) (p. 1271).

2.2.11.1. Motivos de revisión provenientes del Código de Procedimientos Penales

El CdePP establece cinco motivos de revisión en su artículo 361, destacando que el recurso es abierto respecto del órgano sentenciador y no tiene restricción en cuanto a la pena impuesta al procesado.

El motivo de revisión previsto en el numeral 1) del acotado artículo, que postula: “1.- Cuando después de una condena por homicidio se produzcan pruebas suficientes de que la pretendida víctima del delito vive o vivió después de cometido el hecho que motivó la sentencia”; hace referencia al supuesto de constatación mediante prueba nueva y con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria firme, que la presunta víctima del

delito de homicidio en realidad vive o estuvo vivo, lo que contradice el hecho declarado probado en la sentencia y desvirtúa de forma categórica la materialidad del delito.

Las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art. 439 del CdePP son semejantes en cuanto a sus particularidades a las que se encuentran previstas en el CPP; por lo que, a fin de tener un mejor esquema, su desarrollo se realizará en el siguiente apartado “2.2.11.2”.

Asimismo, el CdePP tiene prevista una causal de revisión especial y específica en su artículo 322, que establece: *“Artículo 322.- Cuando el Tribunal Correccional o la Corte Suprema, en sus respectivos casos, fallen en una causa contra reos que fueron ausentes y en la que se expidió sentencia contra los reos presentes, podrán revisar la sentencia de los condenados, con el fin de atenuar la pena, si hubiera lugar por los datos nuevos que resulten”*.

Dicho supuesto normativo alude a la facultad del juzgador de revisar la sentencia de un condenado cuando se conoce un caso en el que existen reos ausentes y presentes en el cual aún no ha recaído una sentencia firme. Esta revisión de la sentencia del condenado previo puede extenderse al análisis de la prueba actuada que tenga incidencia en atenuación o disminución de la pena que le fue impuesta.

2.2.11.2. Motivos de revisión provenientes del Código Procesal Penal

El CPP prevé seis motivos de revisión en su artículo 439, que pasamos a desarrollar:

a) Causal 1: Inconciabilidad de sentencias

“1. Cuando después de una sentencia se dictará otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados”.

Este motivo de revisión exige que existan dos sentencias firmes, con independencia de la diferencia del órgano que las dictara, con sanción de una pena o medida de seguridad recaída sobre un mismo hecho (identidad de objeto procesal) a persona diferente de quien fue primero condenada, y que, al no poder conciliarse estos fallos -en la medida que no sea posible establecer que coexistan dos conclusiones fácticas-, se evidencie la inocencia de alguno de los condenados. En ese sentido, se realiza un contraste con la sentencia impugnada a través de otra sentencia penal firme dictada con posterioridad.

b) Causal 2: Duplicación de sentencias

“2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada”.

Esta causal requiere para su configuración que existan dos sentencias condenatorias en dos órganos jurisdiccionales que se hayan pronunciado sobre un mismo objeto procesal, que exista identidad de sujeto y fundamento.

Esta causal fue incluida con la finalidad de resguardar el valor de seguridad jurídica, manifestada en la proscripción de ser procesado dos veces por un mismo hecho, así como el principio de cosa juzgada.

Se justifica en la superación de la transgresión a la garantía constitucional del *ne bis in ídem*.

c) Causal 3: Hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos

“3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación”.

Para la configuración de este motivo de revisión debe considerarse a la prueba falsa a aquella que es inexacta, difiere con la realidad, esta condición requiere de un fallo judicial que así lo establezca (debe ser materia de una decisión previa) o una prueba autónoma al documento cuestionado, que revele la disminución del valor jurídico y haga indebida su incorporación en el acervo probatorio.

Así, respecto de la idoneidad del nuevo medio de prueba, en la Revisión de sentencia núm. 302-2019 se ha sostenido que sola presentación de un informe pericial que posee tal declaración, no constituye fundamento suficiente para evaluar la revisión por el motivo previsto en el inciso 3 del artículo 439 del CPP.

Si el medio de prueba se refiere a testificales, se debe acreditar que declaró una persona que no es la referida, que la testigo expuso bajo coacción o sin sus debidas facultades mentales, que a sabiendas manifestó tergiversando la verdad de lo ocurrido o que se distorsionó lo que efectivamente reveló -consignándose una versión diferente a la que declaró-.

d) Causal 4: Nuevos hechos o pruebas

“4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

El presente motivo de revisión requiere necesariamente que el nuevo medio probatorio satisfaga los siguientes criterios: i) *temporalidad*, que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de condena; ii) *oportunidad*, que no sea conocido durante el proceso. Debe tenerse en cuenta que dicha prueba no pudo ser obtenida por desconocimiento o novedad o imposibilidad de ser propuesta en el proceso penal, y iii) *trascendencia*, esto es, requiere que los nuevos medios probatorios, sean aptos - individual o conjuntamente - con otros medios probatorios valorados en el proceso originario para poner en crisis la sentencia o establecer la inocencia del injustamente condenado.

e) Causal 5: Condena por delito contra o por el juez - delitos judiciales

“5. Cuando se demuestre, mediante decisión firme, que la sentencia fue determinada exclusivamente por un delito cometido por el Juez o grave amenaza contra su persona o familiares, siempre que en los hechos no haya intervenido el condenado”.

Esta causal de revisión permite la demostración de irregularidad en la expedición de una sentencia firme derivada de la comisión de un delito por parte del juez de la causa,

por ejemplo, por la comisión del delito de prevaricato. Tal como se desprende del texto, se requiere la existencia de una sentencia penal firme por el que se condena al juez o los jueces sentenciadores del proceso materia de revisión.

Asimismo, se plantea el supuesto en el que se determine mediante sentencia firme que el juez o sus familiares hubieran sido amenazados para que se dicte una resolución cuyo fallo hubiera resultado distinto sin aquella grave amenaza, no obstante, deberá acreditarse que el condenado no hubiera tenido intervención en aquellos actos delictivos.

De acuerdo a Marchena & González-Cuellar (2015) la resolución objeto de cuestionamiento, debe ser una que ponga fin al proceso penal y sea fundamento indiscutible de la condena del recurrente en revisión (p. 560).

f) Causal 6: Inconstitucionalidad de la ley penal

“6. Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema”.

Para la configuración de este motivo se exige que la norma que sirvió de sustento para dictar sentencia en el proceso sea declarada inconstitucional o inaplicable en el caso concreto por los máximos órganos de justicia del Estado, esto es, el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Como es de verse, la declaratoria de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de la norma en un caso concreto, por los órganos antes mencionados, generarían que la norma no tenga efectos jurídicos alcanzando ello un efecto retroactivo; en consecuencia, esta situación influiría en el juicio de responsabilidad penal del justiciable.

A modo de ejemplo, tenemos los recientes casos en los que se imponía la pena de inhabilitación consistente en la cancelación definitiva de licencia de conducir. Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República ha venido sosteniendo una marcada línea en declarar inaplicable tal sanción por considerarse desproporcional y afectar el derecho fundamental a trabajar libremente y resocialización del penado, por lo que, los accionantes tienen la vía libre para interponer

sus demandas amparados en esta causal (véase al respecto, la Revisión de sentencia núm. 321-2019-Huánuco).

2.2.12. Motivos de revisión extralegales materia de propuesta de incorporación al CPP

Mediante la presente investigación, se proponen cuatro motivos de revisión a fin de que sean incorporados al artículo 439 del CPP: *i)* atipicidad o inconcurrencia de una circunstancia agravante, *ii)* eliminación de un concurso delictivo real, *iii)* concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal y, *iv)* vulneración patente del principio-derecho de igualdad en el tratamiento, cuyo fundamento y requisitos se pasan a desarrollar:

2.2.12.1. Atipicidad o inconcurrencia de una circunstancia agravante

439.7) CPP: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, que acrediten la atipicidad o inconcurrencia de una circunstancia agravante: específica, genérica o cualificada, y que incida en una reducción de la pena impuesta”.*

Con este motivo de revisión propuesto se habilita al condenado cuestionar la sentencia firme si sobrevienen nuevos medios de prueba o hechos nuevos que acrediten la atipicidad de una o más agravantes y permita excluirlas, lo cual generaría en su caso, que un tipo penal agravado se reconduzca al tipo base o que sea necesario un nuevo esquema valorativo (por reducción de agravantes específicas), teniendo en ambos casos, incidencia directa en la determinación de la pena a imponer.

Para su configuración se exige novedad en el nuevo medio probatorio, así como su trascendencia para acreditar la inconcurrencia de la agravante.

Por ejemplo, si se trata de eliminar la agravante específica prevista en diversos tipos penales, referida a la pluralidad de agentes (robo agravado, tráfico ilícito de drogas, etc.); en el caso que el nuevo medio probatorio excluya la participación de uno o más agentes, o determine la única participación del condenado accionante, este nuevo medio probatorio generaría que el tipo penal materia de condena ya no se subsuma en el tipo penal agravado, sino en su forma simple, lo cual habilitaría a la Sala Penal Suprema a ingresar a revisar la determinación de la pena.

Este motivo de revisión también operaría cuando se cuestione la configuración de la circunstancia agravante cualificada de reincidencia, en virtud a que se constate que no debió haberse estimado dicha circunstancia, en los casos en que haya operado en exceso el plazo para su configuración o cuando los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

2.2.12.2. Eliminación de un concurso delictivo real

439.8) CPP: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba que acrediten la eliminación de un concurso delictivo, en cuyo caso, dará lugar a la revisión de la determinación de la pena”.*

El presente motivo de revisión propuesto se configura cuando el nuevo medio probatorio dé por excluido un concurso real de delitos (institución del derecho penal material que implica que las penas que corresponde a las acciones independientes se sumen), esto es, cuando se permita absolver a un procesado por la comisión de uno o más delitos, quedando incólume la condena por lo menos de un delito.

Como consecuencia de decretarse la absolución en sede de revisión de sentencia, respecto de uno o más delitos, la sala revisora podrá realizar el procedimiento de determinación de la pena: aplicar la sanción correspondiente al delito que se mantiene vigente (revisión parcial). La revisión parcial, permite variar el título de condena y la sanción impuesta, de suerte que, con la exclusión del concurso delictivo, no es factible mantener la condena por la totalidad de tipos penales, resultando viable y procedente la reducción de la pena.

Este motivo de revisión podría ejemplificarse en el supuesto que un agente es condenado en una misma causa penal, por haber causado la muerte de dos personas en acciones independientes, no obstante, a través de la acción de revisión de sentencia se incorporan medios probatorios que acreditan que no es responsable de la muerte del segundo agraviado, consecuentemente, la pena debe disminuirse por el único hecho probado.

2.2.12.3. Concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal

439.9) CPP: *“Cuando mediante prueba nueva se acredite la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal, que incida en una disminución o reducción de la pena impuesta”.*

Mediante el motivo de revisión propuesto, se permitirá al accionante acreditar en el marco de la acción de revisión de sentencia y mediante prueba nueva la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad: omisión impropia (artículo 13 del CP), error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 del CP), la tentativa (artículo 16 del CP), las eximentes imperfectas (artículo 21 del CP), responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), complicidad secundaria (artículo 25 del CP).

Por otro lado, permitirá también acreditar la concurrencia de regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera.

Al constatare la acreditación y aplicación de los institutos indicados vía acción de revisión de sentencia, estos reflejarán sus alcances en la reducción o disminución de la pena, según sea el caso.

A modo de ejemplo, se tiene el supuesto referente a la acreditación de la responsabilidad restringida por la edad, esto es, que se pruebe que el accionante al momento de la comisión del hecho era mayor de dieciocho años y menor de veintiuno (así como cuando es mayor de sesenta y cinco), lo que faculta la disminución de la pena a imponerse. En diversos casos, los órganos jurisdiccionales han omitido aplicar los alcances de la responsabilidad restringida por la edad, basados en criterios legales que impedían la aplicación de dicha causa de disminución en determinados delitos. En numerosas ocasiones se ha descartado la aplicación de la disminución de la pena por responsabilidad restringida en delitos que en su momento quedaron exceptuados en sus alcances por la emisión diversas normas: Ley n.º 27024, del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, Ley n.º 29439, del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Sin embargo, dado que se ha emitido el AP n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete que zanjó el debate sobre la aplicación generalizada de la

responsabilidad restringida, declarando que se debe aplicar la responsabilidad restringida para todo delito. Con lo cual, es imperioso permitir normativamente que los condenados puedan reclamar la aplicación de los alcances de la responsabilidad restringida en sus casos concretos, con incidencia en disminución de la pena.

Otro ejemplo, es el referido a la corrección en el amparo de la regla de reducción por bonificación procesal de confesión sincera. Se puede presentar el caso que los jueces de instancia consideren que no concurrieron los presupuestos para la reducción mediante esta figura procesal, por tanto, no realizan la reducción de pena. No obstante, en sede de revisión de sentencia, será posible acreditar mediante prueba nueva que no medió flagrancia delictiva o que el agente al momento de los hechos no tuvo la condición de reincidente o habitual, circunstancias que no habilitaron en su oportunidad a acoger esta regla y se hace mediante la acción de revisión de sentencia.

2.2.12.4. Vulneración patente del principio-derecho de igualdad en el tratamiento

439.10) CPP: *“Cuando se demuestre vulneración patente del principio-derecho de igualdad en el tratamiento de la norma material en lo relativo a la determinación de la pena”.*

Como explicación del fundamento del presente motivo de revisión propuesto, es preciso recalcar que, la igualdad ante la ley, es un principio-derecho, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política, que tiene una doble faceta: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. Por la primera, una norma jurídica debe ser aplicada por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por la segunda, un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, porque, si se apartara de su precedente, tiene que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable (STC núm. 0048-2004-PI/TC, de 1 de abril de 2005, reiterada en la STC núm. 01875-2006-PA/TC, del 5 de junio de 2006).

Es evidente que no toda distinción en la aplicación de las normas sobre determinación de la pena supone un trato desigual, pues no existen dos situaciones procesales idénticas en todos los aspectos, por ello deberá evaluarse caso por caso esta característica y si se basan en criterios válidos y fundamentados legalmente, asimismo,

deberá evidenciarse la generalidad de la aplicación de determinada figura material sobre determinación de la pena y la distinción válida o indebida de la situación procesal de un procesado respecto de otro.

En nuestro ordenamiento jurídico existen reglas materiales generales sobre determinación de la pena, uno de ellos es la proscripción de reforma peyorativa de la pena a nivel recursal. Bajo esta garantía se establece que, si una sentencia condenatoria es únicamente impugnada por el procesado, el tribunal de alzada no podrá imponer una pena mayor a la impuesta por el *A quo*, a efectos de no empeorar la situación jurídica del impugnante.

Así las cosas, un ejemplo de aplicación del motivo de revisión propuesto, se encontraría en el supuesto que se presente una impugnación unilateral por parte del procesado y el tribunal de alzada al absolver el grado revoca la sentencia en el extremo de la pena e impone una pena superior a la impuesta en primera instancia, en ese escenario, el órgano jurisdiccional habrá incurrido en reforma peyorativa, evidenciándose con esta actuación un patente trato desigual en la norma material sobre determinación de la pena, por tratarse de una garantía aplicable a todo caso, lo que consideramos debiera corregirse a través de la acción de revisión de sentencia, a instancia del procesado.

2.2.13. Supuestos vedados de revisión de sentencia

Habiendo desarrollado que la acción de revisión de sentencia es eminentemente taxativa en cuanto a sus motivos de procedencia, se debe enfatizar en qué casos no corresponde su procedencia, pues no se trata de una tercera instancia y no puede ser operativizado para reiterar un proceso ya concluido con sentencia firme, pues ello colisionaría de forma directa con el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

2.2.13.1. Reexamen de los hechos y revaloración probatoria

La viabilidad de la demanda de revisión de sentencia se encuentra condicionada en que se aporte prueba nueva no conocida con anterioridad, que aporte información útil que permita variar el juicio histórico y las pruebas de cargo anteriormente valoradas.

Así, se encuentra vedado plantear un nuevo examen de los hechos que fueron objeto de análisis por el tribunal de instancia basado en meras alegaciones o postulaciones, tampoco es viable controvertir la interpretación y la valoración de los medios probatorios, no será posible desde esa óptica cuestionar si las pruebas valoradas son suficientes para condenar, o la motivación efectuada por el tribunal de instancia, así tampoco afirmar la ilegitimidad o ilicitud de las diligencias de investigación o actos de prueba.

2.2.13.2. Cuestionamiento al juicio de tipicidad

El fundamento de la revisión es eliminar el error judicial producido en determinado proceso penal, sin embargo, no será posible que la demanda de acción de revisión de sentencia tenga por finalidad cuestionar el juicio de tipicidad, proponiendo una recalificación jurídica distinta a lo determinado por el juzgado de instancia o solicitando se reconduzca el tipo penal que fue objeto de condena, o se declare un diferente tipo concursal, situaciones que determinan la improcedencia liminar de la acción.

2.2.13.3. Desnaturalización de la acción de revisión y conversión en tercera instancia

Nuestro modelo procesal penal garantiza el derecho al recurso, el cual es materializado con el acceso a una segunda instancia, con la que se da por concluida la etapa ordinaria. No obstante, es un peligro que se tome a la acción de revisión de sentencia como una tercera instancia recursal, por cuanto ello trastoca la naturaleza de la acción de revisión, vulnerando el principio de cosa juzgada, pues este recurso únicamente busca la prevalencia del derecho a la justicia material.

Es decir, mediante la acción de revisión de sentencia no se habilita a valorar el material probatorio, ni analizar vicios procesales.

2.2.14. La acción de revisión de sentencia en la jurisprudencia peruana

La Sala Penal Transitoria de la CS en la Revisión de sentencia núm. 141-2020, del 30 de setiembre de 2020, al valorar el contenido de la prueba nueva en un caso concreto, ha señalado que la acción de revisión, constituye un mecanismo para cuestionar

decisiones de la jurisdicción ordinaria de naturaleza penal, que han adquirido la calidad de cosa juzgada. Por otra parte, la CS declara que conforme con las causales establecidas por el artículo 439 del CPP, el documento “Opinión n.º 57-2016”, aprobada por el Grupo de Trabajo Sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que en su parte decisoria solicitó al Gobierno de Perú, entre otras medidas, liberar de inmediato a la sentenciada, ofrecido como nuevo medio probatorio por la accionante, no tiene la calidad de nueva prueba, argumentando al respecto, que, una decisión emitida por un tribunal internacional podrá ser invocado frente a un juez de ejecución quien podrá adoptar las disposiciones necesarias para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada en la sentencia internacional. Podemos advertir que, la CS ha rechazado atender el pedido por la casual invocada referida a pruebas nuevas, al considerar que, al existir la vía específica prevista en una norma, no era posible considerar que la Opinión n.º 57-2016 una prueba nueva que deba ser valorada por la CS en una acción de revisión de sentencia.

Otro aspecto a destacar, es que la CS en la Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015, en su fundamento de derecho segundo ha destacado que el fundamento de la acción de revisión de sentencia reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

2.2.15. La acción de revisión de sentencia en la jurisprudencia de la CIDH

Tal como se desprende de los instrumentos (CADH ni reglamento de la CIDH), el recurso de revisión no se encuentra recogido expresamente como una acción autónoma.

Desde esa perspectiva, Paúl (2013) al analizar la posición de la CIDH sobre el recurso de revisión en su fuero, ha verificado que la CIDH en un primer momento (SCIDH del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua) aceptó la procedencia de dicho recurso y definió los supuestos en que podría ser admitido, sosteniendo en el párrafo 9: “el carácter

definitivo o inapelable de una sentencia no es incompatible con la existencia de un recurso de revisión en algunos casos especiales” y en su párrafo 12 sostuvo: “El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida”; sin embargo, ahonda el autor que en la resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, en el que se verificaban los criterios expuestos por la CIDH para su procedencia, la CIDH revirtió su jurisprudencia previa y afirmó que no es posible interponer un recurso de revisión en contra de un fallo. Las resoluciones dictadas por la CIDH generan desde luego un problema de seguridad jurídica, pues en un caso cuyo error judicial era palmario, no se ha tenido en cuenta los fundamentos que inicialmente había sostenido la Corte. (pp. 131-138)

2.2.16. La acción de revisión de sentencia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Parte de las competencias del TEDH es atender las demandas efectuadas por parte de individuales o interestatales sobre alegaciones de violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Las sentencias que este tribunal emite son de obligatorio cumplimiento para el Estado condenado.

Las decisiones que este Tribunal emite y declaran que una sentencia firme expedida por un tribunal ordinario, ha sido con violación de derechos del CEDH Europeo de Derechos Humanos, debe ser revisada por el órgano judicial del Estado demandado. No obstante, se ha podido advertir que en los países miembros del CEDH, no existía un cauce legal para la ejecución de las STEDH, por lo que, frente a este vacío se operaron reformas para contemplar al recurso de revisión como medio de ejecución de las sentencias dictadas por el prenombrado tribunal.

2.2.17. La acción de revisión de sentencia en la legislación internacional

2.2.17.1. España

En España se establece expresamente en el artículo 954, numeral 1, literal d) de la LECr, que procede el recurso de revisión cuando después de la sentencia sobrevenga nuevos hechos o pruebas que, de haber sido aportados, hubieran determinado una condena menos grave.

Esta habilitación es reciente, en tanto no se encontraba formalmente establecida en el acotado cuerpo normativo, sino hasta la reforma operativizada por la Ley 41/2015, de 05 de octubre de 2015, no obstante, ya las altas cortes españolas ya hacían mención a la posibilidad de realizar un análisis de supuestos de concurrencia de “eximentes acreditadas fuera de toda duda con posterioridad al enjuiciamiento en virtud del conocimiento de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba” (STSE 1304/2009, del 14 de diciembre de 2009). En suma, en este país, ya se encuentra regulada la posibilidad de ingresar a la determinación de la pena vía recurso de revisión.

2.2.17.2. Alemania

En la legislación procesal alemana, contenida en la Ordenanza Procesal alemana [Strafprozeßordnung (StPO)] se encuentra prevista la posibilidad de revisión (*Wiederaufnahme des Verfahrens*) de una sentencia firme, conducente a obtener una pena menor, conforme a lo dispuesto en su numeral 5 del artículo 359; para ello exige de nuevos hechos o pruebas que, por sí solos o junto con las pruebas previamente reunidas determinen la rebaja de la pena.

De acuerdo a Roxin (2017), en este ordenamiento procesal, contrario a nuestro código procesal penal, sí se posibilita la revisión de la sentencia tanto en favor del condenado como en su contra. El proceso se da, por y contra el acusado, siempre que se manifieste alguno de estos tres primeros motivos: la influencia en la sentencia de documentos falsos (*falsche Urkunden*), o por las declaraciones falsas de testigos y peritos, o, por último, por hechos punibles del juez (*strafbare Handlungen eines Richters*) en relación con el asunto (pp. 617-633).

Como podemos advertir, estos tres supuestos están referidos a ilegalidades cometidas en el decurso del proceso penal, en tanto, que no está permitido el seguir una revisión de sentencia en contra del condenado por descubrimiento de pruebas que revelen su responsabilidad penal.

2.2.18. Determinación de la pena

2.2.18.1. Definición

Sostiene Guevara (2021) que la pena concreta es una forma general de la penalidad que se refiere a la imposición de la pena que realiza el juzgador en la etapa de la determinación judicial de la pena. Sin embargo, no es la única forma de determinación, pues coexiste la determinación legal de la pena, la que está directamente ligada con la tipificación misma de las conductas penalmente relevantes. En ese sentido, argumenta que la determinación de la pena se estructura en dos niveles: la determinación legal y la determinación judicial. A nivel legal cuando la tipificación de una conducta asume una determinada cantidad de tiempo fijado, en calidad de sanción penal; y a nivel judicial, cuando el operador jurídico interpreta el comportamiento humano y le hace merecedor de una determinada cantidad de tiempo, en calidad de sanción (pp. 61-62).

2.2.18.2. Fases de la determinación de la pena

a) Determinación legal de la pena

Es la determinación de la sanción penal señalada en la ley a partir de la tipificación respectiva en el Código Penal o normas especiales, el establecimiento de la pena abstracta.

b) Determinación judicial de la pena

Prado (2018) desarrolla que la determinación judicial de la pena “alude a un procedimiento técnico y valorativo de sanciones penales cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos penales”. Concluye con el establecimiento de una pena concreta (p. 118).

2.2.19. Causales de disminución de la punibilidad

Cancho (2023) señala que las causas que disminuyen la punibilidad son aquellas que pudiendo haber exonerado de sanción penal al imputado, no cumplen con algún requisito, entonces, lo que hacen es caer dentro de las cuales imperfectas de exención de responsabilidad con potencialidad de disminuir el marco penal para el caso concreto (p. 367).

De acuerdo con Prado (2018) las causales de disminución de la punibilidad son intrínsecas al tipo penal, sea por el grado de participación del autor o partícipe, el grado de consumación del delito o porque conforma su estructura típica (p. 244).

Son causales de disminución de la punibilidad: omisión impropia (artículo 13 del CP), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 del CP), la tentativa (artículo 16 del CP), las eximentes imperfectas (artículo 21 del CP), responsabilidad restringida por la edad (artículo 22 del CP), la complicidad secundaria (artículo 25 del CP).

2.2.20. Supuestos de reducción por bonificación procesal

Sostiene Prado (2018) que los supuestos de reducción por bonificación procesal son premios o recompensas que inciden en la pena concreta reduciendo porcentualmente su extensión (p. 249).

Los supuestos de reducción por bonificación procesal establecen un *quantum* de disminución de la pena tasada en la norma procesal, esto es, establecen la reducción de la pena que se ejecuta a través de una operación aritmética.

Sobre su operatividad, Guevara (2021), asevera que las reglas de bonificación procesal operan cuando ya se ha establecido previamente la pena concreta, es sobre esta que se realizan determinadas reducciones punitivas. Consecuentemente, puede darse el supuesto que la pena final sea por debajo del mínimo legal (p. 563).

Son supuestos de reducción por bonificación procesal: la confesión sincera, terminación anticipada del proceso, colaboración eficaz y la conclusión anticipada.

2.2.21. Principio de justicia material

El concepto de justicia, de acuerdo con Cortés & Ospina (2017) ha sido formulado desde diversas perspectivas jurídicas, filosóficas y políticas, adaptándose a las circunstancias sociales de cada época. Se ha interpretado como una virtud individual de la clase dominante (en Platón y Aristóteles) y también como una virtud comunitaria (en Santo Tomás y Kant). La justicia ha abarcado desde la distribución de bienes individuales (como en Aristóteles y Ulpiano) hasta la distribución de cosas comunes (Santo Tomás, Kant, Rawls, Alexy). Ha sido asociada tanto al derecho natural (Platón, Aristóteles, Ulpiano) como al derecho positivo (Kant, Kelsen). Además, se ha relacionado con la moral, la equidad, la felicidad, la libertad y con principios fundamentales, siendo aplicada por jueces a través de reglas. Sin embargo, en la actualidad, el concepto de justicia aún no ha sido definido con precisión (p. 13).

De igual manera, Ilmar Tammelo, citado por Sampaio (1984) afirma que, en las teorías jurídicas y políticas actuales, la justicia suele ser abordada de la siguiente manera: desde un punto de vista formal, se entiende como un valor ético-social positivo que, en situaciones reguladas normativamente entre dos partes, otorga a cada persona lo que le corresponde. Este concepto de justicia formal actúa como una herramienta de comunicación entre las personas, permitiendo que los asuntos relacionados con la justicia se discutan de forma racional. Es la idea clásica de "dar a cada uno lo suyo" (*suum cuique tribuere*), que requiere, no obstante, una definición concreta a través de criterios que determinen lo que es debido. El cumplimiento o incumplimiento de estos criterios está relacionado con el aspecto material de la justicia (p. 133).

Por último, de acuerdo con Ramírez (2007), la evolución del concepto de justicia en el marco del Estado social de derecho ha llevado al establecimiento de principios que orientan la actuación del Estado en ámbitos jurídicos, políticos, económicos y administrativos. Así, se aborda la idea de justicia "distributiva", mencionada en los casos jurídicos más variados como "justicia material prevalente", con el fin de establecer relaciones diferenciadas entre el conjunto y sus partes. Este concepto también se interpreta como justicia social, la cual busca reducir las desigualdades mediante la aplicación e interpretación de principios y valores en la vida cotidiana (pp. 168-169).

La justicia material es el fundamento de existencia de la acción de revisión de sentencia, excepción que reconoce y afianza su prevalencia frente al carácter de inmutable de la cosa juzgada.

En consonancia con lo anteriormente señalado, la STSE 1007/2012, del 21 de diciembre de 2012, ha señalado que el recurso de revisión representa la victoria de la verdad material frente a la verdad formal. Reafirmando lo anterior, se invoca razones de justicia material como justificación de admisión de circunstancias que no encajan inicialmente en motivos legales que posibilitan la prosperabilidad de un recurso tan excepcional como el de la revisión.

El principio de justicia material guarda elementos comunes con el derecho a la verdad, este último derecho – de acuerdo a la Sentencia del Exp. 2488-2002-HC/TC, de fecha 18 de marzo de 2004, fundamento jurídico decimotercero - es derivado de la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales y la tutela jurisdiccional, que tiene sustento constitucional y convencional. En esa misma línea, la CIDH, en la sentencia del Caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, de fecha 29 de julio de 1988, fundamento jurídico centésimo sexagésimo sexto, ha establecido que constituye un compromiso internacional: “(...) asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (...)”, para lo cual, se debe: “prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento del derecho conculcado”.

En línea de análisis de lo que concierne a la optimización de principios, y en concreto, del principio de justicia material, es pertinente analizar sus aspectos desde el punto de vista constitucional. Así, el juicio de proporcionalidad en sentido estricto expresa lo que significa la optimización en relación con las posibilidades jurídicas, es decir, respecto a los principios que juegan en sentido contrario. El criterio, en ese ámbito, de acuerdo con Alexy (2002) lo suministra la *ley de la ponderación*, según la cual: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (p. 31).

Alfonso García, citado por Lopera (2004) ha desarrollado que la teoría de Alexy, sobre los principios como mandato de optimización, ha originado la definición de la optimización como una característica fundamental consistente en afirmar que el cumplimiento de los principios debe tener lugar “en la mayor medida posible”, lo cual implica que para establecer si el principio ha sido cumplido en cada caso no basta con acreditar un grado de satisfacción cualquiera, sino *el más alto posible* en razón de las circunstancias fácticas y jurídicas (pp. 216-217).

De acuerdo con la naturaleza del proceso penal, las garantías existentes en el plano legal y constitucional en un Estado de Derecho, a través del juicio se pretende un proceso oral, público y contradictorio, de manera que la sanción y reparación a imponerse debe responder a lo acreditado en el juicio y ser proporcional. Para la imposición de una sanción, debe establecerse de forma fehaciente la responsabilidad penal del inculpado y la sanción a imponerse debe responder al disvalor de la acción, la responsabilidad por el hecho y las condiciones del agente.

Como quiera que en nuestro ordenamiento ya se encuentra asentada la postura consistente en que, en materia penal, el principio de cosa juzgada es pasible de ser flexibilizado con la acción de revisión de sentencia, corresponde ingresar a analizar si la evaluación de determinación de la pena mediante esta acción autónoma supone un ejercicio de optimización del principio de justicia material.

La disputa que se presenta, entonces, se da entre el principio de legalidad procesal penal (en lo atinente a la aplicación de la norma vigente en relación a la acción de revisión de sentencia) y el principio de justicia material. En el plano nacional, hemos advertido que nuestro ordenamiento procesal penal no establece motivos de revisión con este objeto, pues únicamente se encuentran motivos de revisión que buscan excluir o relativizar la responsabilidad penal del agente. Es decir, el juzgador no encuentra causales de revisión normadas que lo habilite a ingresar a evaluar la determinación de la pena en una acción de revisión y con la consecuente disminución o reducción de pena, la misma que tiene por naturaleza ser tasada y basada en motivos excluyentes (*numerus clausus*). La voluntad del juzgador de efectuar este análisis, de forma evidente devendría en una práctica en contra del principio de legalidad procesal penal, pues la determinación de la pena no se

encuentra dentro del ámbito de cuestionamiento mediante esta acción. No obstante, efectuar este análisis mediante esta acción, invocando razones de justicia, supone reafirmar el principio de justicia material por sobre razones de legalidad, verificándose en este caso la *ley de la ponderación*, mediante el cual se desprendería el carácter relevante y preponderante de que la pena impuesta sea justa, lo que justifica la no satisfacción de este último principio.

2.2.22. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, cuyo texto literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

El TC, en la Sentencia del 01 de abril de 2005, recaída en el Expediente n.º 0048-2004-PI, desarrolló que la igualdad como derecho fundamental está establecida en el artículo 2 de la Constitución de 1993; sin embargo, sustenta que a diferencia de lo que podría sugerir una interpretación literal, este derecho no implica que las personas tengan la facultad de exigir un trato igual en comparación con los demás, sino que deben recibir el mismo trato que aquellos que se encuentren en una situación similar.

Por su parte, Gutiérrez (2013) indica que la igualdad se entiende como un derecho fundamental que garantiza un trato equitativo ante situaciones, hechos y relaciones comparables. Se trata de un derecho subjetivo a no ser discriminado ni recibir un trato distinto frente a quienes están en circunstancias equivalentes. Por el contrario, en casos de situaciones disímiles, es posible un trato diferenciado, siempre y cuando se demuestre que dicha distinción es objetiva y razonable desde un punto de vista constitucional. En la misma línea, afirma que la igualdad ante la ley también abarca la igualdad en su aplicación. Esto significa que la obligación de reconocer la igualdad de todas las personas no solo recae en el legislador, sino que también compromete a todos los órganos del Estado que crean y aplican el derecho, especialmente a la administración pública y los órganos jurisdiccionales. De este modo, las personas en situaciones similares tienen la garantía de que los órganos públicos aplicarán la ley de manera uniforme para todos. Así, tanto la Administración Pública como el sistema judicial, encargados de aplicar el

Derecho, deben regular y decidir sobre los derechos de los ciudadanos con base en una aplicación igualitaria de la ley, salvo en casos excepcionales donde haya razones objetivas y justificadas para un trato distinto. Se prohíbe cualquier diferenciación que sea injustificada o irracional en la interpretación y aplicación de las normas al administrar justicia o resolver cuestiones jurídicas (pp. 103-106).

En el ámbito procesal penal, se aplica este principio en la figura de “extensión del recurso”, por el cual, los efectos del recurso amparado por coprocesados se extienden al procesado que no recurrió o su recurso fue inadmitido, siempre que concurran las mismas circunstancias objetivas y calificación jurídica.

2.2.23. *Pena justa*

La pena justa es un estándar al que se arriba considerando los elementos previstos en el código sustantivo sobre determinación de la pena.

La obtención de este estándar cuando menos versará en la aplicación de los principios de necesidad y merecimiento de pena. En el R.N. núm. 460-2018-Huancavelica se desarrolla que el principio de necesidad lleva al juzgador a evaluar atendiendo a las condiciones personales del procesado, entre ellas su edad, y los efectos que genera la prisión en una persona de tales calidades y los fines de la pena.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- a) Pena: Es la consecuencia jurídica o respuesta punitiva que consiste en la privación de un bien jurídico que se le impone al responsable de un delito.
- b) Principio: Conjunto de conceptos o valores que son utilizados como criterios orientadores para realizar interpretaciones y fundamentar decisiones jurisdiccionales.
- c) Prueba nueva: Es la evidencia material, documental o personal sobreviniente al correspondiente estadio procesal oportuno, que acredita una situación de hecho y que tiene aptitud de modificar lo acreditado en un proceso penal.

- d) Sentencia firme: Es la decisión judicial sobre la fundabilidad o no de una acción contra la que no cabe medio impugnatorio alguno en su contra, esto es, goza de la calidad de cosa juzgada.
- e) Taxatividad: Es la cualidad referida a la descripción precisa y detallada de una situación o circunstancia.
- f) Tutela judicial efectiva: Es el derecho que tiene un individuo para poder ejercitar sus intereses ante un órgano jurisdiccional y que esta satisfaga los principios y derechos fundamentales del accionante.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN

3.1.1. *Identificación de la variable independiente*

Determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia: Es la evaluación de la pena impuesta al procesado en el marco del medio impugnatorio autónomo de acción de revisión de sentencia.

3.1.1.1. Dimensiones e indicadores de la variable independiente

Dimensiones de la variable independiente:

- Análisis jurisdiccional.
- Decisión judicial.
- Proceso operativo sobre determinación de la pena.

Indicadores de la variable independiente:

- Habilitación del aspecto valorativo de determinación de la pena.
- Nuevos hechos y nuevas pruebas.
- Probanza de la inocencia del condenado.
- Nuevas causales de revisión de sentencia.
- Atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada.
- Causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal.

3.1.1.2. Escala de medición

Nominal.

3.1.2. Identificación de la variable dependiente

Optimización del principio de justicia material: Es la verificación de mejora en la satisfacción del principio de justicia material en torno a un conflicto de este con otro principio.

3.1.2.1. Dimensiones e indicadores de la variable dependiente

Dimensiones de la variable independiente:

- Principios.

Indicadores de la variable independiente:

- Optimización del principio de justicia material y pena justa.
- Vulneración del principio de igualdad.

3.1.2.2. Escala de medición:

Nominal.

3.1.3. Operacionalización de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Ítems
La determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia	Análisis jurisdiccional	Habilitación del aspecto valorativo de determinación de la pena	¿Considera pertinente que vía acción de revisión de sentencia se habilite abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena?
		Nuevos hechos y nuevas pruebas	¿Para abordar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, se requiere de nuevos hechos y nuevas pruebas?
	Decisión judicial	Probanza de la inocencia del condenado	¿Considera que la acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia del condenado?
		Nuevas causales de revisión de sentencia	¿Estima Ud. que debería incluirse en el código procesal penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado?
	Proceso operativo sobre determinación de la pena	Atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada	¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?
		Causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal	¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?
Optimización del principio de justicia material	Principios	Optimiza el principio de justicia material y pena justa	¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?
		Vulneración del principio de igualdad	¿En una acción de revisión de sentencia, en caso de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, opina Ud. que se debe ingresar a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?

3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. Enfoque de investigación:

Fue de enfoque mixto, en tanto se mezclan los enfoques cuantitativo y cualitativo.

El enfoque cuantitativo por cuanto se realizó la recolección y análisis de datos numéricos para describir y explicar el fenómeno, evidenciándose con los datos estadísticos y de frecuencia referidos a la acción de revisión de sentencia. En cuanto al enfoque cualitativo en la presente tesis se presenta en tanto se ha revisado y analizado datos de índole documental, tales como la jurisprudencia internacional, nacional, así como la información vertida en la guía de análisis documental.

3.2.2. Tipo de investigación:

a) Por la finalidad:

En virtud a la finalidad que se pretende con la presente investigación es aplicada, porque se persigue formular una propuesta de solución al problema detectado, con respecto a la necesidad de incorporar legislativamente nuevos motivos de revisión de sentencia penal, por medio de un proyecto de ley que permita establecer expresamente tales causales en la norma adjetiva y así garantizar seguridad jurídica a los accionantes, así como otorgar mayor operatividad del medio impugnatorio de revisión de sentencia, de forma que se uniformice el tratamiento de los cuestionamientos a la determinación de la pena a través de este medio impugnatorio, en pro de garantizar seguridad jurídica.

b) Por el origen de las fuentes:

Es documental y bibliográfica, pues se analizó material bibliográfico, como libros, artículos, revistas, entre otros materiales que permitió sustentar el presente estudio.

c) Por la temporalidad:

Respecto a su temporalidad, se trató de un estudio longitudinal pues se verificó sentencias emitidas por las salas penales de la Corte Suprema a través de varios años o marcos temporales prolongados, mas no de un determinado momento.

3.2.3. Nivel de investigación

- a) Descriptiva: Toda vez que se abordó teóricamente la definición, naturaleza jurídica, fundamento y el desarrollo jurisprudencial nacional e internacional de la acción de revisión de sentencia, así como el desarrollo del principio de justicia material en concordancia con la evaluación de la determinación de la pena.

3.2.4. Diseño de investigación

Respecto al diseño, la presente investigación fue no experimental, en la medida que no se realizó una intervención o manipulación directa del investigador respecto a las variables objeto de estudio.

De esta forma, la presente tesis se clasifica como una investigación cuyo tipo de diseño es transversal, en tanto se recogió datos en un único momento, de esta manera se ofreció un panorama que permitió identificar las relaciones entre las variables, se abordó un análisis de posibles modificaciones de criterios, formas de aplicación, sobre la aceptación de la habilitación de la Corte Suprema a abordar el aspecto valorativo de la determinación de la pena, a partir de ello se analizó su desarrollo y evolución. Asimismo, se trata de una investigación de diseño estadístico, por cuanto se utilizó la estadística descriptiva para el procesamiento de los resultados.

3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

3.3.1. Población

La población de la presente investigación estuvo compuesta por dos unidades de análisis: *i*) Resoluciones judiciales sobre acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; y, *ii*) Operadores jurídicos del distrito judicial de Tacna, de acuerdo a lo siguiente:

a) Unidad de análisis principal:

Resoluciones judiciales. - De acuerdo con la información recibida mediante Oficio n.º 001139-2024-D-CIJ-CE-PJ, emitida por la Dirección de Investigaciones Judiciales de la CS, se extrae que la población estará conformada por 3058 resoluciones sobre acción de revisión de sentencia, que es el total de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de

Justicia de la República del Perú en materia de acción de revisión de sentencia, en el periodo 2019 al 2024.

b) Unidad de análisis secundaria:

Operadores jurídicos. –

Está compuesta por la totalidad de jueces, fiscales y abogados defensores que se desenvuelvan en materia penal, que se desempeñan en el distrito judicial de Tacna.

De acuerdo a la información recibida de parte de Asesoría Legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Carta N° 000135-2024-AL-P-CSJTA-PJ, así como de la revisión del Portal de Transparencia del Poder Judicial, hay 10 jueces penales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Conforme a lo informado por la Presidencia de Junta de Fiscales de Tacna a través de la Carta N° 000170-2024-MP-FN-PJFSTACNA, hay 27 fiscales penales de primera instancia en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

Asimismo, conforme a la Carta n.º 0010-2024/ICAT, emitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, a la fecha de 13 de junio de 2024, hay 3676 abogados hábiles en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.

Tomando como referencia los datos antes indicados, se cuenta con la siguiente población:

Tabla 1
Distribución de la población

Categorías	F
Abogados	3676
Jueces	10
Fiscales	27
Total	3713

3.3.2. Muestra

Es la selección de un segmento de la población.

a) Muestreo

Se utilizó el muestreo no probabilístico, por conveniencia subjetiva del autor, de la siguiente manera:

b) Unidad de análisis principal:

Resoluciones judiciales. - Se revisará 36 resoluciones judiciales sobre acción de revisión de sentencia del total de la población de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del periodo 2019 al 2024.

c) Unidad de análisis secundaria:

Serán 4 jueces penales de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Serán 9 fiscales penales de primera instancia de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.

Serán 30 abogados litigantes que se desenvuelven en materia penal.

Tabla 2

Distribución de la muestra

Categorías	F
Abogados	30
Jueces	4
Fiscales	9
Total	43

d) Criterios de inclusión de la muestra

- Unidad de análisis principal - documentos:
 - Autos de calificación de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el periodo comprendido del 2019 al 2024.

- Sentencias de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el periodo comprendido del 2019 al 2024.
- Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos:
 - Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal.

e) Criterios de exclusión de la muestra

- Unidad de análisis principal – documentos:
 - Autos de calificación de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que se hayan emitido con anterioridad al periodo comprendido del 2019 al 2024.
 - Sentencias de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que se hayan emitido con anterioridad al periodo comprendido del 2019 al 2024.
 - Resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que no versen sobre acción de revisión de sentencia.
- Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos:
 - Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que no se desenvuelvan en materia penal.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS

3.4.1. Técnicas:

- Unidad de análisis principal: En cuanto al ámbito documental. - La técnica que se empleó es el análisis documental de los datos obtenidos de las 36 resoluciones judiciales.

- Unidad de análisis secundaria: En cuanto al ámbito personal. - Se utilizó la técnica de encuesta.

3.4.2. Instrumentos:

- Unidad de análisis principal: En cuanto al ámbito documental, se empleó la Guía o Ficha de análisis documental a fin de recabar datos de las 36 resoluciones judiciales.
- Unidad de análisis secundaria: En cuanto al ámbito personal, se aplicó un cuestionario de Likert.

3.5. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis de los datos, se empleó estadísticas descriptivas que permitieron esquematizar las consideraciones de jueces, fiscales y abogados, destacando patrones en las respuestas sobre el análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia, los motivos de revisión vigentes y la necesidad de ampliar las causales de revisión en la norma procesal penal.

En lo concerniente a la verificación de hipótesis se tuvo a bien recurrir a la aplicación de distintas pruebas, como el cálculo de proporciones y la prueba Z, lo que permitió evaluar la preponderancia y contenido de las opiniones respecto del problema detectado.

La discusión de resultados se realizó a través de la comparación de los hallazgos con los antecedentes, la doctrina procesal y prácticas judiciales actuales, efectuando un análisis de las opiniones y datos obtenidos de las muestras con la realidad jurídica.

Se discute la relevancia de implementar modificatorias legislativas que habiliten a los jueces supremos a ingresar a evaluar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, los motivos de revisión a incorporarse en el CPP, tomando de referencia la evidencia estadística que alude a la necesidad de reforma legislativa para optimizar el principio de justicia material.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

4.1.1. Fase de formulación del problema

Se detectó el problema pues mediante la revisión de la jurisprudencia nacional, se pudo advertir que la norma procesal penal no ha previsto expresamente la posibilidad de cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, situación que ha generado posiciones disímiles en la jurisprudencia nacional en este extremo.

Así las cosas, a través de la presente investigación, centró su atención en buscar los problemas que ha originado la falta de previsión normativa de revisión de la pena vía acción de revisión de sentencia y posibles soluciones legislativas.

A través de la presente investigación se recopiló información respecto a operadores jurídicos y resoluciones judiciales lo que permitió evidenciar los problemas anotados y así plantear una propuesta de solución, con el objetivo de tener una habilitación legal para acceder a la revisión de la pena vía acción de revisión de sentencia, con ello, coadyuvar a los fines del proceso y viabilizar la primacía de la justicia sobre la cosa juzgada.

4.1.2. Fase de recolección de información

Se realizó los siguientes procedimientos:

a) Documental – bibliográfico:

Se procedió con el estudio y análisis de los conceptos, clasificaciones y consideraciones de los juristas nacionales e internacionales en materia de determinación de la pena, medios impugnatorios y el tópico de justicia material, asimismo, se estudió la jurisprudencia nacional e internacional sobre determinación de la pena, así como legislación comparada en estas materias, además de diferentes aspectos relacionados.

b) Sobre datos de las resoluciones judiciales:

Se partió la presente investigación a través del requerimiento de información a la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre resoluciones judiciales de acción de revisión de sentencia que fueron emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema, en el periodo 2019 al 2024. Al respecto, la Dirección de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con 001139-2024-D-CIJ-CE-PJ, de fecha 13 de junio de 2024, respondió a nuestro requerimiento, brindando información precisa sobre las resoluciones judiciales emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema en el periodo anotado.

Así las cosas, atendiendo a que se contaba con la relación de resoluciones judiciales sobre acción de revisión de sentencia del 2019 al 2024 otorgadas por la Dirección de Investigaciones Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se procedió a la búsqueda de las resoluciones a través del portal web del Poder Judicial, procediéndose a su descarga e impresión para el análisis correspondiente.

c) Respecto a los cuestionarios:

A fin de ejecutar la aplicación de los cuestionarios, se solicitó las facilidades necesarias a las instituciones del sistema de justicia. En primer lugar, se solicitó las facilidades a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tacna, quienes con Carta n.º 000135-2024-AL-P-CSJTA-PJ tuvieron a bien brindarnos los correos institucionales de los jueces de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Asimismo, se solicitó lo propio a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Tacna, quienes, en su oportunidad, brindaron la información con Carta n.º 170-2024-MP-FN-PJFSTACNA. Finalmente, se solicitó las facilidades al Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, institución que remitió información sobre el número actual de abogados agremiados, que ascendía a un total de 3676. La aplicación de los cuestionarios tuvo lugar de forma virtual y presencial entre el 13 de marzo al 30 de abril de 2025 por tratarse de fechas posteriores a la validación de los instrumentos.

4.1.3. Fase de procesamiento de resultados

Una vez ejecutados los cuestionarios a los operadores jurídicos, se procesó y tabuló datos recopilados utilizando el programa Microsoft Excel: se elaboró una matriz donde se consignó los datos obtenidos de cada una de las preguntas; en tanto que en otra hoja se realizó tablas y figuras con relación a los datos de las encuestas. Ahora bien, respecto de las 36 resoluciones judiciales, se plasmó una guía de análisis documental en el programa Microsoft Excel y se tabularon a través de tablas y figuras.

4.1.4. Presentación de resultados

La información que fue recabada en la ejecución de la presente ha sido procesada y tabulada con tablas y figuras a través de la estadística descriptiva e insertada en el programa Microsoft Excel, para seguidamente proceder con su interpretación y finalmente plasmarse en la presente investigación.

4.2. RESULTADOS

4.2.1. Procesamiento de encuestas

4.2.1.1. Cuestionarios aplicados a operadores jurídicos: Jueces penales

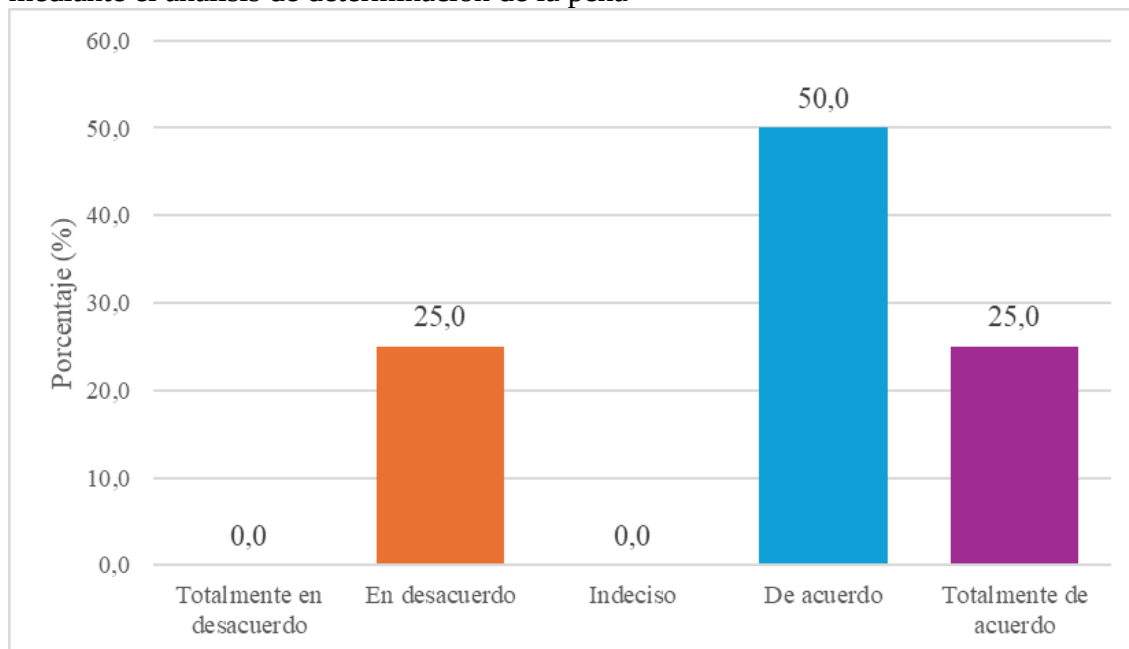
Tabla 3

Frecuencias del ítem 1 en jueces sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	1	25,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	2	50,0
Totalmente de acuerdo	1	25,0
Total	4	100,0

Figura 1

Frecuencias del ítem 1 en jueces sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian que la mayoría de jueces considera que el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión contribuye a optimizar el principio de justicia material, puesto que el 50 % se mostró de acuerdo y el 25 % totalmente de acuerdo, mientras que solo el 25 % manifestó desacuerdo, lo que revela una inclinación doctrinal hacia la admisión de la revisión como mecanismo idóneo para corregir eventuales desproporciones punitivas, este patrón sugiere que los jueces reconocen que la pena constituye un elemento esencial de la sentencia y que su eventual error debe ser susceptible de tratamiento excepcional, lo que se alinea con una concepción garantista y con la prevalencia de la justicia sustantiva frente a la rigidez formal.

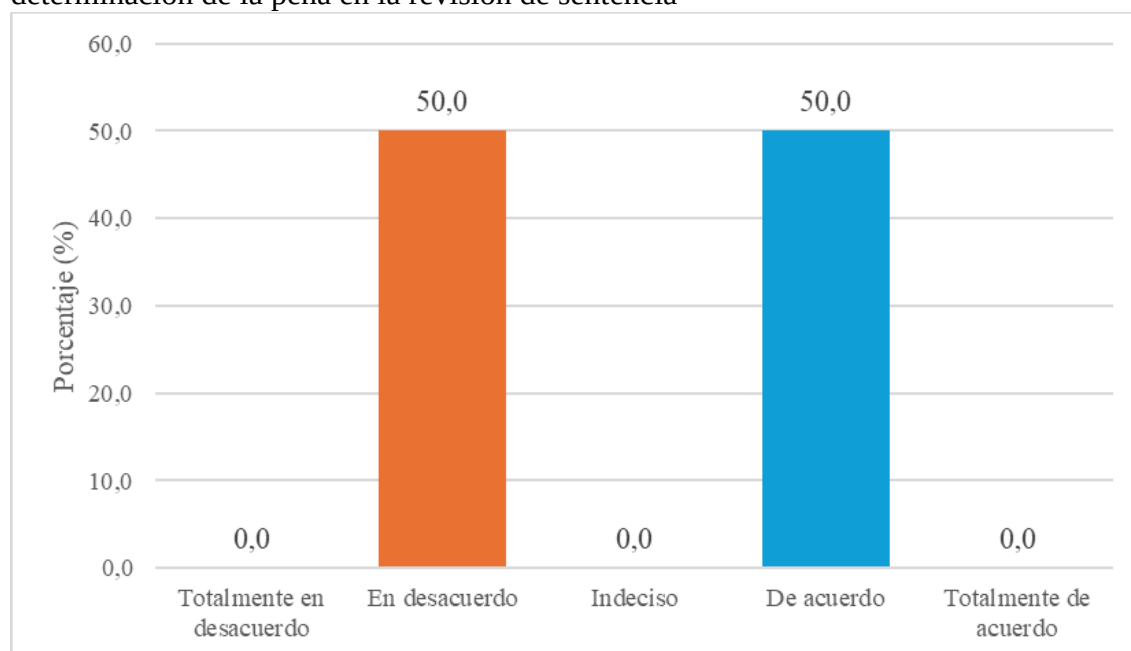
Tabla 4

Frecuencias del ítem 2 en jueces respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	2	50,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	2	50,0
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	4	100,0

Figura 2

Frecuencias del ítem 2 en jueces respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian una posición dividida, dado que el 50 % de los jueces se mostró en desacuerdo con abordar el aspecto valorativo de la pena en revisión, mientras que el otro 50 % manifestó acuerdo, esta distribución sugiere que a nivel jurisdiccional persiste un debate sobre los límites del principio de taxatividad frente a la necesidad de corregir posibles errores punitivos, algunos jueces se adhieren estrictamente al catálogo legal de motivos y consideran que la valoración de la pena excede el marco de la revisión, mientras que otros interpretan que la justicia material exige permitir dicho análisis, esta tensión refleja la falta de uniformidad jurisprudencial y reafirma la necesidad de criterios normativos más precisos.

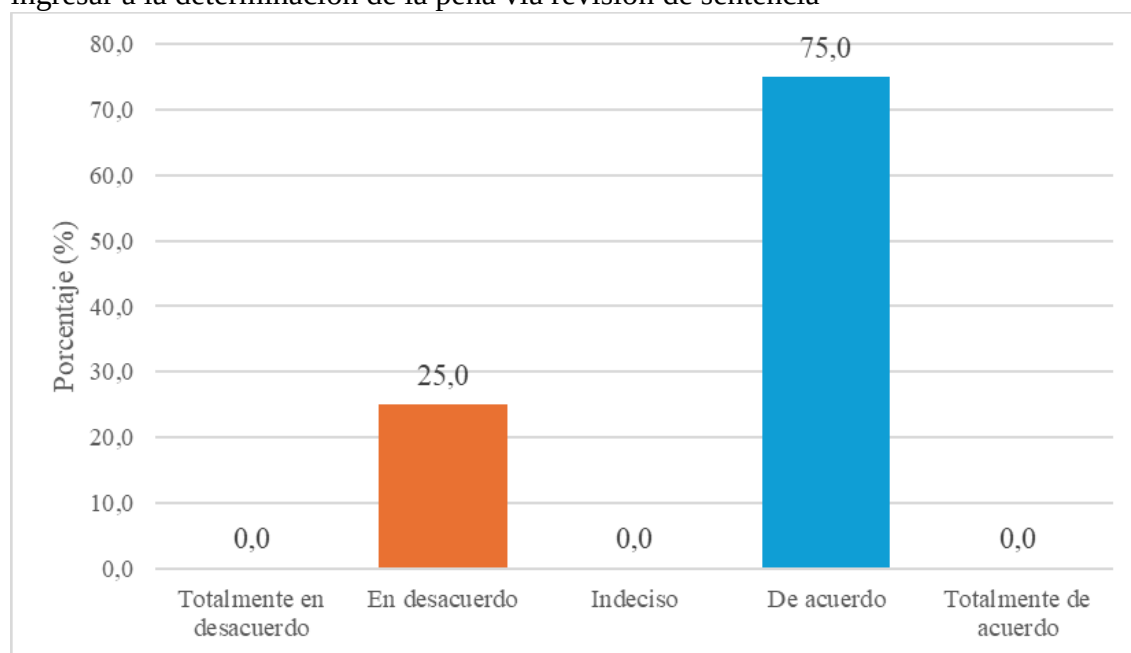
Tabla 5

Frecuencias del ítem 3 en jueces sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	1	25,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	3	75,0
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	4	100,0

Figura 3

Frecuencias del ítem 3 en jueces sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian que el 75 % de los jueces considera que para ingresar a determinar la pena vía acción de revisión se requieren nuevos hechos o pruebas, mientras que un 25 % discrepa, lo que evidencia una lectura estricta del principio de taxatividad y del carácter excepcional de la revisión, esta postura refuerza la idea de que la revisión no constituye una tercera instancia sino un mecanismo limitado a demostrar un error sustancial acreditado con elementos novedosos, los jueces que exigen nuevas pruebas afirman un enfoque garantista en la preservación de la cosa juzgada, mientras que la postura minoritaria se alinea con una visión más flexible, orientada a priorizar la corrección material de la pena.

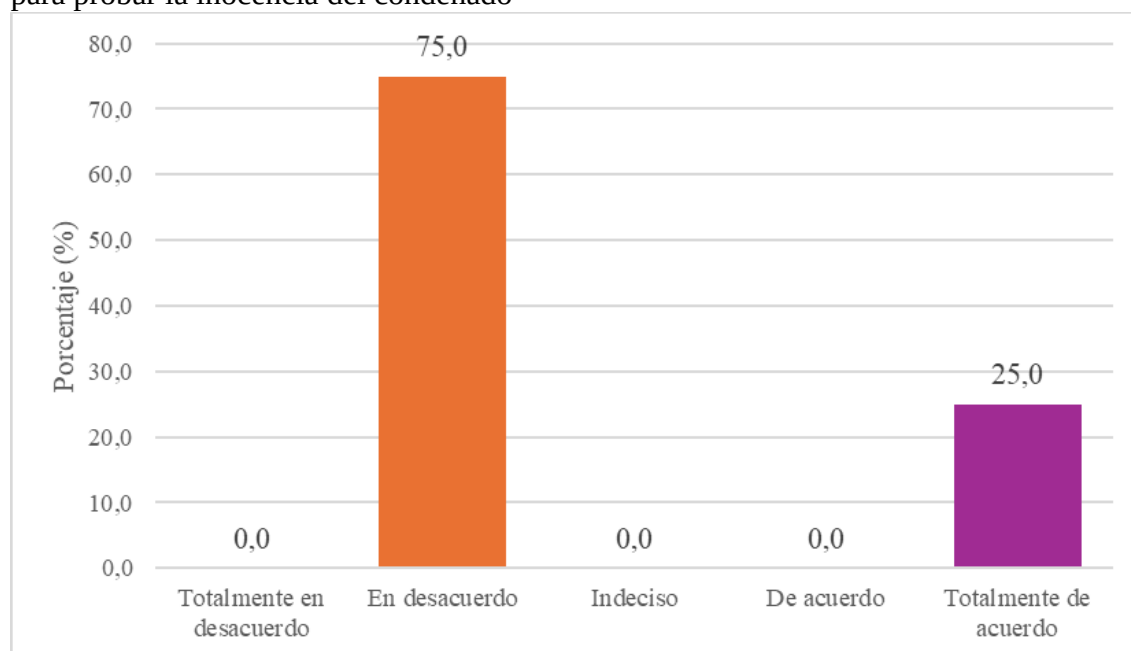
Tabla 6

Frecuencias del ítem 4 en jueces sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	3	75,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	0	0,0
Totalmente de acuerdo	1	25,0
Total	4	100,0

Figura 4

Frecuencias del ítem 4 en jueces sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian que el 75 % de los jueces considera que la acción de revisión no está habilitada únicamente para probar la inocencia del condenado, posicionándose en desacuerdo con esa afirmación, mientras que el 25 % se mantiene indeciso, lo que muestra una percepción más amplia del alcance funcional de esta acción extraordinaria, dicha valoración indica que los jueces reconocen la posibilidad de que la revisión aborde otros aspectos además de la imputación, como la determinación de la pena cuando se evidencia una injusticia material, este entendimiento coincide con la evolución jurisprudencial que ha flexibilizado la interpretación del artículo 439 del CPP, permitiendo que la revisión actúe como un corrector de errores punitivos sin desnaturalizar su carácter excepcional.

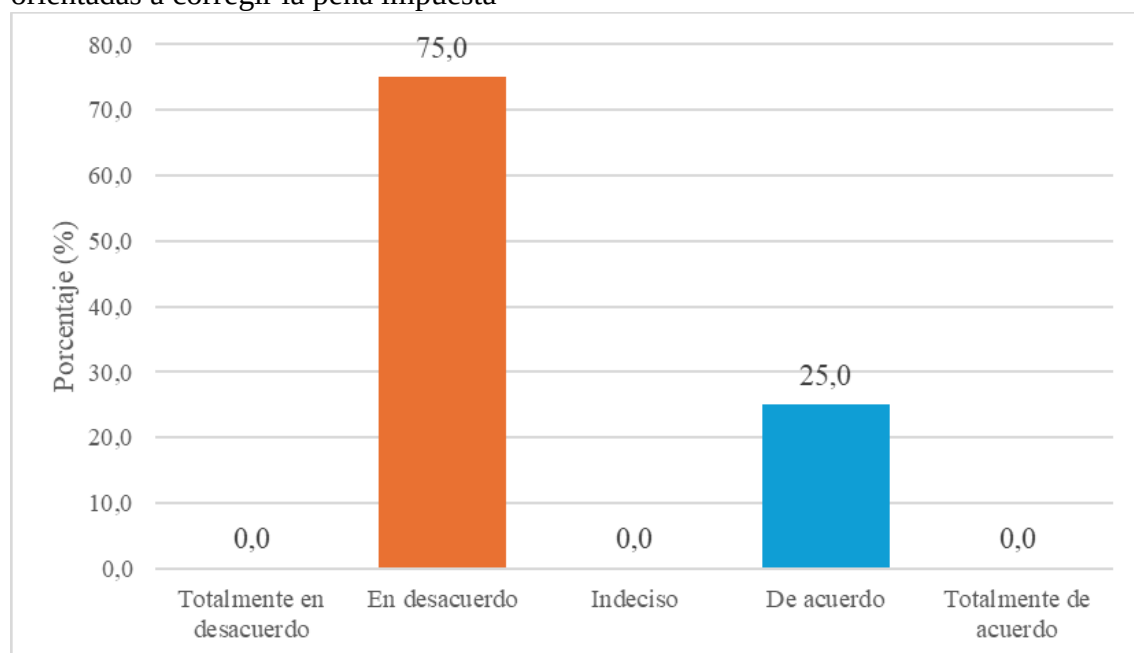
Tabla 7

Frecuencias del ítem 5 en jueces respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	3	75,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	1	25,0
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	4	100,0

Figura 5

Frecuencias del ítem 5 en jueces respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian que la mayoría absoluta de jueces, equivalente al 75 %, se manifestó en desacuerdo con la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena, mientras que solo el 25 % estuvo de acuerdo, esta tendencia muestra una clara resistencia a ampliar el catálogo legal previsto en el artículo 439 del CPP, lo que revela una adhesión estricta al principio de legalidad procesal y taxatividad, los jueces que rechazan la incorporación de nuevas causales sostienen que ello podría desnaturalizar la finalidad histórica de la revisión y generar inseguridad jurídica, mientras que la minoría que se mostró favorable parece alinearse con corrientes doctrinales que abogan por la protección reforzada del principio de justicia material en materia punitiva.

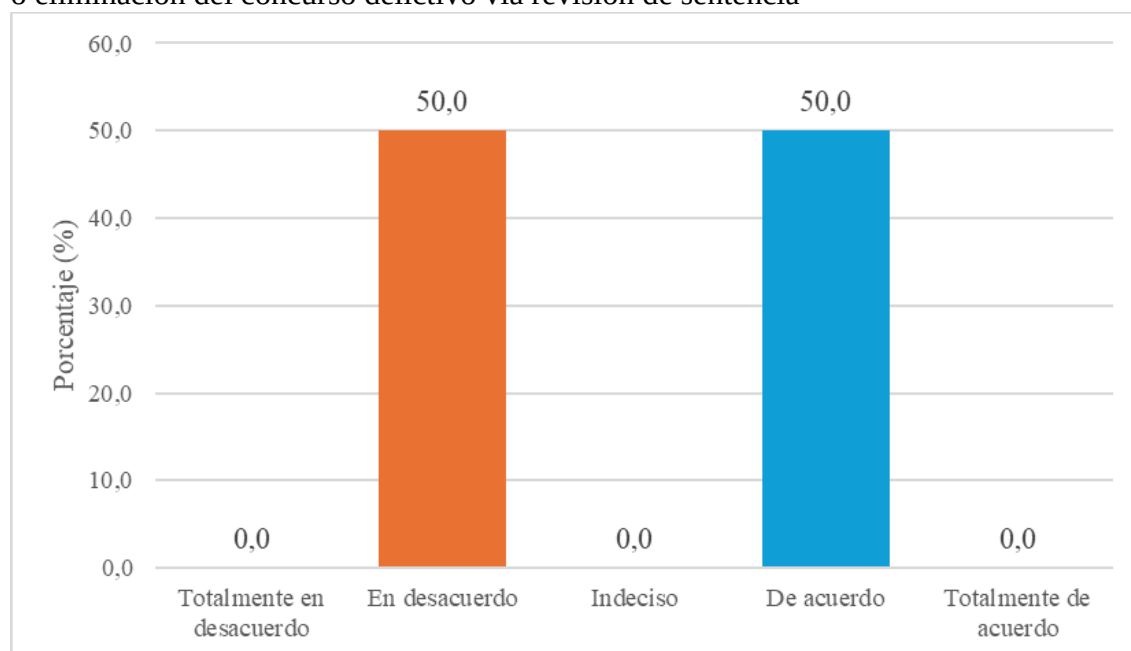
Tabla 8

Frecuencias del ítem 6 en jueces sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	2	50,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	2	50,0
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	4	100,0

Figura 6

Frecuencias del ítem 6 en jueces sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian una división equitativa en la opinión judicial, pues el 50 % de los jueces está en desacuerdo con permitir la alegación de atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión, mientras que el otro 50 % se encuentra de acuerdo, este equilibrio evidencia la ausencia de un criterio consolidado en torno a la revisión de elementos estrictamente valorativos o constructivos de la pena, quienes se oponen sostienen que tales aspectos deben discutirse en instancias ordinarias, mientras que quienes apoyan su inclusión destacan que la justicia material exige corregir configuraciones punitivas erróneas, la polarización observada confirma la necesidad de uniformizar criterios mediante reforma legislativa o desarrollo jurisprudencial vinculante.

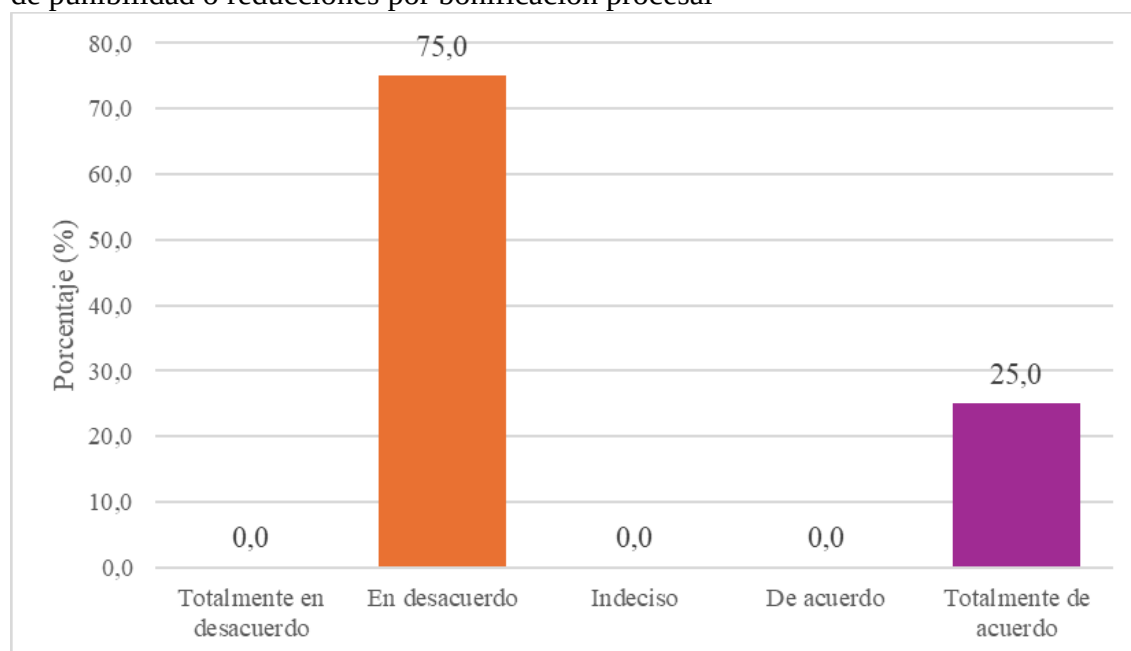
Tabla 9

Frecuencias del ítem 7 en jueces sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	3	75,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	0	0,0
Totalmente de acuerdo	1	25,0
Total	4	100,0

Figura 7

Frecuencias del ítem 7 en jueces sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian que el 75 % de los jueces está en desacuerdo con habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal, mientras que el 25 % se muestra totalmente de acuerdo, está marcada asimetría refleja una posición mayoritariamente restrictiva frente a la ampliación funcional de la acción de revisión, los jueces que rechazan dicha habilitación sostienen que las bonificaciones procesales y atenuantes deben ser debatidas dentro del proceso ordinario y no mediante una vía excepcional, mientras que la minoría que respalda esta posibilidad adopta una visión orientada a corregir desproporciones punitivas posteriores, lo que reafirma la tensión entre seguridad jurídica y justicia material.

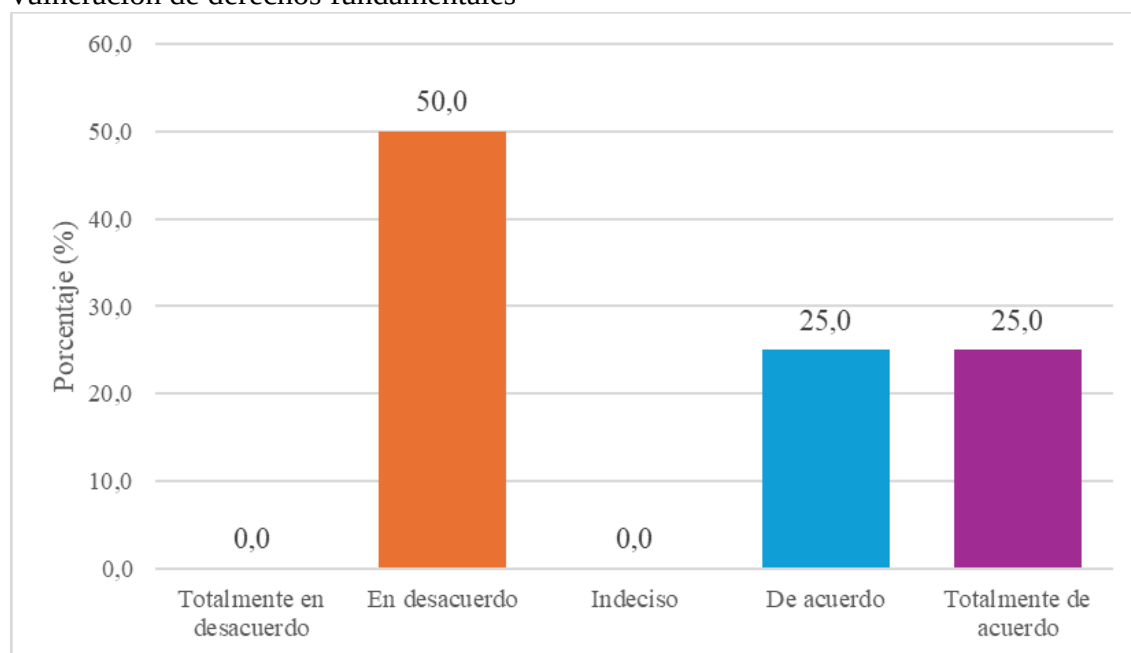
Tabla 1

Frecuencias del ítem 8 en jueces respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	2	50,0
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	1	25,0
Totalmente de acuerdo	1	25,0
Total	4	100,0

Figura 8

Frecuencias del ítem 8 en jueces respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales



Análisis e interpretación: Los resultados evidencian que el 50 % de los jueces está en desacuerdo con valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales, mientras que el otro 50 % muestra algún nivel de acuerdo, distribuido entre de acuerdo y totalmente de acuerdo, esta paridad refleja una notable discrepancia interpretativa respecto al alcance constitucional de la revisión, para algunos jueces la vulneración del principio de igualdad no habilita automáticamente un reexamen punitivo en sede de revisión, mientras que para otros constituye un supuesto legítimo que permite corregir la injusticia material derivada de una pena desigual o arbitraria, esta división evidencia la ausencia de lineamientos normativos claros y la necesidad de consolidar criterios uniformes.

4.2.1.2. Cuestionarios aplicados a operadores jurídicos: Fiscales penales

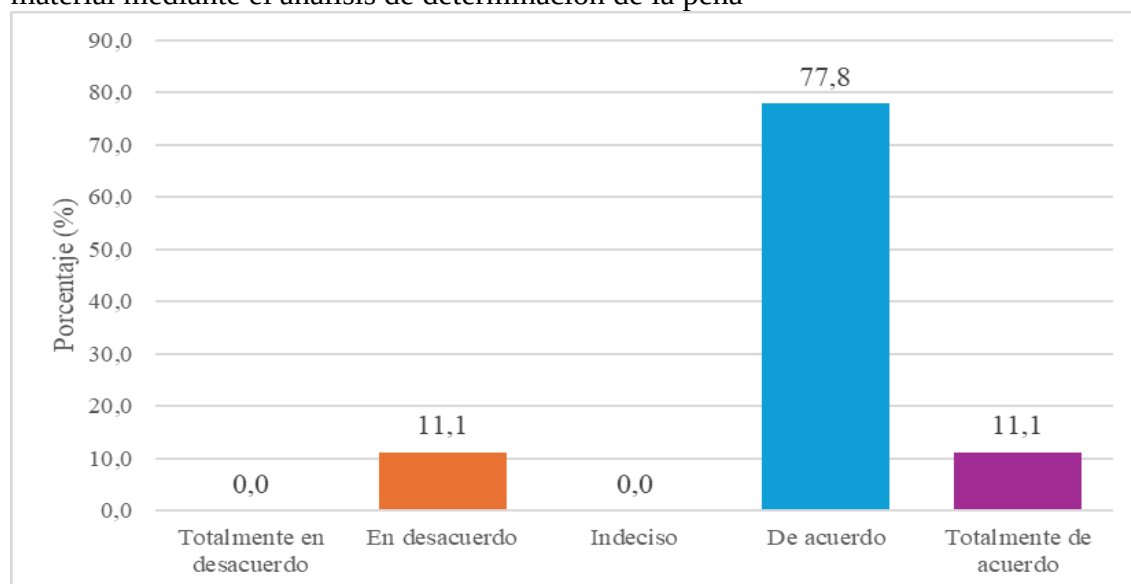
Tabla 2

Frecuencias del ítem 1 en fiscales sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	1	11,1
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	7	77,8
Totalmente de acuerdo	1	11,1
Total	9	100,0

Figura 9

Frecuencias del ítem 1 en fiscales sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 88,8 % de los fiscales considera que el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión optimiza el principio de justicia material, pues el 77,8 % está de acuerdo y el 11,1 % totalmente de acuerdo, mientras que solo un 11,1 % expresó desacuerdo, esta tendencia evidencia una sólida adhesión de los fiscales a una concepción sustantiva de la justicia que reconoce la necesidad de corregir eventuales errores punitivos incluso en sentencias firmes, ello refleja que para la mayoría de fiscales la pena constituye un componente esencial de la sentencia y que su incorrecta fijación debe ser revisable excepcionalmente, lo que se alinea con la búsqueda de proporcionalidad y racionalidad penal como límites constitucionales de la potestad sancionadora del Estado.

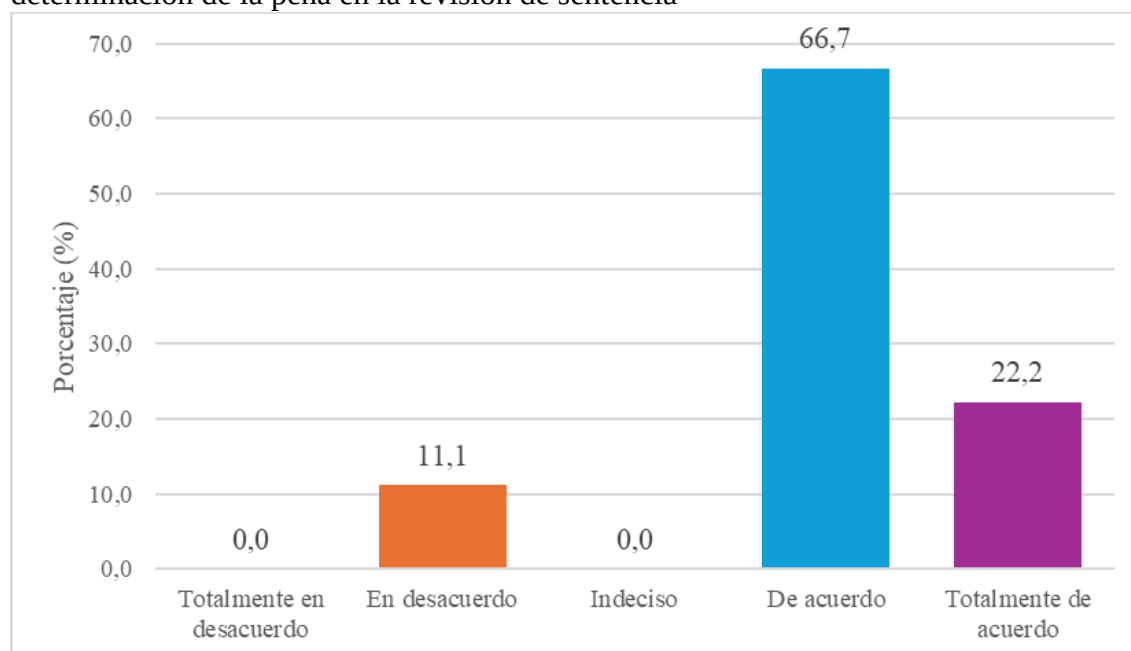
Tabla 3

Frecuencias del ítem 2 en fiscales respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	1	11,1
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	6	66,7
Totalmente de acuerdo	2	22,2
Total	9	100,0

Figura 10

Frecuencias del ítem 2 en fiscales respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 88,9 % de los fiscales está de acuerdo con abordar el aspecto valorativo de la pena en sede de revisión, lo que incluye un 66,7 % de acuerdo y un 22,2 % totalmente de acuerdo, mientras que solo un 11,1 % manifestó desacuerdo, esta marcada inclinación favorable revela que para la mayoría del Ministerio Público la valoración judicial de la pena es susceptible de revisión cuando se verifica una vulneración del principio de justicia material, esta postura se relaciona con la función constitucional del fiscal como garante de la legalidad y defensor de los intereses públicos, comprendiendo que una pena desproporcionada afecta la legitimidad del sistema penal, por lo que su corrección extraordinaria resulta coherente con la finalidad del proceso penal orientada a la justicia.

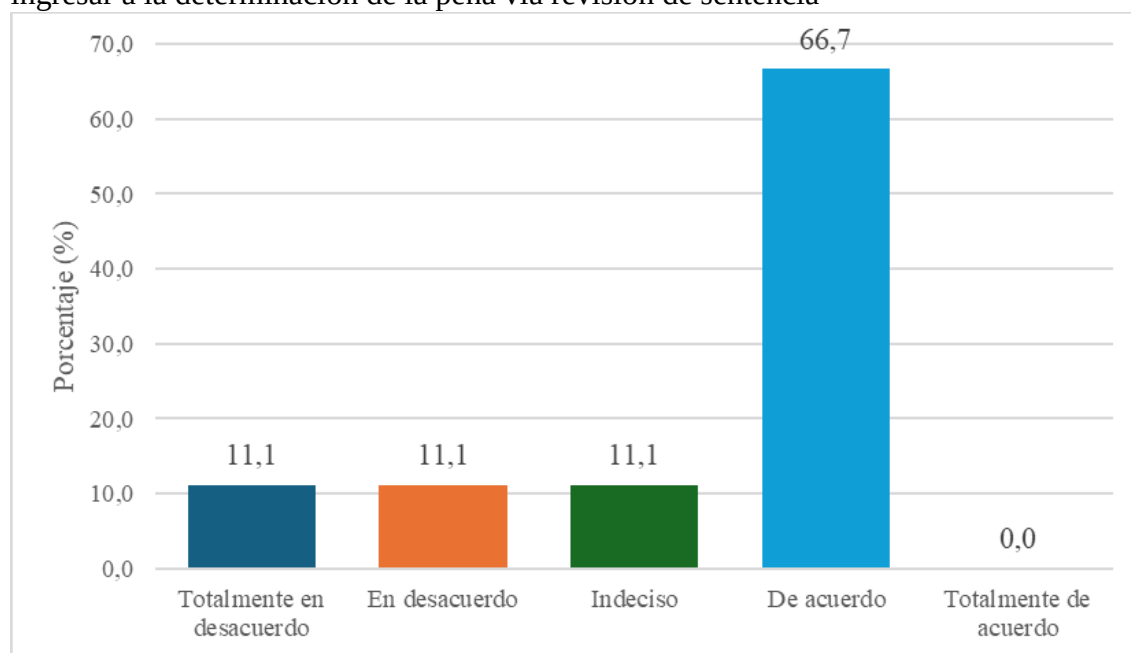
Tabla 4

Frecuencias del ítem 3 en fiscales sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	11,1
En desacuerdo	1	11,1
Indeciso	1	11,1
De acuerdo	6	66,7
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	9	100,0

Figura 11

Frecuencias del ítem 3 en fiscales sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 77,8 % de los fiscales considera necesaria la existencia de nuevos hechos o nuevas pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía acción de revisión, mientras que un 22,2 % se distribuye entre desacuerdo e indeciso, este resultado reafirma la adhesión fiscal al principio de taxatividad y al carácter excepcional de la revisión, indicando que la revisión de la pena no debe convertirse en una instancia adicional sino mantenerse circunscrita a supuestos en los que la novedad probatoria evidencie un error punitivo sustancial, esta posición destaca la importancia de preservar el valor de cosa juzgada evitando su afectación indebida, pero también reconoce que cuando surgen elementos nuevos la corrección resulta legítima para garantizar la justicia material.

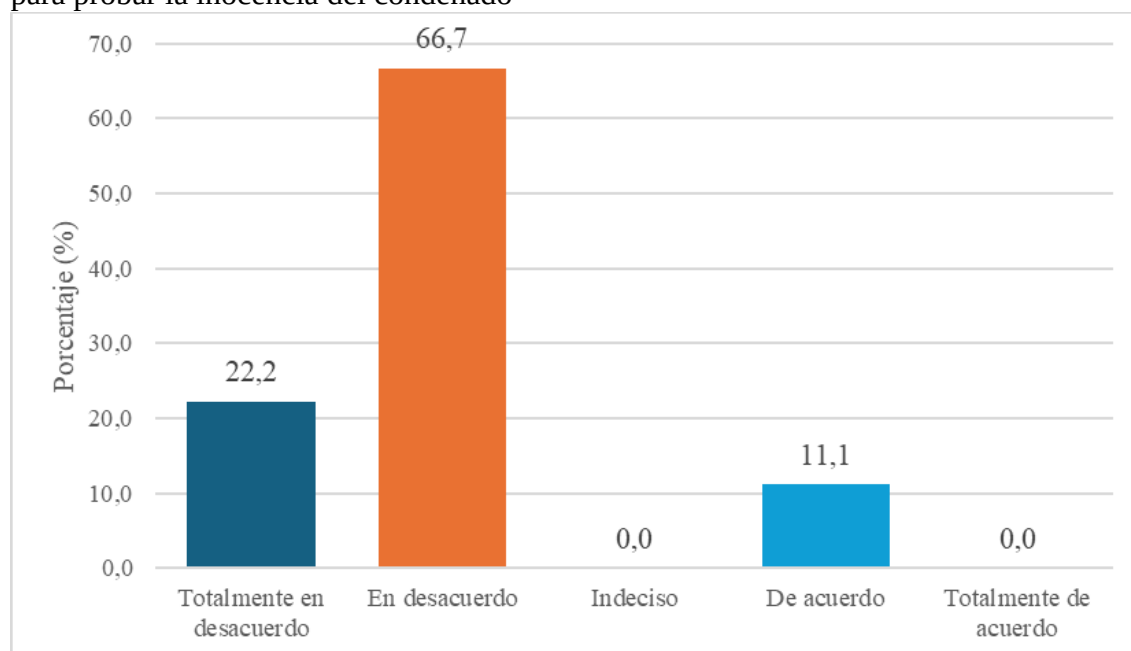
Tabla 5

Frecuencias del ítem 4 en fiscales sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	22,2
En desacuerdo	6	66,7
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	1	11,1
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	9	100,0

Figura 12

Frecuencias del ítem 4 en fiscales sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 88,9 % de los fiscales rechaza la afirmación de que la acción de revisión está habilitada únicamente para probar la inocencia del condenado, lo que incluye un 66,7 % en desacuerdo y un 22,2 % totalmente en desacuerdo, mientras que un 11,1 % se mantuvo indeciso, está clara tendencia adversa a un entendimiento restrictivo revela que los fiscales reconocen que la revisión puede abarcar otros aspectos de la sentencia, especialmente la determinación de la pena cuando se advierten errores graves, esta interpretación se alinea con corrientes doctrinales que conciben la revisión como un mecanismo de corrección de injusticias materiales y no solo como un medio exculpatório, fortaleciendo la idea de que el sistema penal debe garantizar proporcionalidad y legalidad en todos sus extremos.

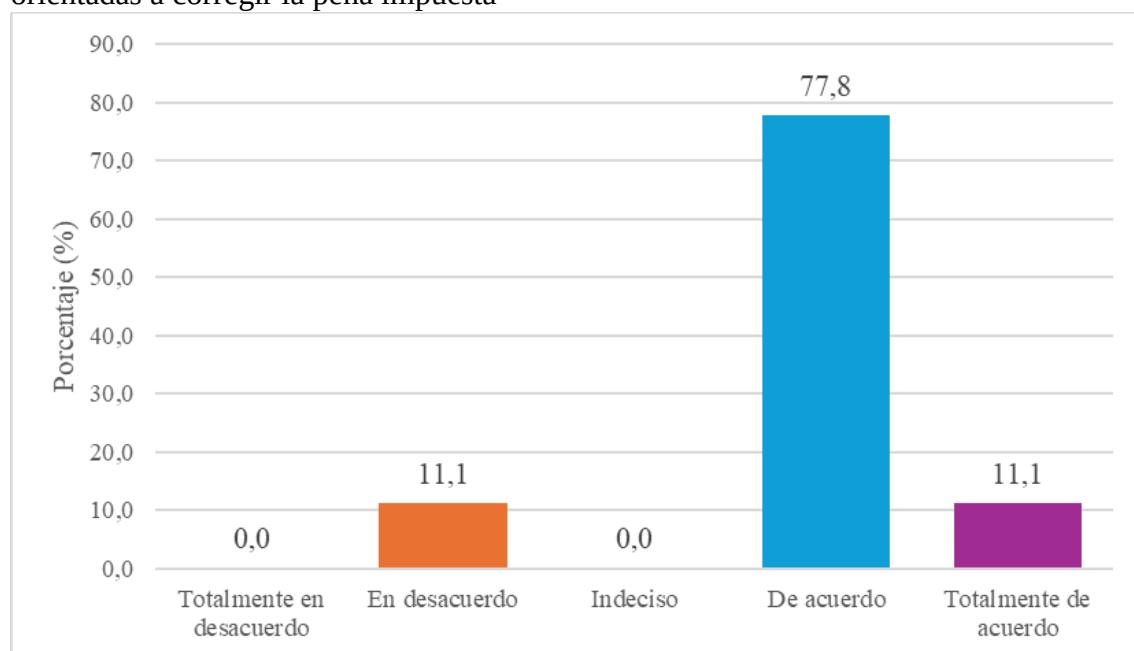
Tabla 6

Frecuencias del ítem 5 en fiscales respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	1	11,1
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	7	77,8
Totalmente de acuerdo	1	11,1
Total	9	100,0

Figura 13

Frecuencias del ítem 5 en fiscales respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 88,9 % de los fiscales se mostró favorable a incluir nuevas causales de revisión orientadas a corregir la medición de la pena, con un 77,8 % de acuerdo y un 11,1 % totalmente de acuerdo, mientras que solo un 11,1 % se mostró en desacuerdo, esta tendencia mayoritaria evidencia que los fiscales consideran insuficientes las causales actuales del artículo 439 del CPP para atender casos en los que la pena ha sido fijada de manera errónea o desproporcionada, la predisposición a incorporar nuevas causales guarda coherencia con un enfoque de justicia material que busca reforzar la tutela del condenado frente a decisiones punitivas injustificadas, permitiendo un marco normativo más claro que reduzca la discrecionalidad interpretativa y la dispersión jurisprudencial existente.

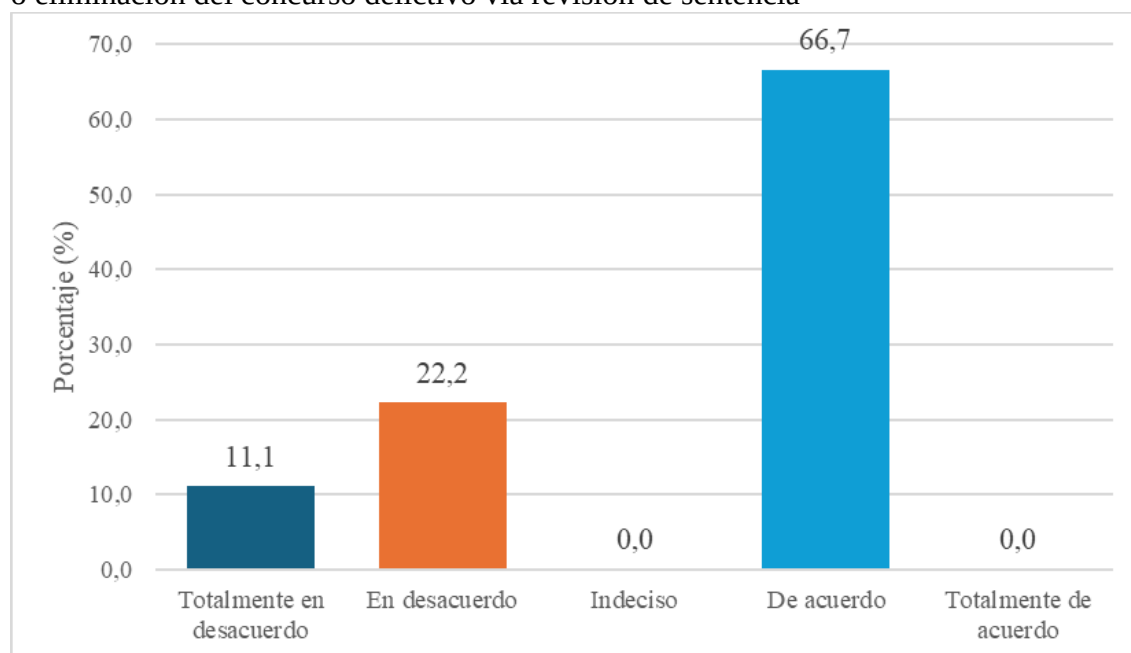
Tabla 7

Frecuencias del ítem 6 en fiscales sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	11,1
En desacuerdo	2	22,2
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	6	66,7
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	9	100,0

Figura 14

Frecuencias del ítem 6 en fiscales sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 77,8 % de los fiscales está de acuerdo con permitir la alegación de atipicidad de agravantes o la eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia, mientras que un 33,3 % sumado entre desacuerdo y total desacuerdo mantiene una postura más restrictiva, esta mayoría favorable sugiere que los fiscales identifican la importancia de corregir configuraciones punitivas erróneas que influyen directamente en la determinación de la pena, especialmente cuando se han aplicado agravantes indebidas o concursales incorrectos, esta posición coincide con la finalidad de la revisión como instrumento para reparar errores sustanciales, y demuestra que desde la perspectiva fiscal la justicia material debe

prevalecer cuando se acreditan afectaciones normativas que distorsionan la proporcionalidad punitiva.

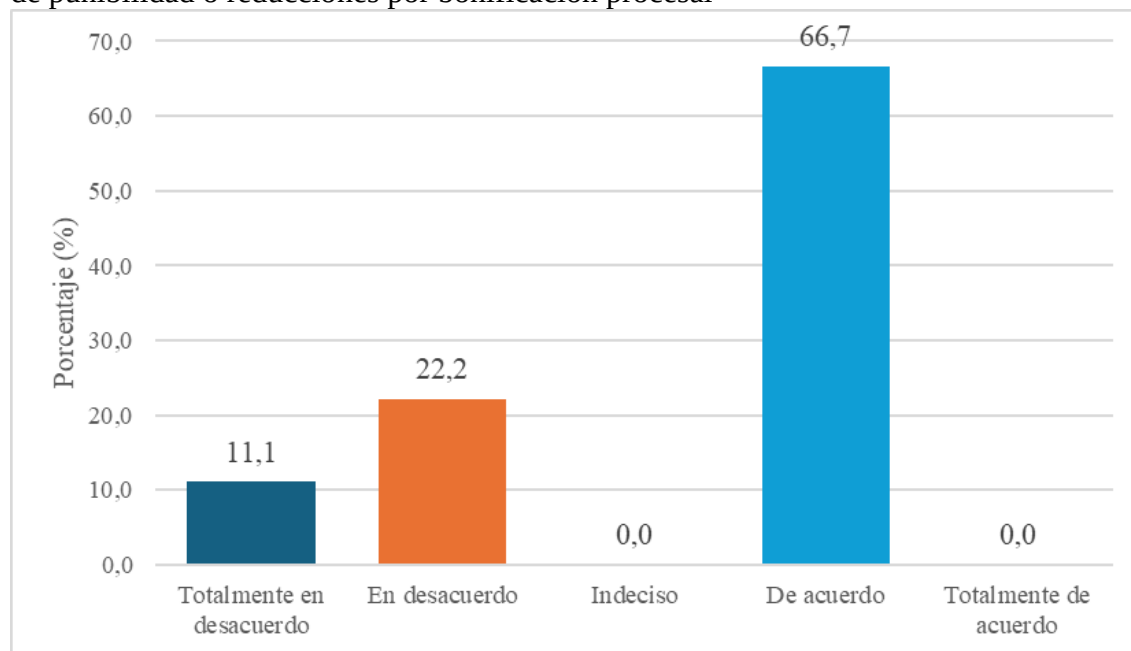
Tabla 8

Frecuencias del ítem 7 en fiscales sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	11,1
En desacuerdo	2	22,2
Indeciso	0	0,0
De acuerdo	6	66,7
Totalmente de acuerdo	0	0,0
Total	9	100,0

Figura 15

Frecuencias del ítem 7 en fiscales sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 77,8 % de los fiscales está de acuerdo con habilitar la acción de revisión para plantear causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal, mientras que un 33,3 % se reparte entre posturas de desacuerdo, este resultado muestra una tendencia mayoritaria a favor de permitir que la revisión corrija omisiones o errores que impidieron la aplicación de atenuantes o beneficios procesales, lo que se fundamenta en el principio de proporcionalidad y en la obligación estatal de imponer penas ajustadas a la legalidad

sustantiva, la postura favorable evidencia una visión funcional de la revisión como mecanismo para asegurar una dosificación justa, mientras que la minoría restrictiva se adhiere estrictamente a la taxatividad propia de esta acción.

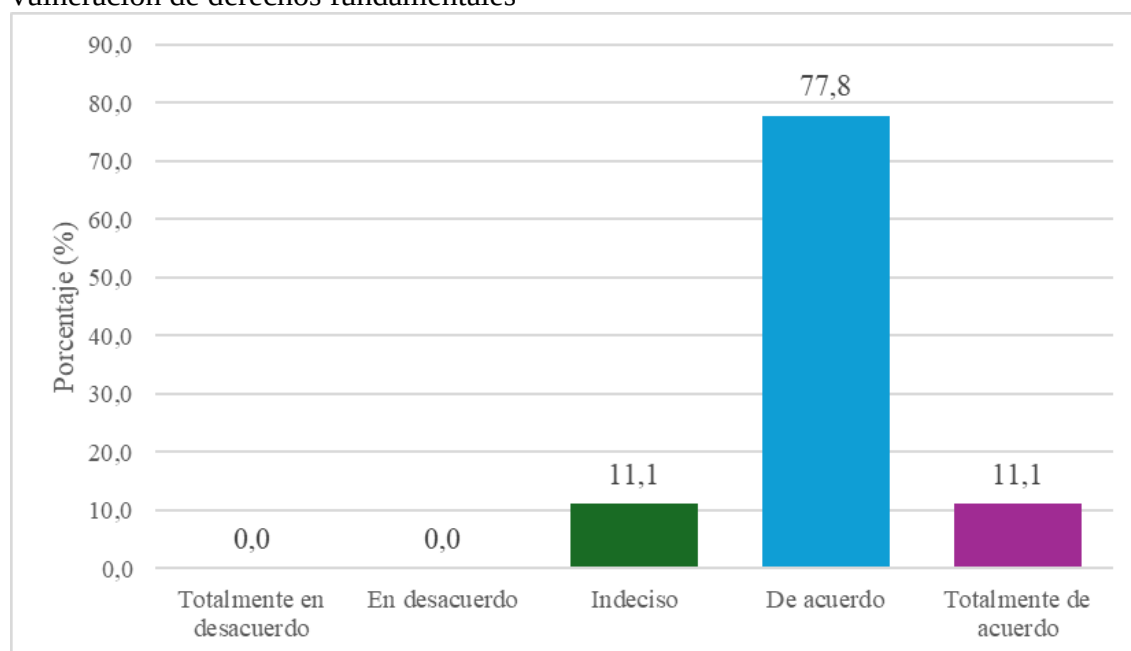
Tabla 9

Frecuencias del ítem 8 en fiscales respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	0	0,0
En desacuerdo	0	0,0
Indeciso	1	11,1
De acuerdo	7	77,8
Totalmente de acuerdo	1	11,1
Total	9	100,0

Figura 16

Frecuencias del ítem 8 en fiscales respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 88,9 % de los fiscales está de acuerdo con valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales, con un 77,8 % de acuerdo y un 11,1 % totalmente de acuerdo, mientras que solo un 11,1 % permanece indeciso, esta contundente inclinación favorable evidencia una comprensión constitucional del proceso penal en la que la tutela de la igualdad, la razonabilidad y la proporcionalidad adquieren prevalencia sobre la rigidez procesal, para

la mayoría de fiscales la existencia de una vulneración fundamental justifica revisar la pena impuesta incluso en sentencia firme, lo que denota un enfoque garantista orientado a evitar sanciones arbitrarias y fortalecer la legitimidad del sistema penal mediante la corrección de decisiones punitivas injustas.

4.2.1.3. Cuestionarios aplicados a operadores jurídicos: Abogados defensores

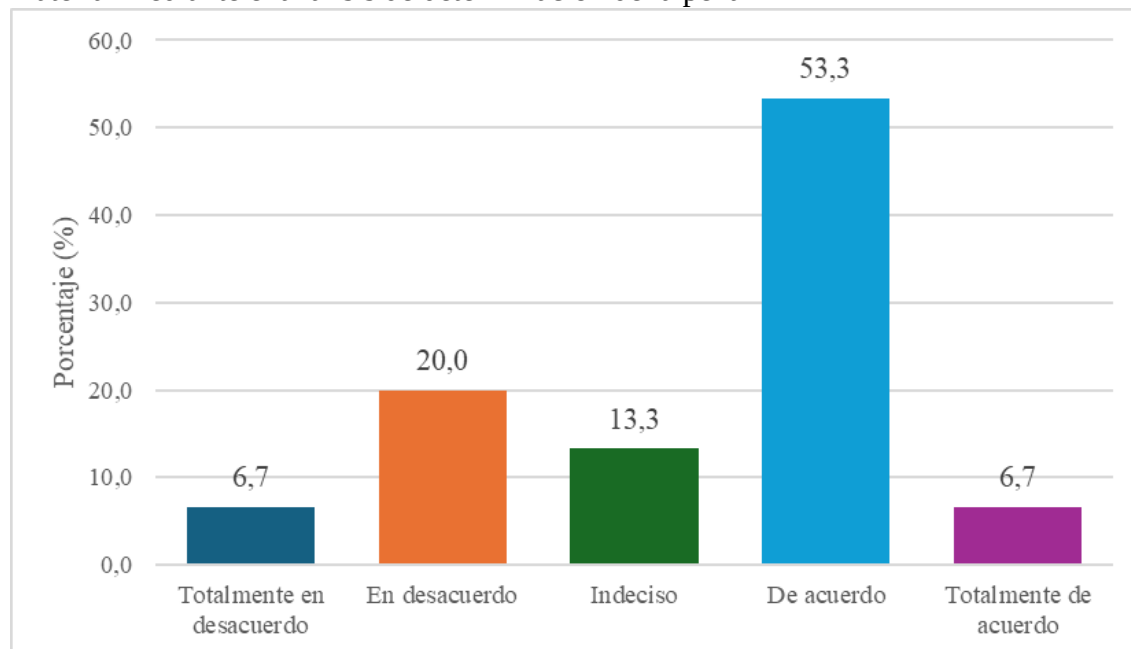
Tabla 19

Frecuencias del ítem 1 en abogados sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	6,7
En desacuerdo	6	20,0
Indeciso	4	13,3
De acuerdo	16	53,3
Totalmente de acuerdo	2	6,7
Total	30	100,0

Figura 17

Frecuencias del ítem 1 en abogados sobre la optimización del principio de justicia material mediante el análisis de determinación de la pena



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 60 % de los abogados considera que el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión contribuye a optimizar el principio de justicia material, dado que el 53,3 % se manifestó de acuerdo y el 6,7 % totalmente de acuerdo, mientras que un 26,7 % expresó desacuerdo en distintos

niveles y un 13,3 % se mantuvo indeciso, esta distribución evidencia una inclinación mayoritaria de los abogados a reconocer que la pena, como expresión del ius puniendi, debe ser revisable cuando su determinación vulnera la proporcionalidad y racionalidad exigidas por el derecho penal constitucional, lo que revela una visión garantista que prioriza la corrección de decisiones punitivas injustas sin desconocer la importancia de preservar la estabilidad de lo resuelto judicialmente.

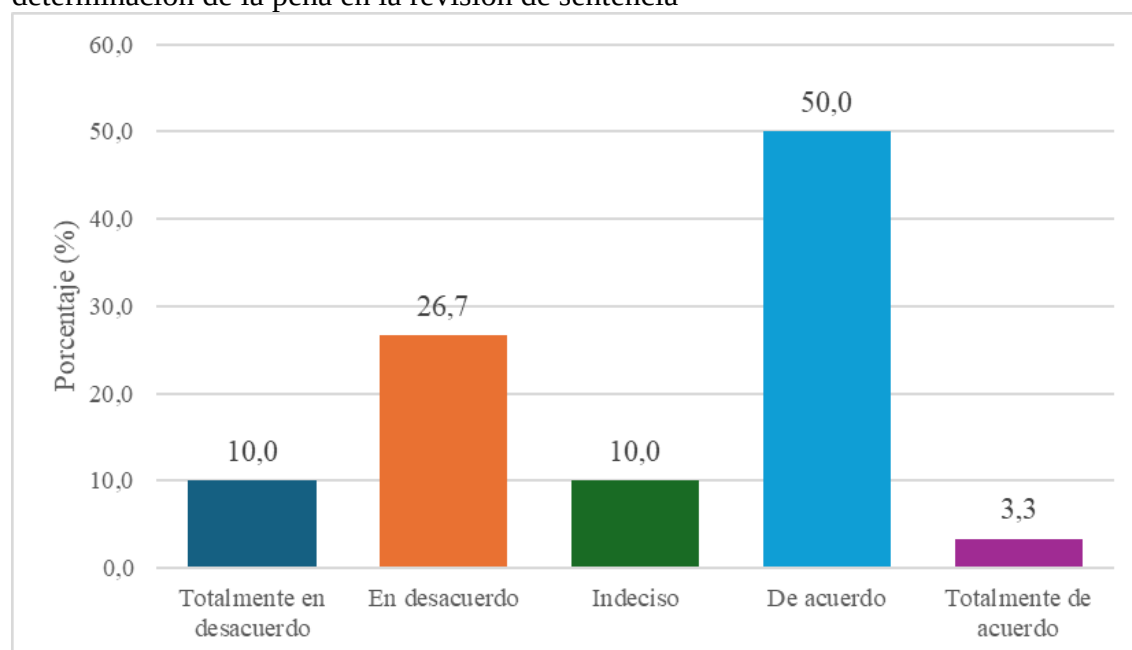
Tabla 10

Frecuencias del ítem 2 en abogados respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	10,0
En desacuerdo	8	26,7
Indeciso	3	10,0
De acuerdo	15	50,0
Totalmente de acuerdo	1	3,3
Total	30	100,0

Figura 18

Frecuencias del ítem 2 en abogados respecto al abordaje del aspecto valorativo de la determinación de la pena en la revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 53,3 % de los abogados está de acuerdo con abordar el aspecto valorativo de la pena en sede de revisión, mientras que un 36,7 % se posiciona en desacuerdo y un 10 % permanece indeciso, esta

distribución refleja una polarización significativa que evidencia la falta de consenso doctrinal sobre los límites de la revisión extraordinaria, para el sector mayoritario la revisión constituye un mecanismo adecuado para corregir la valoración punitiva cuando esta se aparta de la legalidad y de los criterios de proporcionalidad, mientras que el sector contrario se adhiere a una interpretación estricta del artículo 439 del CPP, considerando que el examen valorativo excede el ámbito permitido, lo que demuestra tensiones interpretativas entre justicia material y seguridad jurídica.

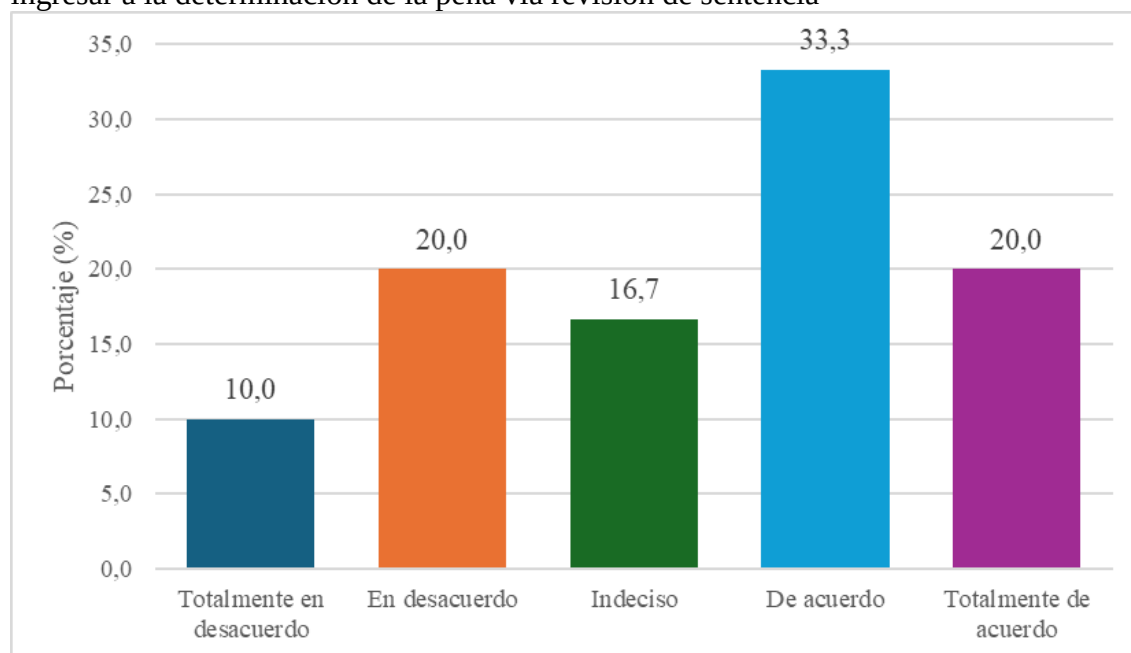
Tabla 11

Frecuencias del ítem 3 en abogados sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	10,0
En desacuerdo	6	20,0
Indeciso	5	16,7
De acuerdo	10	33,3
Totalmente de acuerdo	6	20,0
Total	30	100,0

Figura 19

Frecuencias del ítem 3 en abogados sobre la necesidad de nuevos hechos o pruebas para ingresar a la determinación de la pena vía revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 53,3 % de los abogados está de acuerdo con exigir nuevos hechos o nuevas pruebas para ingresar a la

determinación de la pena vía revisión, mientras que un 30 % se ubica en desacuerdo y un 16,7 % en posición indecisa, esta configuración revela una tendencia moderada hacia la preservación de la naturaleza excepcional de la acción, reconociendo que la revisión no debe reabrir debates ordinarios salvo en presencia de elementos novedosos que evidencien un error sustancial, sin embargo, el sector contrario expresa una visión más amplia que entiende que la corrección punitiva no siempre depende de nueva prueba sino de la identificación de un error jurídico evidente, lo que demuestra la coexistencia de dos posturas respecto al alcance garantista del control revisional.

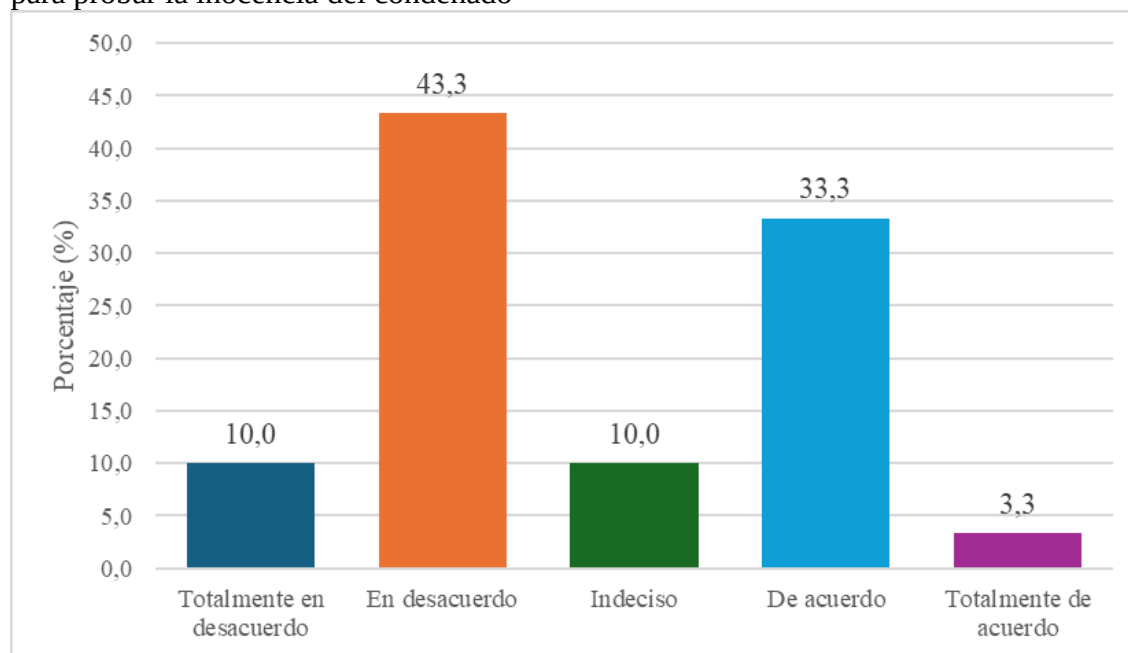
Tabla 12

Frecuencias del ítem 4 en abogados sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	10,0
En desacuerdo	13	43,3
Indeciso	3	10,0
De acuerdo	10	33,3
Totalmente de acuerdo	1	3,3
Total	30	100,0

Figura 20

Frecuencias del ítem 4 en abogados sobre si la revisión de sentencia está habilitada solo para probar la inocencia del condenado



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 76,6 % de los abogados rechaza la afirmación de que la acción de revisión está habilitada solo para probar la inocencia del condenado, dado que el 43,3 % se encuentra en desacuerdo, el 10 % totalmente en desacuerdo y el 23,3 % de acuerdo con la ampliación interpretativa, mientras que un 10 % permanece indeciso, esta tendencia muestra que la mayoría reconoce que la revisión cumple también una función correctiva frente a errores punitivos, lo que se corresponde con el enfoque moderno que considera la pena como un componente susceptible de injusticia material, esta postura se alinea con el entendimiento de que el artículo 439 del CPP no puede interpretarse de manera restrictiva cuando la proporcionalidad penal ha sido vulnerada, reafirmando una visión integral del control revisional.

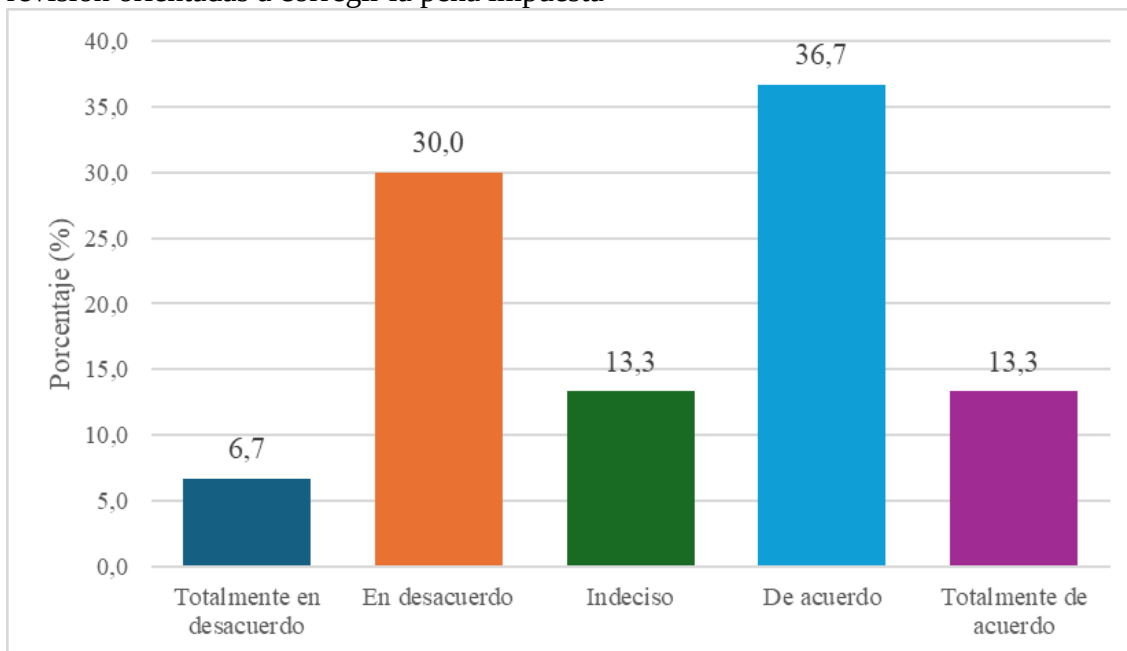
Tabla 13

Frecuencias del ítem 5 en abogados respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	6,7
En desacuerdo	9	30,0
Indeciso	4	13,3
De acuerdo	11	36,7
Totalmente de acuerdo	4	13,3
Total	30	100,0

Figura 21

Frecuencias del ítem 5 en abogados respecto a la inclusión de nuevas causales de revisión orientadas a corregir la pena impuesta



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 50 % de los abogados se muestra de acuerdo con incorporar nuevas causales de revisión orientadas a corregir la medición de la pena, mientras que el 36,7 % se ubica en desacuerdo y el 13,3 % permanece indeciso, esta distribución evidencia una ligera mayoría favorable a ampliar el catálogo legal, reconociendo que la regulación actual resulta insuficiente para atender supuestos donde se produce una afectación punitiva relevante, sin embargo, la proporción de abogados que rechaza dicha ampliación demuestra preocupación por evitar que la revisión pierda su carácter extraordinario y se convierta en una instancia adicional, esta tensión refleja el debate doctrinal entre el fortalecimiento de la justicia material y la preservación de la seguridad jurídica en un sistema penal que exige equilibrio entre ambos principios.

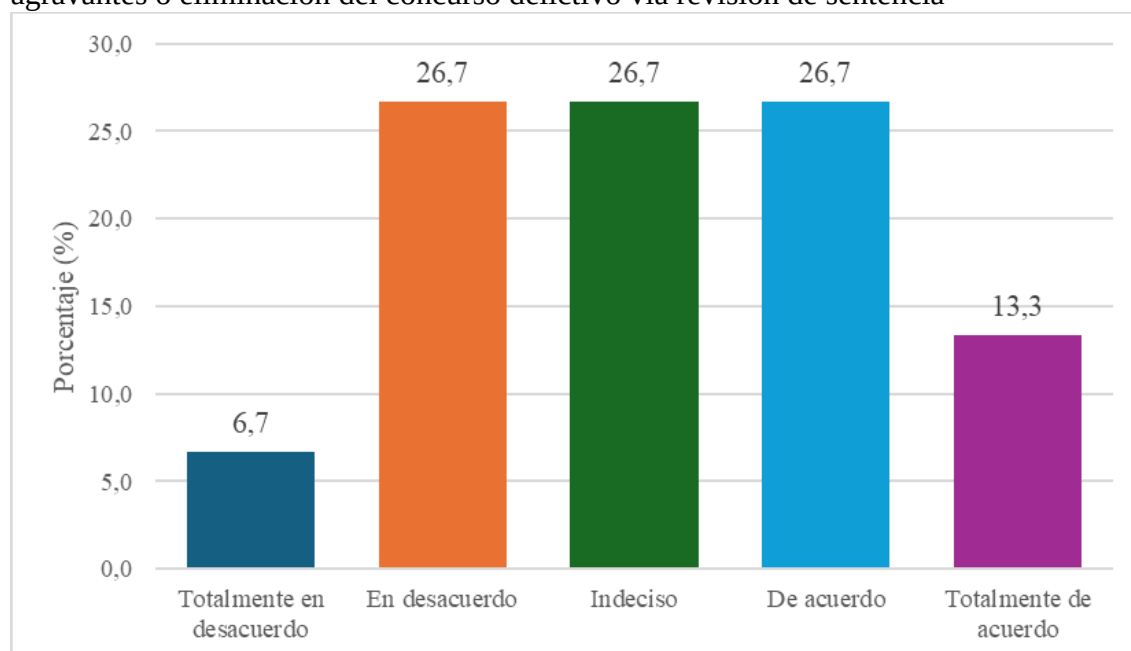
Tabla 14

Frecuencias del ítem 6 en abogados sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	2	6,7
En desacuerdo	8	26,7
Indeciso	8	26,7
De acuerdo	8	26,7
Totalmente de acuerdo	4	13,3
Total	30	100,0

Figura 22

Frecuencias del ítem 6 en abogados sobre la posibilidad de alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión de sentencia



Análisis e interpretación: Los resultados muestran una notable dispersión, dado que las respuestas se distribuyen equitativamente con un 26,7 % en desacuerdo, un 26,7 % indeciso, un 26,7 % de acuerdo y un 13,3 % totalmente de acuerdo, lo que revela una ausencia evidente de consenso respecto a permitir alegar atipicidad de agravantes o eliminación del concurso delictivo vía revisión, esta diversidad de posturas refleja el debate doctrinal sobre si estos aspectos pertenecen al ámbito valorativo ordinario o si pueden ingresar a un control revisional cuando influyen directamente en la proporcionalidad punitiva, la falta de uniformidad indica que los abogados interpretan de manera heterogénea los límites del artículo 439 del CPP, lo que confirma la necesidad de criterios normativos más precisos que orienten la práctica profesional.

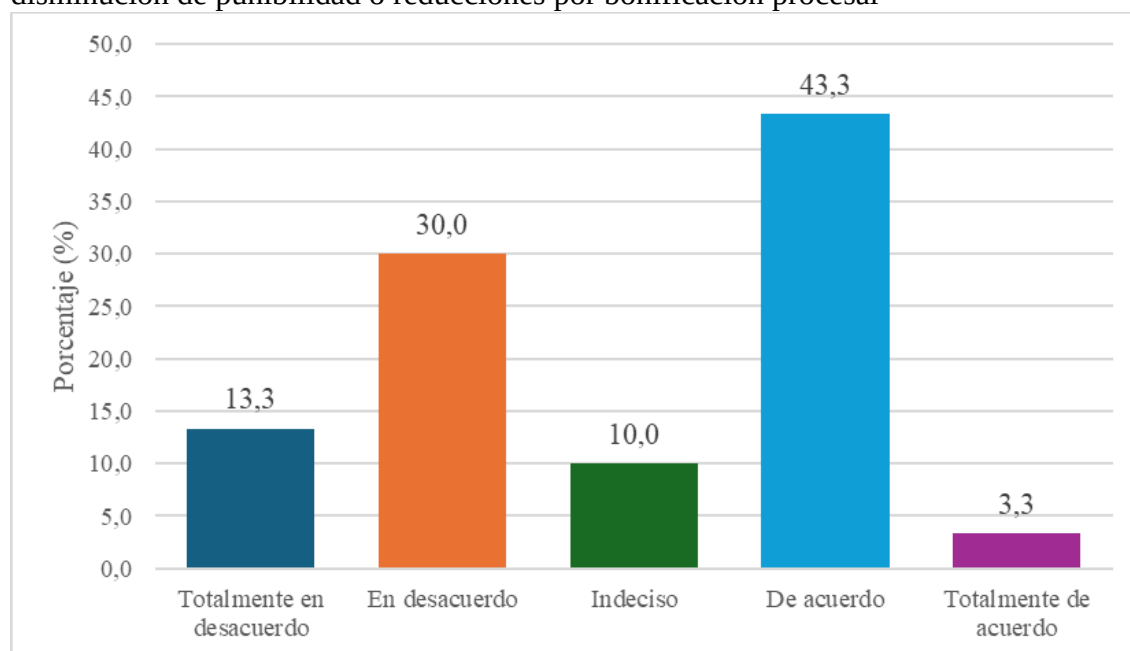
Tabla 15

Frecuencias del ítem 7 en abogados sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	4	13,3
En desacuerdo	9	30,0
Indeciso	3	10,0
De acuerdo	13	43,3
Totalmente de acuerdo	1	3,3
Total	30	100,0

Figura 23

Frecuencias del ítem 7 en abogados sobre habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 46,3 % de los abogados se muestra de acuerdo con habilitar la revisión para causas de disminución de punibilidad o reducciones por bonificación procesal, mientras que un 43,3 % se posiciona en desacuerdo y un 10 % permanece indeciso, esta proximidad porcentual evidencia un debate interno significativo sobre el alcance de la acción revisional, el sector favorable considera que la revisión debe permitir corregir omisiones que afectan directamente la proporcionalidad de la pena, mientras que el sector contrario advierte que ello podría desnaturalizar su carácter extraordinario, esta tensión muestra que los abogados se encuentran divididos entre una visión más amplia orientada a la justicia material y una interpretación estricta centrada en la protección de la cosa juzgada penal.

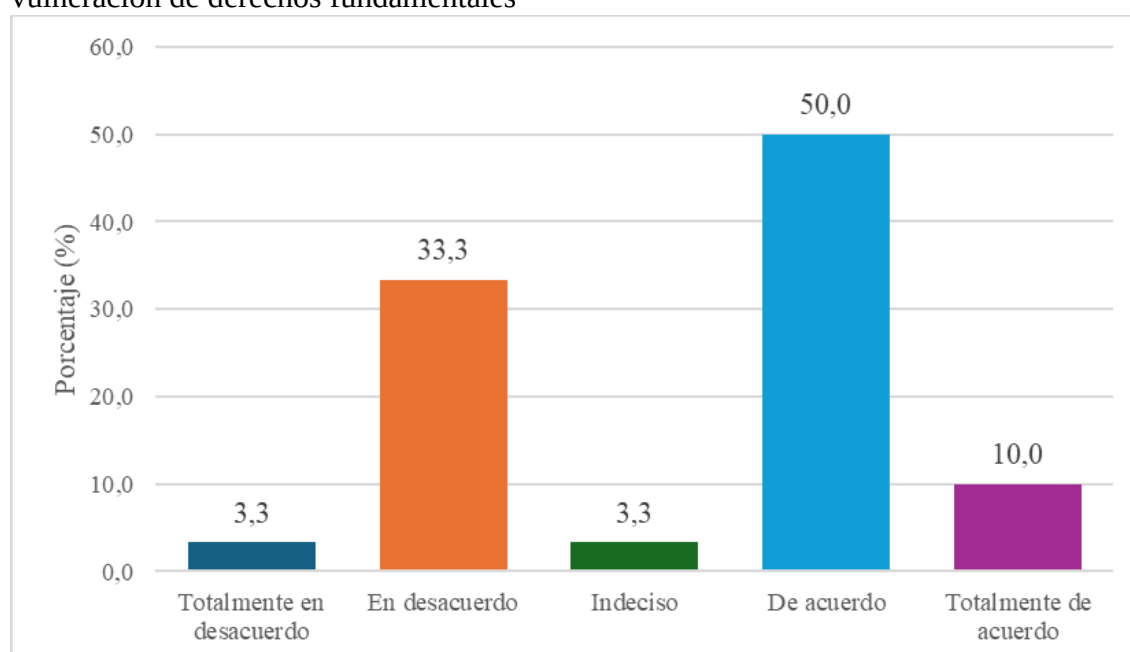
Tabla 16

Frecuencias del ítem 8 en abogados respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales

	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	1	3,3
En desacuerdo	10	33,3
Indeciso	1	3,3
De acuerdo	15	50,0
Totalmente de acuerdo	3	10,0
Total	30	100,0

Figura 24

Frecuencias del ítem 8 en abogados respecto a valorar la determinación de la pena ante vulneración de derechos fundamentales



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 60 % de los abogados está de acuerdo con revisar la determinación de la pena cuando se acredita una vulneración de derechos fundamentales, dado que el 50 % está de acuerdo y el 10 % totalmente de acuerdo, mientras que el 36,7 % expresó desacuerdo y un 3,3 % permaneció indeciso, esta tendencia mayoritaria refleja una comprensión constitucional del control revisional, priorizando la tutela de principios como igualdad, proporcionalidad y razonabilidad frente a la rigidez formal del proceso penal, el sector minoritario que se opone sostiene un entendimiento más limitado de la revisión, lo que evidencia la coexistencia de enfoques garantistas y restrictivos dentro de la profesión, confirmando la

necesidad de lineamientos que consoliden el rol de la revisión en la protección de derechos fundamentales.

4.2.2. Procesamiento de resoluciones judiciales

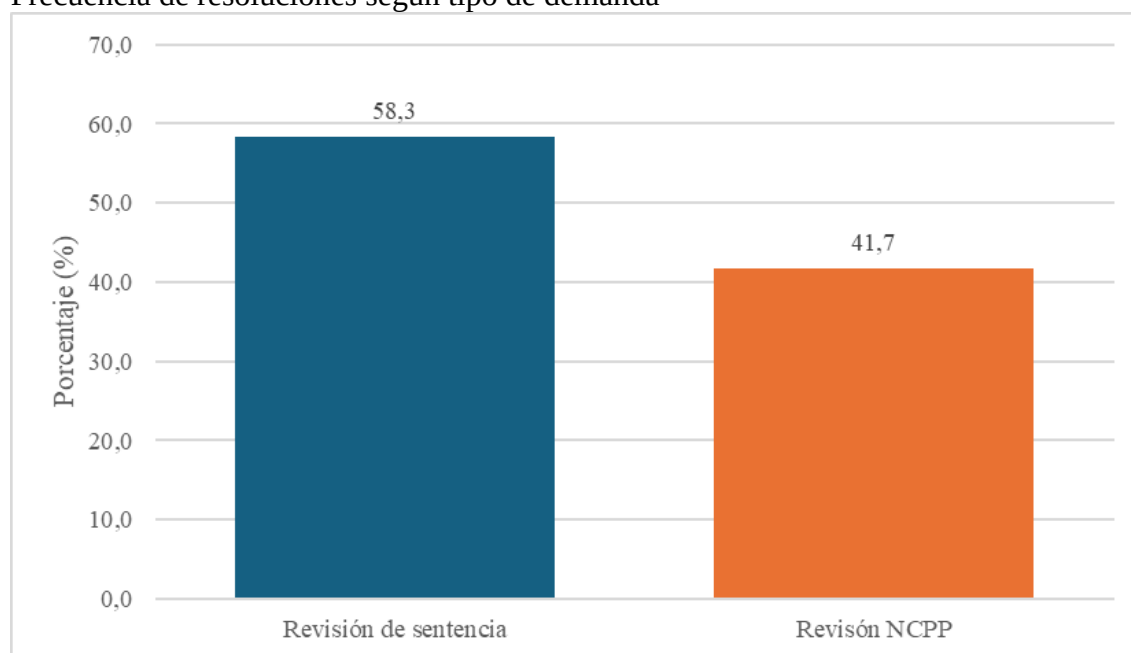
Tabla 17

Frecuencia de resoluciones según tipo de demanda

Tipo de demanda	Frecuencia	Porcentaje
Revisión de sentencia	21	58,3
Revisión NCPP	15	41,7
Total	36	100,0

Figura 25

Frecuencia de resoluciones según tipo de demanda



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 58,3 % de las resoluciones corresponde a demandas de revisión de sentencia y el 41,7 % a revisiones bajo el NCPP, lo que evidencia que la figura tradicional de revisión continúa siendo la más empleada por los litigantes, reflejando la persistencia de un uso predominante vinculado a la corrección de errores graves en sentencias firmes, esta distribución sugiere que, pese al avance del sistema acusatorio, la revisión sigue siendo una herramienta relevante frente a decisiones con presunta injusticia material, asimismo revela que los operadores jurídicos recurren a esta vía cuando consideran que existen deficiencias en la determinación de la responsabilidad penal o de la pena, lo que confirma la importancia

de fortalecer los criterios jurisprudenciales que delimiten adecuadamente su procedencia excepcional.

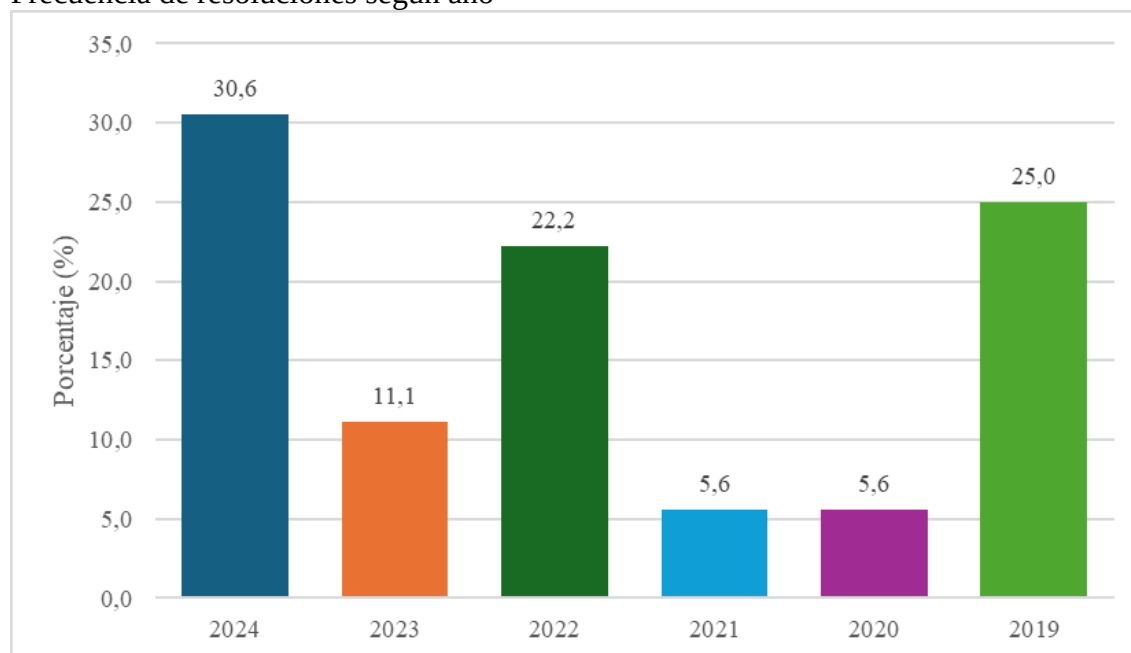
Tabla 28

Frecuencia de resoluciones según año

Año	Frecuencia	Porcentaje
2024	11	30,6
2023	4	11,1
2022	8	22,2
2021	2	5,6
2020	2	5,6
2019	9	25,0
Total	36	100,0

Figura 26

Frecuencia de resoluciones según año



Análisis e interpretación: Los datos muestran una concentración significativa de resoluciones entre 2019 y 2024, destacando el año 2024 con el 30,6 % del total y el año 2019 con el 25 %, mientras que los años 2020 y 2021 presentan porcentajes mínimos de 5,6 %, esta variación temporal evidencia un incremento progresivo en el uso de la revisión, lo que podría asociarse al fortalecimiento de la litigación en materia de justicia material y proporcionalidad punitiva, además el incremento reciente sugiere mayor conciencia de los operadores jurídicos sobre la posibilidad de corregir errores graves en la determinación de la pena, este comportamiento temporal permite inferir una progresiva

consolidación de la revisión como mecanismo de control posterior, evidenciando su expansión en contextos donde los criterios judiciales muestran disparidad o mayor rigor punitivo.

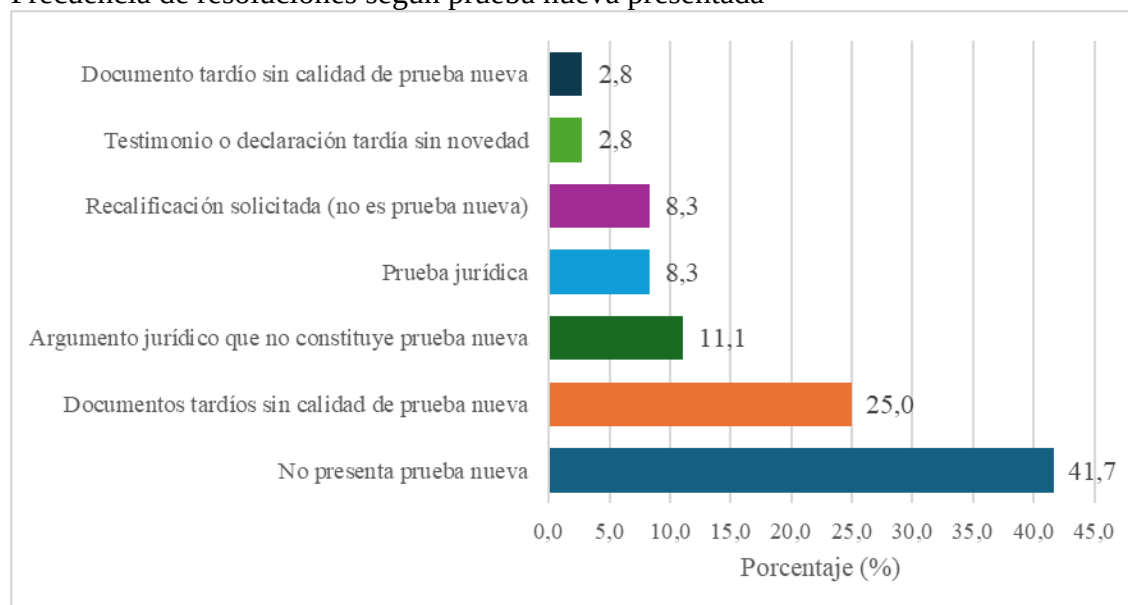
Tabla 29

Frecuencia de resoluciones según prueba nueva presentada

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
No presenta prueba nueva	15	41,7
Documentos tardíos sin calidad de prueba nueva	9	25,0
Argumento jurídico que no constituye prueba nueva	4	11,1
Prueba jurídica	3	8,3
Recalificación solicitada (no es prueba nueva)	3	8,3
Testimonio o declaración tardía sin novedad	1	2,8
Documento tardío sin calidad de prueba nueva	1	2,8
Total	36	100,0

Figura 27

Frecuencia de resoluciones según prueba nueva presentada



Análisis e interpretación: Los datos evidencian que el 41,7 % de los casos no presenta prueba nueva, mientras que un 25 % se refiere a documentos tardíos sin calidad de prueba nueva y un 11,1 % corresponde a argumentos jurídicos que no constituyen prueba, esta distribución revela una problemática recurrente en la práctica litigiosa, pues la mayoría de solicitudes no cumple con el requisito esencial del artículo 439 del CPP relativo a la existencia de prueba nueva, además se observan categorías marginales de testimonios o recalificaciones improcedentes que tampoco califican como nuevos

elementos, esta situación explica en parte los altos índices de improcedencia, evidenciando que los litigantes presentan solicitudes carentes de sustento probatorio idóneo, lo que reafirma la necesidad de capacitación y de criterios uniformes sobre la naturaleza y la calidad exigida para la prueba en la acción de revisión de sentencia.

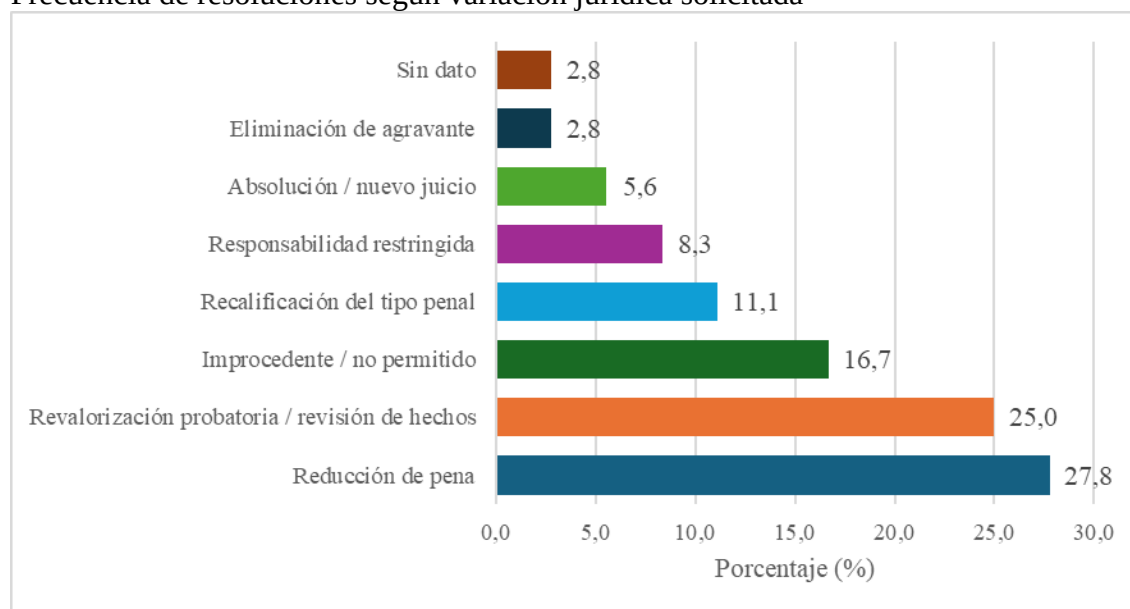
Tabla 18

Frecuencia de resoluciones según variación jurídica solicitada

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Reducción de pena	10	27,8
Revalorización probatoria / revisión de hechos	9	25,0
Improcedente / no permitido	6	16,7
Recalificación del tipo penal	4	11,1
Responsabilidad restringida	3	8,3
Absolución / nuevo juicio	2	5,6
Eliminación de agravante	1	2,8
Sin dato	1	2,8
Total	36	100,0

Figura 28

Frecuencia de resoluciones según variación jurídica solicitada



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que la variación más solicitada es la reducción de pena con el 27,8 %, seguida de la revalorización probatoria o revisión de hechos con el 25 %, mientras que un 16,7 % corresponde a solicitudes declaradas improcedentes, esta distribución refleja que la mayoría de las pretensiones se orienta a la corrección de decisiones punitivas consideradas desproporcionadas, lo que

evidencia la preocupación por el principio de proporcionalidad en la dosificación penal, asimismo la recalificación del tipo penal y la responsabilidad restringida constituyen solicitudes relevantes cuya presencia indica la intención de los litigantes de corregir errores de calificación jurídica, la baja incidencia en eliminación de agravantes confirma una práctica menos consolidada, evidenciando un escenario donde predomina la búsqueda de ajustes punitivos antes que la reconstrucción integral del juicio fáctico o jurídico.

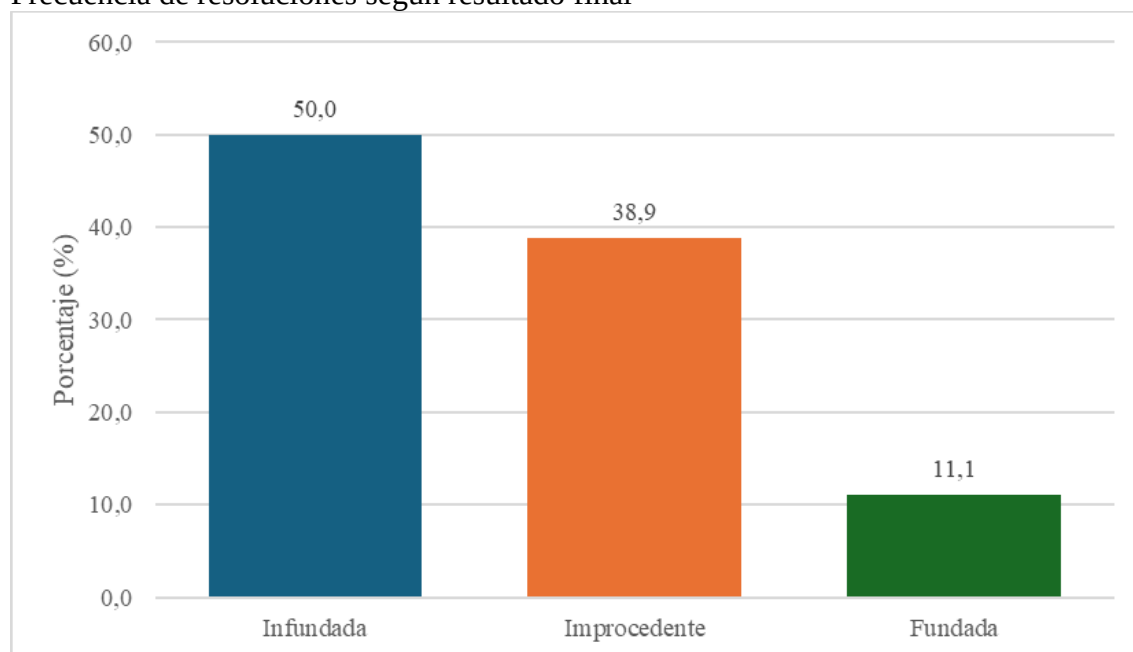
Tabla 19

Frecuencia de resoluciones según resultado final

Resultado	Frecuencia	Porcentaje
Infundada	18	50,0
Improcedente	14	38,9
Fundada	4	11,1
Total	36	100,0

Figura 29

Frecuencia de resoluciones según resultado final



Análisis e interpretación: Los resultados muestran que el 50 % de las solicitudes fueron declaradas infundadas y el 38,9 % improcedentes, mientras que solo el 11,1 % resultaron fundadas, esta distribución evidencia un alto nivel de rechazo, lo que confirma la excepcionalidad estricta de la acción de revisión, así como la insuficiencia de sustento probatorio y jurídico en la mayoría de pretensiones, la predominancia de improcedencias revela que los demandantes no cumplen los requisitos normativos de admisibilidad,

especialmente en relación con la prueba nueva, en tanto que la baja proporción de solicitudes fundadas confirma que solo casos extraordinarios logran acreditar una injusticia material evidente, consolidando a la revisión como un mecanismo limitado, orientado exclusivamente a corregir situaciones excepcionales donde la sentencia firme contiene errores sustanciales.

4.3. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

4.3.1. *Comprobación de hipótesis específica 1*

H1: Es posible jurídicamente abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024

H0: No es posible jurídicamente abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024

Tabla 20

Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Tipo de demanda

		Tipo de demanda		Total
		Revisión de sentencia	Revisión NCPP	
Variación jurídica solicitada	Reducción de pena	n 7	3	10
		% 33,3%	20,0%	27,8%
	Revaloración probatoria / revisión de hechos	n 6	3	9
		% 28,6%	20,0%	25,0%
	Improcedente / no permitido	n 3	4	7
		% 14,3%	26,7%	19,4%
	Recalificación del tipo penal	n 3	1	4
		% 14,3%	6,7%	11,1%
	Responsabilidad restringida	n 0	3	3
		% 0,0%	20,0%	8,3%
	Absolución / nuevo juicio	n 1	0	1
		% 4,8%	0,0%	2,8%
	Eliminación de agravante	n 0	1	1
		% 0,0%	6,7%	2,8%
	Sin dato	n 1	0	1
		% 4,8%	0,0%	2,8%
Total		n 21	15	36
		% 100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La distribución muestra que las variaciones jurídicas solicitadas se concentran principalmente en reducción de pena y revalorización

probatoria, presentes tanto en revisión de sentencia como en revisión NCPP, lo que indica que los litigantes orientan sus pretensiones hacia la corrección del aspecto valorativo de la pena sin depender del tipo de demanda, además la presencia menor de recalificaciones e improcedencias refleja el carácter más excepcional de estas figuras, este comportamiento evidencia que la determinación de la pena constituye el núcleo central que motiva la revisión, mostrando su relevancia transversal en ambas vías procesales.

Tabla 21

Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Tipo de demanda

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	8,993 ^a	7	0,253
Razón de verosimilitud	11,168	7	0,131
Asociación lineal por lineal	0,851	1	0,356
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: El valor de chi-cuadrado de Pearson igual a 8,993 y el nivel de significancia de 0,253 indican ausencia de asociación estadísticamente significativa entre la variación jurídica solicitada y el tipo de demanda, lo que significa que las pretensiones valorativas relativas a la pena se presentan de manera similar en revisión de sentencia y en revisión NCPP, este resultado confirma que la elección del mecanismo procesal no condiciona la naturaleza del agravio planteado, revelando que el cuestionamiento de la determinación punitiva surge como una necesidad sustantiva independiente del cauce procesal escogido.

Tabla 22

Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Año

			Año						Total
			2024	2023	2022	2021	2020	2019	
Variación jurídica solicitada	Reducción de pena	n	6	1	1	1	0	1	10
		%	54,5%	25,0%	12,5%	50,0%	0,0%	11,1%	27,8%
	Revalorización probatoria /	n	2	1	3	1	1	1	9
	revisión de hechos	%	18,2%	25,0%	37,5%	50,0%	50,0%	11,1%	25,0%
	Improcedente / no permitido	n	0	0	3	0	0	4	7
		%	0,0%	0,0%	37,5%	0,0%	0,0%	44,4%	19,4%
	Recalificación del tipo penal	n	2	0	0	0	1	1	4
		%	18,2%	0,0%	0,0%	0,0%	50,0%	11,1%	11,1%
	Responsabilidad restringida	n	0	1	1	0	0	1	3
		%	0,0%	25,0%	12,5%	0,0%	0,0%	11,1%	8,3%
	Absolución / nuevo juicio	n	1	0	0	0	0	0	1
		%	9,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
	Eliminación de agravante	n	0	0	0	0	0	1	1
		%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	11,1%	2,8%
	Sin dato	n	0	1	0	0	0	0	1
		%	0,0%	25,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
Total		n	11	4	8	2	2	9	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: Los datos muestran que la reducción de pena y la revalorización probatoria se presentan de manera recurrente a lo largo del periodo 2019-2024, con mayor incidencia en 2024 y 2022, lo que evidencia un aumento sostenido de litigación orientada a discutir la valoración de la pena, además la presencia de recalificación del tipo penal, responsabilidad restringida e improcedencia se mantiene variable según el año, indicando que las necesidades de corrección punitiva se reproducen en todo el periodo, esta estabilidad temporal demuestra que la dimensión valorativa de la pena constituye un motivo permanente de revisión extraordinaria.

Tabla 23

Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Año

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	36,538 ^a	35	0,397
Razón de verosimilitud	36,597	35	0,395
Asociación lineal por lineal	1,328	1	0,249
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: El chi-cuadrado de Pearson igual a 36,538 con significancia de 0,397 demuestra que no existe relación estadística entre la variación jurídica solicitada y el año de la resolución, lo que indica que la naturaleza de las pretensiones revisionales permanece estable en el tiempo, independiente de fluctuaciones anuales, este resultado confirma que el cuestionamiento del aspecto valorativo de la pena es una problemática constante y estructural en la Corte Suprema, evidenciando que los litigantes recurren a la revisión extraordinaria para corregir criterios punitivos considerados injustos en cualquier periodo del estudio.

Verificación integral de la hipótesis: La contrastación estadística realizada mediante las tablas cruzadas y las pruebas chi-cuadrado evidencia que ni el tipo de demanda ni el año guardan relación significativa con la variación jurídica solicitada, lo que demuestra que el cuestionamiento del aspecto valorativo de la pena constituye un motivo constante, transversal y no condicionado por factores externos, este comportamiento estable confirma que los litigantes utilizan la acción de revisión para corregir decisiones punitivas que consideran injustas, además la alta frecuencia de solicitudes relacionadas con reducción de pena, revalorización probatoria y recalificación jurídica refuerza que la Corte Suprema recibe pretensiones dirigidas directamente al núcleo valorativo de la pena, metodológicamente la ausencia de asociación estadística valida la existencia de un fenómeno independiente y consolidado, jurídicamente ello confirma que la revisión admite el examen de la determinación punitiva cuando existe afectación a la proporcionalidad o racionalidad, por lo que se acepta la hipótesis H1 y se rechaza H0, reconociéndose que es jurídicamente posible abordar el aspecto valorativo de la pena mediante la acción de revisión de sentencia.

4.3.2. Comprobación de hipótesis específica 2

H1: La acción de revisión de sentencia está habilitada únicamente para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024

H0: La acción de revisión de sentencia no está habilitada únicamente para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024

Tabla 24

Tabla cruzada Prueba nueva presentada*Variación jurídica solicitada

			Variación jurídica solicitada								Total
			Reducción de pena	Revalorización probatoria / revisión de hechos	Improcedente / no permitido	Reclasificación del tipo penal	Responsabilidad restringida	Absolución / nuevo juicio	Eliminación de agravante	Sin dato	
Prueba nueva presentada	No presenta prueba nueva	n	3	6	1	1	3	0	1	0	15
		%	30,0%	66,7%	14,3%	25,0%	100,0%	0,0%	100,0%	0,0%	41,7%
	Documentos tardíos sin	n	4	3	0	0	0	1	0	1	9
		%	40,0%	33,3%	0,0%	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%	25,0%
	Argumento jurídico que no	n	0	0	3	1	0	0	0	0	4
		%	0,0%	0,0%	42,9%	25,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	11,1%
	Prueba jurídica	n	1	0	0	2	0	0	0	0	3
		%	10,0%	0,0%	0,0%	50,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	8,3%
	Reclasificación solicitada (no	n	0	0	3	0	0	0	0	0	3
		%	0,0%	0,0%	42,9%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	8,3%
	Testimonio o declaración	n	1	0	0	0	0	0	0	0	1
		%	10,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
	Documento tardío sin	n	1	0	0	0	0	0	0	0	1
		%	10,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
Total		n	10	9	7	4	3	1	1	1	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla evidencia que la mayoría de solicitudes de revisión se sustentan sin la presentación de prueba nueva, lo cual se aprecia en el 41,7 %, generando una correlación relevante entre la ausencia de prueba novedosa y las peticiones de reducción de pena, improcedencia o recalificación, reflejando que los operadores buscan reorientar la valoración jurídica sin cumplir estrictamente con el estándar de novedad exigido por el artículo 439 del NCPP, situación que demuestra un uso ampliado y no restringido de la revisión, distanciándose del modelo clásico orientado exclusivamente a acreditar inocencia.

Tabla 25

Pruebas de chi-cuadrado Prueba nueva presentada*Variación jurídica solicitada

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	54,353 ^a	42	0,096
Razón de verosimilitud	50,744	42	0,167
Asociación lineal por lineal	0,593	1	0,441
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: Los resultados del chi-cuadrado muestran un valor p de 0,096, superior al nivel de significancia de 0,05, lo que indica ausencia de asociación estadísticamente significativa entre la existencia de prueba nueva y la variación jurídica solicitada, evidenciando que los litigantes no condicionan su demanda revisora a la presentación de elementos probatorios novedosos, lo cual resulta incompatible con la concepción tradicional de la acción de revisión como mecanismo excepcional dirigido únicamente a cuestionar la responsabilidad penal, sugiriendo que en la práctica la revisión se utiliza con finalidades más amplias que trascienden la inocencia o ajenidad del condenado.

Tabla 26

Tabla cruzada Prueba nueva presentada*Tipo de demanda

			Tipo de demanda		Total
			Revisión de sentencia	Revisión NCPP	
Prueba nueva presentada	No presenta prueba nueva	n	3	12	15
		%	14,3%	80,0%	41,7%
	Documentos tardíos sin calidad de prueba nueva	n	9	0	9
		%	42,9%	0,0%	25,0%
	Argumento jurídico que no constituye prueba nueva	n	3	1	4
		%	14,3%	6,7%	11,1%
	Prueba jurídica	n	3	0	3
		%	14,3%	0,0%	8,3%
	Recalificación solicitada (no es prueba nueva)	n	1	2	3
		%	4,8%	13,3%	8,3%
	Testimonio o declaración tardía sin novedad	n	1	0	1
		%	4,8%	0,0%	2,8%
	Documento tardío sin calidad de prueba nueva	n	1	0	1
		%	4,8%	0,0%	2,8%
Total		n	21	15	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: En esta tabla se evidencia una fuerte concentración de casos sin prueba nueva en las demandas de revisión NCPP con un 80 %, mientras que en las revisiones de sentencia clásicas se observa mayor heterogeneidad probatoria, lo que demuestra que la revisión contemporánea es empleada incluso sin sustento probatorio

novedoso, particularmente en el trámite regido por el NCPP, reflejando que los solicitantes buscan corregir aspectos de medición punitiva o interpretación jurídica más que acreditar inocencia, lo que debilita la idea de una acción estrictamente limitada a revisar condenas erróneas y confirma una ampliación funcional del instituto procesal.

Tabla 39

Pruebas de chi-cuadrado Prueba nueva presentada*Tipo de demanda

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	20,297 ^a	6	0,002
Razón de verosimilitud	25,572	6	0,000
Asociación lineal por lineal	4,602	1	0,032
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: El contraste estadístico revela un valor $p = 0,002$, inferior al nivel crítico de 0,05, demostrando una asociación significativa entre el tipo de demanda y la existencia o ausencia de prueba nueva, lo cual implica que el modelo revisional del NCPP está siendo utilizado sin prueba novedosa en proporción claramente mayor, alejándose del diseño clásico de la revisión como mecanismo excepcional para demostrar inocencia, evidenciando un desplazamiento funcional hacia un recurso extraordinario orientado a cuestionar rangos punitivos o valoraciones jurídicas sin intervención probatoria, situación que contradice la tesis normativa que restringe su uso a la acreditación efectiva de ajenidad del condenado.

Verificación integral de la hipótesis: Al analizar las tablas, se aprecia que una proporción considerable de revisiones se interpone sin prueba nueva (41,7 %) y que en las revisiones NCPP esta ausencia alcanza el 80 %, lo que evidencia que los operadores utilizan la revisión para solicitar reducciones de pena, recalificaciones o revaloraciones jurídicas sin vinculación estricta con la demostración de inocencia. El chi-cuadrado confirma esta tendencia, pues la asociación significativa entre tipo de demanda y ausencia de prueba nueva ($p = 0,002$) demuestra que el mecanismo es empleado con finalidades distintas a la acreditación de ajenidad. Asimismo, la falta de significancia entre prueba nueva y variación solicitada ($p = 0,096$) confirma que la inocencia no es el único móvil de uso. En consecuencia, la hipótesis alternativa se rechaza y se acepta la hipótesis nula,

determinando que en la práctica judicial peruana la acción de revisión no está habilitada únicamente para probar inocencia, sino que se ha expandido hacia un control extraordinario de legalidad y de determinación de la pena.

4.3.3. Comprobación de hipótesis específica 3

H1: Se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

H0: No se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Tabla 27

Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Resultado final

			Resultado final			Total
			Infundada	Improcedente	Fundada	
Variación jurídica solicitada	Reducción de pena	n	7	3	0	10
		%	38,9%	21,4%	0,0%	27,8%
	Revalorización probatoria / revisión de hechos	n	7	2	0	9
		%	38,9%	14,3%	0,0%	25,0%
	Improcedente / no permitido	n	0	7	0	7
		%	0,0%	50,0%	0,0%	19,4%
	Recalificación del tipo penal	n	2	1	1	4
		%	11,1%	7,1%	25,0%	11,1%
	Responsabilidad restringida	n	0	0	3	3
		%	0,0%	0,0%	75,0%	8,3%
	Absolución / nuevo juicio	n	1	0	0	1
		%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
	Eliminación de agravante	n	0	1	0	1
		%	0,0%	7,1%	0,0%	2,8%
	Sin dato	n	1	0	0	1
		%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
Total		n	18	14	4	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla evidencia que las solicitudes orientadas a la reducción de pena y la revalorización probatoria concentran la mayor proporción de decisiones infundadas, alcanzando cada una el 38,9 %, lo cual revela que los tribunales mantienen una postura restrictiva frente a pedidos que buscan modificar el *quantum*

punitivo sin acreditar un error sustancial en la determinación de la responsabilidad, sin embargo, las solicitudes vinculadas a recalificación del tipo penal o responsabilidad restringida muestran índices mayores de fundabilidad, especialmente esta última con un 75 %, indicando que ciertos supuestos de corrección punitiva sí son acogidos cuando presentan sustento normativo sólido.

Tabla 28

Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Resultado final

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	44,610 ^a	14	0,000
Razón de verosimilitud	38,906	14	0,000
Asociación lineal por lineal	4,342	1	0,037
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: El contraste mediante chi-cuadrado arroja un valor de $p = 0,000$, inferior al umbral de 0,05, estableciendo la existencia de una asociación estadísticamente significativa entre el tipo de variación jurídica solicitada y el resultado final de la resolución, lo que implica que las decisiones de la Corte Suprema no son aleatorias respecto de la pretensión del recurrente, sino que responden a patrones diferenciados, donde las solicitudes de corrección punitiva poseen menor probabilidad de prosperar, fortaleciendo la tesis de que el marco normativo actual resulta insuficiente para abordar adecuadamente pretensiones de ajuste de pena, lo cual legitima la discusión sobre nuevas causales de revisión.

Tabla 42

Tabla cruzada Tipo de demanda*Resultado final

			Resultado final			Total
			Infundada	Improcedente	Fundada	
Tipo de demanda	Revisión de sentencia	n	17	3	1	21
		%	94,4%	21,4%	25,0%	58,3%
	Revisión NCPP	n	1	11	3	15
		%	5,6%	78,6%	75,0%	41,7%
Total		n	18	14	4	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla demuestra una diferenciación nítida entre los dos modelos de revisión, observándose que las revisiones de sentencia tradicional presentan una elevada proporción de decisiones infundadas (94,4 %), mientras que las

revisiones NCPP exhiben mayor variabilidad decisorio, con 78,6 % de improcedentes y 75 % de fundadas dentro de los casos que prosperan, indicando que la regulación procesal penal vigente admite un margen más flexible frente a pretensiones que buscan corregir la determinación de la pena, sin embargo, la alta tasa global de improcedencias revela que el sistema continúa limitando el acceso a la revisión de supuestos orientados al ajuste punitivo.

Tabla 29

Pruebas de chi-cuadrado Tipo de demanda*Resultado final

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,331 ^a	2	0,000
Razón de verosimilitud	22,131	2	0,000
Asociación lineal por lineal	14,826	1	0,000
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: Los resultados muestran valores significativos en todas las pruebas estadísticas, particularmente en el chi-cuadrado de Pearson ($p = 0,000$), lo que confirma que existe una relación sólida entre el tipo de demanda interpuesta y el resultado obtenido, evidenciando que la revisión NCPP opera con un comportamiento decisorio distinto al de la revisión clásica, otorgando mayores posibilidades de fundabilidad en supuestos vinculados a variaciones jurídicas específicas, este patrón diferenciador sugiere que el régimen actual posee limitaciones normativas para canalizar adecuadamente solicitudes sobre medición de pena, motivo por el cual surge la necesidad técnica de evaluar la incorporación de nuevas causales que permitan resolver dichas pretensiones con mayor coherencia y predictibilidad.

Verificación integral de la hipótesis: El análisis conjunto de las tablas evidencia un patrón consistente. En primer lugar, la Tabla 40 demuestra que las solicitudes de reducción de pena y revalorización probatoria son, en su mayoría, declaradas infundadas, revelando una insuficiencia normativa para canalizar adecuadamente reclamos sobre medición punitiva. La Tabla 41 confirma estadísticamente esta situación mediante un $p = 0,000$, estableciendo que la variación jurídica solicitada incide de forma significativa en el resultado final, lo cual refleja disparidad decisorio derivada de vacíos normativos. A

su vez, la Tabla 42 muestra que el modelo de revisión NCPP otorga mayor margen de fundabilidad a pretensiones vinculadas con ajustes de pena, lo que sugiere la existencia de una necesidad funcional no atendida por el régimen tradicional. Finalmente, la Tabla 43 acredita mediante significancia estadística ($p = 0,000$) que la modalidad de demanda influye en los resultados, evidenciando diferencias estructurales que requieren corrección legislativa. En consecuencia, la evidencia empírica y estadística permite rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis específica 3, concluyendo que sí resulta necesario crear nuevas causales normativas que habiliten expresamente la revisión de sentencias cuando exista error en la medición de la pena, garantizando coherencia, seguridad jurídica y justicia material en el sistema penal peruano.

4.3.4. Comprobación de hipótesis específica 4

H1: A través de la acción de revisión de sentencia sí se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

H0: A través de la acción de revisión de sentencia no se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Tabla 30

Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Resultado final

			Resultado final			Total
			Infundada	Improcedente	Fundada	
Variación jurídica solicitada	Reducción de pena	n	7	3	0	10
		%	38,9%	21,4%	0,0%	27,8%
	Revalorización probatoria /	n	7	2	0	9
	revisión de hechos	%	38,9%	14,3%	0,0%	25,0%
	Improcedente / no permitido	n	0	7	0	7
		%	0,0%	50,0%	0,0%	19,4%
	Recalificación del tipo penal	n	2	1	1	4
		%	11,1%	7,1%	25,0%	11,1%
	Responsabilidad restringida	n	0	0	3	3
		%	0,0%	0,0%	75,0%	8,3%
	Absolución / nuevo juicio	n	1	0	0	1
		%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
	Eliminación de agravante	n	0	1	0	1
		%	0,0%	7,1%	0,0%	2,8%
	Sin dato	n	1	0	0	1
		%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
Total		n	18	14	4	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla evidencia que las solicitudes de reducción de pena y revalorización probatoria concentran las mayores tasas de decisiones infundadas, cada una con 38,9 %, lo que confirma que la Corte Suprema mantiene una posición restrictiva respecto de pedidos que buscan corregir el *quantum* punitivo sin demostrar una afectación constitucional directa, sin embargo, la responsabilidad restringida alcanza un porcentaje de fundabilidad considerable, 75 %, mostrando que cuando la pretensión se sustenta en garantías constitucionales como la igualdad o proporcionalidad, el tribunal sí admite revisar aspectos valorativos de la pena, evidenciando una apertura excepcional y condicionada a vulneraciones de derechos fundamentales.

Tabla 31

Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Resultado final

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	44,610 ^a	14	0,000
Razón de verosimilitud	38,906	14	0,000
Asociación lineal por lineal	4,342	1	0,037
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: La prueba de chi-cuadrado presenta un valor $p = 0,000$, inferior al nivel crítico de 0,05, indicando una asociación estadísticamente significativa entre el tipo de variación jurídica solicitada y el resultado final, lo que revela que la Corte Suprema distingue claramente entre solicitudes meramente punitivas y aquellas fundamentadas en vulneraciones constitucionales, así, la variación orientada a responsabilidad restringida o recalificación del tipo penal posee mayor probabilidad de ser acogida, evidenciando que la revisión puede operar como mecanismo de corrección del aspecto valorativo de la pena cuando se acreditan afectaciones a principios superiores, particularmente igualdad, proporcionalidad o racionalidad punitiva.

Tabla 32

Tabla cruzada Delito imputado*Variación jurídica solicitada

		Variación jurídica solicitada								Sin dato	Total
		Revalorización	Reducción de pena	probatoria / revisión de hechos	Improcedente / no permitido	Reclasificación del tipo penal	Responsabilidad restringida	Absolución / nuevo juicio	Eliminación de agravante		
Delito imputado	Terrorismo / delitos contra la tranquilidad pública	n	0	0	0	0	1	0	0	0	1
		%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	33,3%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
	Delitos contra la libertad	n	0	0	0	1	0	0	0	0	1
		%	0,0%	0,0%	0,0%	25,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
	Tráfico ilícito de drogas (TID)	n	3	4	0	1	1	0	0	1	10
		%	30,0%	44,4%	0,0%	25,0%	33,3%	0,0%	0,0%	100,0%	27,8%
	Delitos contra la vida y la integridad	n	3	3	0	0	0	0	0	0	6
		%	30,0%	33,3%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	16,7%
	Delitos contra la fe pública	n	0	1	0	0	0	0	0	0	1
		%	0,0%	11,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
	Delitos aduaneros / contrabando	n	0	1	0	0	0	0	0	0	1
		%	0,0%	11,1%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
	Delitos patrimoniales	n	3	0	5	2	0	1	0	0	11
		%	30,0%	0,0%	71,4%	50,0%	0,0%	100,0%	0,0%	0,0%	30,6%
	Delitos contra la libertad sexual	n	1	0	2	0	0	0	1	0	4
		%	10,0%	0,0%	28,6%	0,0%	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%	11,1%
	Delitos contra la administración pública	n	0	0	0	0	1	0	0	0	1
		%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	33,3%	0,0%	0,0%	0,0%	2,8%
Total		n	10	9	7	4	3	1	1	1	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla muestra que las solicitudes de variación jurídica, incluidas las vinculadas a la revalorización probatoria y recalificación del tipo

penal, se distribuyen de manera diferenciada según el tipo de delito, resaltando que en delitos patrimoniales y delitos contra la vida la mayor parte de pretensiones se orienta a la reducción de pena y revaloración de hechos, evidenciando que los operadores buscan corregir criterios valorativos aplicados en la individualización punitiva, sin embargo, la dispersión de porcentajes y la falta de concentración en un solo tipo delictivo indican que la necesidad de corrección valorativa no depende del delito imputado, sino de eventuales vulneraciones constitucionales ocurridas durante la determinación de la pena.

Tabla 33

Pruebas de chi-cuadrado Delito imputado*Variación jurídica solicitada

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	67,962 ^a	56	0,131
Razón de verosimilitud	55,187	56	0,506
Asociación lineal por lineal	0,370	1	0,543
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: Los resultados evidencian valores de significancia superiores a 0,05 en todas las pruebas, particularmente un $p = 0,131$ en el chi-cuadrado de Pearson, lo que demuestra ausencia de relación estadísticamente significativa entre el tipo de delito imputado y la variación jurídica solicitada, este hallazgo confirma que la motivación para solicitar revisión orientada a la corrección de la pena no depende de la naturaleza del ilícito, sino de la percepción de vulneraciones en la motivación punitiva, especialmente desigualdad, proporcionalidad o error valorativo, reforzando que la finalidad constitucional de la revisión excede la tipicidad y se vincula con la reparación de agravios en la determinación de la pena.

Verificación integral de la hipótesis: El análisis conjunto de las tablas confirma una tendencia relevante. La Tabla 44 muestra que las pretensiones basadas únicamente en reducción de pena o revaloración fáctica suelen ser infundadas, mientras que aquellas sustentadas en vulneraciones constitucionales, como la responsabilidad restringida, presentan índices elevados de fundabilidad (75 %), evidenciando apertura jurisprudencial cuando existe afectación a principios superiores. La Tabla 45 consolida este hallazgo con un $p = 0,000$, demostrando asociación significativa entre la variación solicitada y el

resultado, lo que confirma que el Tribunal sí revisa aspectos valorativos cuando hay afectación a garantías fundamentales. A su vez, la Tabla 46 evidencia que el tipo de delito no determina la procedencia del reclamo valorativo, en tanto que la Tabla 47 refuerza esta conclusión al no encontrar relación estadística entre el delito imputado y la variación solicitada ($p = 0,131$). En síntesis, la Corte Suprema admite excepcionalmente la revisión del aspecto valorativo de la pena cuando se acreditan vulneraciones al principio de igualdad, proporcionalidad o racionalidad punitiva, superando el entendimiento clásico de la revisión como mecanismo limitado a la inocencia. Por tanto, corresponde rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis específica 4, afirmando que sí es posible jurídicamente cuestionar la determinación de la pena por vulneración de derechos fundamentales mediante acción de revisión.

4.3.5. Comprobación de hipótesis general

H1: Efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia sí optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

H0: Efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia no optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.

Tabla 34

Tabla cruzada Variación jurídica solicitada*Resultado final

			Resultado final			Total
			Infundada	Improcedente	Fundada	
Variación jurídica solicitada	Reducción de pena	n	7	3	0	10
		%	38,9%	21,4%	0,0%	27,8%
	Revalorización probatoria /	n	7	2	0	9
	revisión de hechos	%	38,9%	14,3%	0,0%	25,0%
	Improcedente / no permitido	n	0	7	0	7
		%	0,0%	50,0%	0,0%	19,4%
	Recalificación del tipo penal	n	2	1	1	4
		%	11,1%	7,1%	25,0%	11,1%
Responsabilidad restringida		n	0	0	3	3
		%	0,0%	0,0%	75,0%	8,3%
		n	1	0	0	1

Absolución / nuevo juicio	%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
Eliminación de agravante	n	0	1	0	1
	%	0,0%	7,1%	0,0%	2,8%
Sin dato	n	1	0	0	1
	%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
Total	n	18	14	4	36
	%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla evidencia que las solicitudes orientadas a la reducción de pena y a la revalorización probatoria concentran las mayores decisiones infundadas, ambas con 38,9 %, lo que muestra que el tribunal mantiene un estándar restrictivo para corregir la individualización punitiva sin vulneración constitucional, sin embargo, la responsabilidad restringida alcanza un 75 % de fundabilidad, reflejando que cuando se identifica una afectación al principio de igualdad o proporcionalidad la Corte sí ingresa a revisar el aspecto valorativo de la pena, lo cual confirma que la acción revisora puede operar como mecanismo correctivo con fines de justicia material.

Tabla 49

Pruebas de chi-cuadrado Variación jurídica solicitada*Resultado final

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	44,610 ^a	14	0,000
Razón de verosimilitud	38,906	14	0,000
Asociación lineal por lineal	4,342	1	0,037
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: El chi-cuadrado arroja un valor $p = 0,000$, lo que confirma una asociación estadísticamente significativa entre el tipo de variación solicitada y el resultado final, demostrando que las decisiones no son aleatorias, sino que responden a criterios diferenciados según el fundamento de la pretensión, así, las solicitudes basadas en responsabilidad restringida o recalificación muestran mayores probabilidades de fundarse, evidenciando que la revisión se convierte en herramienta idónea para corregir aspectos valorativos cuando estos involucran afectaciones a

principios constitucionales, lo que se alinea con la finalidad de optimizar la justicia material en resoluciones firmes.

Tabla 35

Tabla cruzada Prueba nueva presentada*Resultado final

			Resultado final			Total
			Infundada	Improcedente	Fundada	
Prueba nueva presentada	No presenta prueba nueva	n	4	8	3	15
		%	22,2%	57,1%	75,0%	41,7%
	Documentos tardíos sin calidad de prueba nueva	n	9	0	0	9
		%	50,0%	0,0%	0,0%	25,0%
	Argumento jurídico que no constituye prueba nueva	n	1	3	0	4
		%	5,6%	21,4%	0,0%	11,1%
	Prueba jurídica	n	2	0	1	3
		%	11,1%	0,0%	25,0%	8,3%
	Recalificación solicitada (no es prueba nueva)	n	0	3	0	3
		%	0,0%	21,4%	0,0%	8,3%
	Testimonio o declaración tardía sin novedad	n	1	0	0	1
		%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
	Documento tardío sin calidad de prueba nueva	n	1	0	0	1
		%	5,6%	0,0%	0,0%	2,8%
Total		n	18	14	4	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla revela que los casos sin prueba nueva tienen una distribución relevante de resoluciones fundadas, llegando al 75 %, lo que sugiere que la Corte Suprema admite revisar la determinación punitiva incluso en ausencia de prueba novedosa cuando existe una vulneración de garantías constitucionales; asimismo, se observa que la improcedencia se concentra en solicitudes sustentadas en documentos tardíos sin calidad de prueba nueva, mostrando que el tribunal distingue entre verdadera novedad probatoria y simples alegaciones formales, lo cual evidencia que la justicia material prevalece sobre la rigidez procesal en la revisión de la pena.

Tabla 36

Pruebas de chi-cuadrado Prueba nueva presentada*Resultado final

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	24,171 ^a	12	0,019
Razón de verosimilitud	30,370	12	0,002
Asociación lineal por lineal	0,792	1	0,373
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: Los valores estadísticos evidencian una significancia $p = 0,019$, lo que indica la existencia de asociación significativa entre la prueba nueva presentada y el resultado final, sin embargo, la tendencia revela que incluso la ausencia de prueba nueva puede derivar en resoluciones fundadas cuando se acreditan vulneraciones constitucionales, lo que confirma que la acción de revisión cumple una función de control del contenido valorativo de la pena, mostrando que la Corte no condiciona la tutela de justicia material a la existencia estricta de prueba novedosa, especialmente cuando la motivación punitiva afecta principios sustanciales.

Tabla 37

Tabla cruzada Tipo de demanda*Resultado final

			Resultado final			Total
			Infundada	Improcedente	Fundada	
Tipo de demanda	Revisión de sentencia	n	17	3	1	21
		%	94,4%	21,4%	25,0%	58,3%
	Revisión NCPP	n	1	11	3	15
		%	5,6%	78,6%	75,0%	41,7%
		n	18	14	4	36
		%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Análisis e interpretación: La tabla muestra un comportamiento claramente diferenciado entre los dos modelos de revisión, donde la revisión de sentencia tradicional presenta un 94,4 % de decisiones infundadas, mientras que la revisión NCPP evidencia un 75 % de resoluciones fundadas en los casos que prosperan, lo que revela que el modelo procesal contemporáneo es más permeable al control de proporcionalidad punitiva y a la corrección de afectaciones constitucionales, por lo que el tribunal sí utiliza la revisión como herramienta de optimización de justicia material, especialmente cuando se cuestiona la motivación valorativa de la pena.

Tabla 38

Pruebas de chi-cuadrado Tipo de demanda*Resultado final

	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	19,331 ^a	2	0,000
Razón de verosimilitud	22,131	2	0,000
Asociación lineal por lineal	14,826	1	0,000
N de casos válidos	36		

Análisis e interpretación: El chi-cuadrado arroja un valor $p = 0,000$, demostrando que existe una relación estadísticamente significativa entre el tipo de demanda y el resultado final, lo cual confirma que la revisión NCPP posee mayor capacidad para corregir determinaciones punitivas defectuosas, mientras que la revisión clásica mantiene criterios más cerrados, esta diferencia estructural revela una transformación funcional del instituto procesal, donde la Corte Suprema reconoce la acción revisora como mecanismo útil para restablecer justicia material, especialmente en supuestos donde el aspecto valorativo de la pena ha vulnerado principios constitucionales o criterios de igualdad.

Verificación integral de la hipótesis: El análisis de las seis tablas muestra un patrón claro: la acción de revisión está siendo utilizada como mecanismo para corregir determinaciones punitivas que afectan los principios de igualdad, proporcionalidad y racionalidad penal. Las Tablas 48 y 49 evidencian que las variaciones jurídicas orientadas a corregir errores valorativos poseen probabilidad significativa de fundarse cuando se sustentan en vulneraciones constitucionales. Las Tablas 50 y 51 demuestran que incluso sin prueba nueva, la Corte Suprema puede fundar solicitudes cuando el defecto se ubica en la motivación punitiva, lo que evidencia un uso funcional de la revisión para restablecer justicia material. Finalmente, las Tablas 52 y 53 confirman que la revisión NCPP incrementa de manera significativa el margen de corrección de penas injustamente determinadas, evidenciando una apertura jurisprudencial hacia el control valorativo de la pena. En conjunto, los hallazgos empíricos y estadísticos permiten rechazar la hipótesis nula y aceptar la hipótesis general, concluyendo que la revisión de sentencia sí contribuye a optimizar la justicia material, funcionando como mecanismo extraordinario de corrección de determinaciones punitivas que, por errores valorativos o afectaciones constitucionales, generan penas materialmente injustas.

DISCUSIÓN

1. Respecto al objetivo general

Los resultados descriptivos muestran que las solicitudes relacionadas con la recalificación del tipo penal, responsabilidad restringida y correcciones punitivas obtuvieron los porcentajes más altos de fundabilidad, alcanzando 25 %, 75 % y 33,3 % respectivamente, mientras que la reducción simple de pena y la revaloración probatoria fueron mayoritariamente infundadas, en cuanto al análisis inferencial, la prueba chi-cuadrado aplicada a la variación jurídica solicitada alcanzó un valor de $\chi^2 = 44,610$; gl = 14; p = 0,000, lo que evidencia asociación significativa entre el tipo de corrección punitiva y el resultado final; asimismo, para la prueba nueva presentada se obtuvo $\chi^2 = 24,171$; gl = 12; p = 0,019, y para el tipo de demanda $\chi^2 = 19,331$; gl = 2; p = 0,000, confirmando que la acción de revisión incide de manera estadísticamente verificable en la determinación final de justicia material.

Estos resultados dialogan directamente con la tesis de Mainetto (2022), quien afirma que la Corte Suprema peruana sí corrige la determinación de la pena cuando identifica vulneración del principio de legalidad o proporcionalidad, compatibilizándose además con las conclusiones de Acaro (2014), quien reconoce que en Ecuador la revisión cumple función correctiva en errores jurídicos que afectan la pena; sin embargo, difieren parcialmente de Ramírez (2023), quien plantea que la revisión debería ser estrictamente limitada a la inocencia por razones de seguridad jurídica, posición que los hallazgos empíricos contradicen al demostrar que el sistema peruano sí aplica revisión para restablecer justicia material, alineándose más con lo analizado por Vernengo (2015) en el derecho español, donde la revisión puede corregir parcialmente la pena cuando concurren elementos relevantes.

Desde una perspectiva dogmático-constitucional, los resultados estadísticos evidencian que la acción de revisión no se agota en la verificación de inocencia, sino que funciona como un mecanismo excepcional de corrección punitiva cuando se compromete la proporcionalidad, la igualdad o la legalidad penal, esta intervención no afecta la cosa juzgada ni genera una tercera instancia, pues se circunscribe a errores materiales que vulneran derechos fundamentales, por ello, la acción de revisión opera como herramienta

que equilibra firmeza de la sentencia con garantías constitucionales, confirmando que la pena injusta constituye un error judicial susceptible de corrección extraordinaria.

En consecuencia, la integración de los resultados descriptivos, la evidencia inferencial con valores altamente significativos y el análisis doctrinal permiten afirmar que efectuar el análisis de determinación de la pena mediante acción de revisión sí optimiza el principio de justicia material, porque la Corte Suprema corrige de manera excepcional penas desproporcionadas, irracionales o carentes de motivación constitucionalmente válida, reforzando un modelo de justicia penal que reconoce que la firmeza procesal no puede prevalecer frente a la vigencia efectiva de los derechos fundamentales del condenado.

2. Respecto al objetivo específico 1

Los resultados evidencian que las solicitudes vinculadas a recalificación del tipo penal (25 % fundadas) y responsabilidad restringida (75 % fundadas) obtienen los mayores niveles de acogimiento judicial, lo cual muestra que la Corte Suprema sí ingresa al análisis valorativo de la pena cuando la pretensión implica revisar circunstancias relevantes, la prueba de chi-cuadrado aplicada a la variación jurídica solicitada arrojó $\chi^2 = 44,610$; gl = 14; p = 0,000, indicando asociación estadísticamente significativa entre el tipo de variación punitiva solicitada y el resultado final, asimismo, en la prueba nueva presentada se obtuvo $\chi^2 = 24,171$; gl = 12; p = 0,019, lo cual demuestra que la admisibilidad y pertinencia de nuevos elementos incide también en la decisión final respecto de la pena impuesta, reforzando que la Corte Suprema sí revisa el aspecto valorativo punitivo en determinados supuestos.

Estos resultados se alinean con Mainetto (2022), quien concluyó que la Corte Suprema, durante 2015-2021, reevalúa la pena cuando existe vulneración al principio de legalidad o cuando surgen causales de atenuación no advertidas previamente, asimismo, coinciden con Vernengo (2015), quien afirma que en España la revisión puede producir la modificación parcial de la condena cuando nuevos hechos repercuten en la pena, por el contrario, difieren de las conclusiones de Ramírez (2023), quien sostenía una visión restrictiva, orientada a limitar la revisión solo a inocencia y no al análisis valorativo punitivo, sin embargo, los datos empíricos de la Corte Suprema peruana demuestran que

la práctica jurisprudencial no es tan restrictiva como la teoría planteada por Ramírez (2023).

Desde una perspectiva constitucional, los resultados confirman que el análisis valorativo de la pena no constituye una afectación a la cosa juzgada material, porque la revisión no reemplaza el juicio previo, sino que corrige errores manifiestos que comprometen la proporcionalidad, la razonabilidad o la igualdad, en este sentido, el control extraordinario de la pena se justifica bajo los principios de justicia material y dignidad humana, especialmente cuando la sentencia firme refleja un ejercicio defectuoso de individualización punitiva, además, la acción de revisión actúa como límite a la arbitrariedad judicial, permitiendo ajustar la pena a las exigencias del Estado constitucional.

Por tanto, los hallazgos descriptivos e inferenciales, sumados al contraste doctrinal, permiten afirmar que sí es posible abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión, configurándose este mecanismo como una herramienta excepcional pero necesaria para corregir desproporciones punitivas que lesionan el principio de justicia material, lo cual demuestra que el sistema peruano admite la revisión punitiva cuando se presenta un error que afecta garantías constitucionales o principios esenciales de la determinación de la pena.

3. Respecto al objetivo específico 2

El análisis muestra que una proporción relevante de solicitudes corresponde a recalificación del tipo penal (11,1 % del total) y responsabilidad restringida (8,3 %), lo cual evidencia que los usuarios de la acción de revisión no la utilizan exclusivamente para probar inocencia, sino también para cuestionar la determinación punitiva, adicionalmente, los resultados inferenciales muestran asociaciones significativas, como en la prueba de tipo de demanda, con $\chi^2 = 19,331$; gl = 2; p = 0,000, confirmando una diferencia estadística entre las solicitudes basadas en revisión tradicional y las presentadas bajo la normativa del NCPP, los datos demuestran que las pretensiones no se orientan únicamente a acreditar inocencia, sino a corregir aspectos punitivos vinculados con proporcionalidad, legalidad e individualización.

Estos hallazgos contradicen la postura de Ramírez (2023), quien sostenía que la acción de revisión únicamente debía habilitarse para corregir errores sobre la inocencia del condenado, asimismo, se apartan parcialmente de Espinoza (2017), cuya tesis analizó el abuso temporal de la revisión, pero no amplió su análisis al ámbito de corrección punitiva, por el contrario, coinciden plenamente con Mainetto (2022), quien sostiene que la Corte Suprema sí utiliza la acción de revisión para corregir penas injustas, y con la tesis internacional de Hernández (2018), que reconoce que el error judicial se manifiesta no solo en la existencia del delito, sino también en la cuantificación punitiva.

Jurídicamente, asumir que la acción de revisión es un mecanismo destinado únicamente a la inocencia resulta restrictivo y contrario al principio de justicia material, dado que el error judicial también puede presentarse en la determinación de la pena, la interpretación constitucional contemporánea concibe que la pena injusta también es un error judicial, por lo que su corrección resulta coherente con los principios de dignidad, igualdad y prohibición de penas desproporcionadas, en consecuencia, limitar la revisión solo a inocencia implicaría renunciar al deber del Estado de corregir decisiones que vulneran derechos fundamentales.

Los resultados estadísticos, combinados con el análisis teórico, permiten afirmar que la acción de revisión no se encuentra jurídicamente limitada a probar inocencia o ajenidad del condenado, sino que también opera como mecanismo extraordinario para corregir errores en la determinación de la pena, por lo cual no puede sostenerse que esté habilitada exclusivamente para la inocencia, siendo evidente que su alcance constitucional es más amplio en la práctica jurisprudencial peruana.

4. Respecto al objetivo específico 3

Los resultados muestran que una proporción significativa de solicitudes se vincula con recalificación del tipo penal, responsabilidad restringida y eliminación de agravantes, lo cual evidencia que existe un uso recurrente de la revisión para corregir aspectos punitivos no previstos expresamente en las causales del artículo 439 del CPP, las pruebas inferenciales demuestran asociaciones significativas, por ejemplo, en la variación jurídica solicitada se obtuvo $\chi^2 = 44,610$; gl = 14; p = 0,000, y en la prueba nueva presentada $\chi^2 = 24,171$; gl = 12; p = 0,019, resultados que respaldan la necesidad de reconocer

normativamente causales específicas orientadas a la corrección de la pena, porque la práctica judicial evidencia la existencia de escenarios no contemplados explícitamente.

Estos resultados coinciden plenamente con Mainetto (2022), quien sostiene que las causales de atenuación aplicadas por la Corte Suprema han sido construidas jurisprudencialmente ante la ausencia de regulación expresa, también guardan concordancia con Vernengo (2015), quien reconoce que en España la revisión puede corregir parcialmente la pena cuando nuevos hechos repercuten en el cálculo punitivo, asimismo, Acaro (2014) identifica en Ecuador causales más amplias que permiten corregir errores derivados de modificaciones legales o errores del juzgador, lo cual refuerza comparativamente la necesidad de ampliar las causales en Perú.

Desde una perspectiva dogmática, la falta de causales expresas orientadas a corregir penas injustas genera inseguridad jurídica y heterogeneidad en los criterios de la Corte Suprema, la regulación actual no recoge supuestos vinculados con proporcionalidad, legalidad o igualdad punitiva, lo cual obliga a que la Corte cree criterios correctivos jurisprudenciales que deberían integrarse al texto normativo, la creación legislativa de nuevas causales permitiría transparentar el sistema, garantizar la predictibilidad y proteger de manera más efectiva los derechos fundamentales del sentenciado.

Se concluye que sí es necesario promulgar nuevas causales normativas que habiliten expresamente la corrección de la medición de la pena, coherente con la práctica judicial y con la función garantista de la acción de revisión, la evidencia estadística, la praxis jurisprudencial y la teoría comparada coinciden en que el marco legal actual es insuficiente, por lo que una reforma normativa fortalecería la justicia material y la coherencia del sistema penal peruano.

5. Respecto al objetivo específico 4

Los resultados descriptivos revelan que en casos donde se alegó vulneración de garantías constitucionales, como igualdad, proporcionalidad o motivación, la Corte Suprema declaró fundadas solicitudes asociadas a recalificación del tipo penal y responsabilidad restringida, con porcentajes de 25 % y 75 % respectivamente, los

resultados inferenciales refuerzan esta tendencia, pues la variación jurídica solicitada obtuvo $\chi^2 = 44,610$; $gl = 14$; $p = 0,000$, y la prueba nueva presentada $\chi^2 = 24,171$; $gl = 12$; $p = 0,019$, lo cual confirma que la Corte sí revisa el aspecto valorativo de la pena cuando se advierte vulneración de derechos fundamentales, incluso cuando no existe prueba nueva típica, sino afectación a garantías constitucionales.

Estos hallazgos coinciden con la investigación de Mainetto (2022), quien determinó que la Corte Suprema corrige la pena cuando identifica vulneración del principio de legalidad o falta de motivación punitiva, asimismo, se vinculan con lo señalado por Vernengo (2015), quien reconoce que en España la revisión se activa cuando la sentencia vulnera garantías esenciales, además, Acaro (2014) sostiene que la revisión puede operar para reparar errores jurídicos que afecten la libertad personal, en contraste, difiere de Ramírez (2023), quien defendía un modelo restrictivo que la evidencia empírica peruana no respalda.

Desde una perspectiva constitucional, la revisión de la pena por afectación al principio de igualdad se fundamenta en el deber del Estado de garantizar proporcionalidad y coherencia punitiva, la igualdad exige que casos semejantes reciban penas semejantes, y cuando una sentencia firme vulnera este parámetro, la revisión se convierte en el único mecanismo capaz de restituir justicia material, por ello, la revisión no desconoce la cosa juzgada, sino que repara un error judicial que afecta la vigencia de derechos fundamentales.

Se concluye que, conforme a los resultados estadísticos, la praxis jurisprudencial y el marco constitucional, sí es posible cuestionar la pena por vulneración del principio de igualdad u otras garantías vía acción de revisión, confirmándose que este mecanismo excepcional cumple una función esencial en la protección de los derechos fundamentales y en la corrección de sanciones desproporcionadas.

CONCLUSIONES

1. Se concluye que efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia sí optimiza el principio de justicia material, en tanto los resultados inferenciales evidenciaron asociaciones significativas entre la variación jurídica solicitada y la decisión final ($\chi^2 = 44,610$; gl = 14; p = 0,000) y entre la prueba nueva presentada y la resolución adoptada ($\chi^2 = 24,171$; gl = 12; p = 0,019), lo que demuestra que la Corte Suprema corrige desproporciones punitivas que afectan igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, siendo coherente con la doctrina de Vernengo (2015), quien afirma que la revisión busca reparar errores judiciales, y con Mainetto (2022), quien sostiene que la Corte puede reevaluar la pena cuando existe vulneración al principio de legalidad o a la función resocializadora; por lo que, la evaluación de la determinación de la pena a través de la acción de revisión de sentencia contribuye a consolidar el principio justicia material en su vertiente de obtener una pena justa fortalece y restaura la coherencia del sistema penal peruano.

2. Se concluye que sí es posible abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión, debido a que las decisiones fundadas se concentraron en recalificación del tipo penal (25 %) y responsabilidad restringida (75 %), y a que la asociación entre variación jurídica y resultado fue estadísticamente significativa ($\chi^2 = 44,610$; p = 0,000), lo cual acredita que la Corte Suprema ingresa al análisis punitivo cuando advierte errores que comprometen legalidad, proporcionalidad o motivación, en concordancia con Mainetto (2022), quien demuestra que la revisión ha sido utilizada para corregir penas injustas, y con la teoría comparada que reconoce la posibilidad de modificar total o parcialmente la sanción ante nuevos elementos relevantes, por lo que la revisión no se limita a la inocencia sino que permite corregir determinaciones punitivas defectuosas.

3. Se concluye que la acción de revisión de sentencia no se encuentra habilitada únicamente para probar la inocencia o ajenidad del condenado, porque los datos evidencian múltiples solicitudes orientadas a corregir aspectos punitivos, como

recalificación y responsabilidad restringida, y porque la asociación entre tipo de demanda y resultado final fue significativa ($\chi^2 = 19,331$; $gl = 2$; $p = 0,000$), lo que refleja que la práctica judicial peruana reconoce otros supuestos de corrección más allá del error sobre la inocencia del procesado, coincidiendo con Mainetto (2022) y con la doctrina internacional que entiende el error judicial también como infracción en la individualización de la pena, por lo que limitar la revisión solo a la inocencia resultaría incompatible con la justicia material y con la función garantista del proceso penal.

4. Se concluye que sí se debería promulgar nuevas causales normativas orientadas a corregir la medición de la pena, debido a que las solicitudes relacionadas con recalificación del tipo penal, eliminación de agravantes y responsabilidad restringida aparecen con frecuencia significativa, y porque la asociación entre variación jurídica y resultado fue altamente significativa ($\chi^2 = 44,610$; $p = 0,000$), mostrando que la Corte Suprema ya viene resolviendo casos no previstos expresamente en el artículo 439 del CPP, situación que coincide con la advertencia doctrinal de Vernengo (2015) sobre la necesidad de causales claras y con la tesis de Mainetto (2022), que evidencia una construcción jurisprudencial de supuestos no regulados, por lo que la incorporación legislativa de estas causales garantizaría predictibilidad, seguridad jurídica y coherencia con el principio de justicia material.

5. Se concluye que sí es posible cuestionar la determinación de la pena por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales vía acción de revisión, dado que las variaciones vinculadas con responsabilidad restringida y recalificación del tipo penal presentaron porcentajes elevados de resoluciones fundadas, y que los resultados inferenciales confirman asociación significativa entre la variación jurídica y la decisión final ($\chi^2 = 44,610$; $p = 0,000$) y entre prueba nueva y resultado ($\chi^2 = 24,171$; $p = 0,019$), sustentando que la Corte corrige penas cuando detecta desigualdades o desproporciones sin sustento coherente, por lo que se contempla jurídicamente la acción de revisión de sentencia como el cauce específico cuando se presente un trato desigual en la norma material sobre determinación de la pena en una sentencia firme o se aprecie vulneración patente de una garantía constitucional, lo cual es coherente con Hernández (2018), quien reconoce que el error judicial también puede manifestarse en la sanción

impuesta, y con el modelo constitucional que exige igualdad, proporcionalidad y motivación suficiente, por lo que la acción de revisión constituye un mecanismo válido y necesario para restituir dichas garantías en sentencias firmes.

RECOMENDACIONES

1. Resulta necesario consolidar normativamente la acción de revisión de sentencia, de manera que permita a la Corte Suprema evaluar la determinación de la pena, adoptando lineamientos claros sobre proporcionalidad, igualdad y motivación reforzada, de modo que el juez revisor cuente con criterios definidos para corregir penas que, aun siendo firmes, revelen defectos de razonamiento que afectan la justicia material, debiendo implementarse también protocolos jurisprudenciales que uniformicen la intervención revisora mediante parámetros objetivos sobre determinación judicial de la pena, a fin de asegurar decisiones coherentes y evitar disparidades que vulneren principios constitucionales, fortaleciendo así un sistema penal que combine la estabilidad de la cosa juzgada con una tutela efectiva frente a errores valorativos que afectan derechos fundamentales.

2. Resulta imprescindible formalizar a nivel legislativo y jurisprudencial la posibilidad de que la acción de revisión aborde el aspecto valorativo de la determinación de la pena, de modo que los jueces cuenten con una habilitación expresa para corregir sanciones que reflejen desproporciones, motivaciones insuficientes o criterios de individualización defectuosos, recomendándose que se incorpore los numerales 7, 8, 9 y 10 al artículo 439 del Código Procesal Penal, aprobado por D. Leg. n.º 957, incluyendo a dicho catálogo cuatro nuevos motivos de revisión de sentencia orientados a revisar la pena impuesta en el procesamiento de una acción de revisión de sentencia, toda vez que resulta necesario ampliar los supuestos normativos para garantizar soluciones al error judicial, en lo que a determinación de la pena se refiere, complementándose ello con la elaboración de doctrina jurisprudencial que uniformice la interpretación de los factores de determinación punitiva, garantizando así que la acción de revisión opere como un mecanismo técnico y no meramente discrecional en la corrección de errores valorativos que puedan generar penas materialmente injustas.

3. Debe reformularse la concepción normativa y doctrinal que restringe la acción de revisión únicamente a la acreditación de inocencia, recomendándose que el legislador

reconozca expresamente que el error judicial también puede manifestarse en la determinación de la pena, habilitando su corrección mediante nuevos motivos de revisión que permitan revisar sanciones impuestas con vulneración de principios constitucionales, entre otros supuestos taxativos, asegurando así que la revisión sea un instrumento de garantía y no un mecanismo excepcionalmente restringido a un único tipo de error judicial.

4. Debe promoverse una reforma al artículo 439 del Código Procesal Penal incorporando nuevas causales orientadas específicamente a la corrección de la medición de la pena, recomendándose que estas causales incluyan la revisión por desproporción manifiesta, errónea aplicación de penas conminadas, inapropiada valoración de agravantes o atenuantes, incorrecta determinación del concurso de delitos y vulneración a la igualdad punitiva entre coimputados, sugiriéndose también que el legislador establezca parámetros objetivos que permitan identificar cuándo una pena resulta irracional o incompatible con los estándares constitucionales, debiendo además diseñarse un procedimiento claro para la admisión y evaluación de estas solicitudes, evitando que la revisión se convierta en una instancia paralela, permitiendo su uso exclusivo en supuestos excepcionales y suficientemente justificados, fortaleciendo así la predictibilidad jurisprudencial y la coherencia en la determinación judicial de la pena dentro del Estado constitucional de derecho.

5. Debe reforzarse normativamente la facultad de la acción de revisión para cuestionar la determinación de la pena cuando exista vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, recomendándose que la legislación procesal penal establezca de forma expresa que las afectaciones a la igualdad punitiva, a la proporcionalidad y a la motivación reforzada constituyen supuestos habilitantes de revisión, debiendo complementarse esta reforma con la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que obliguen al juez a comparar la pena impuesta con precedentes análogos y con la situación de coimputados, a fin de evitar diferencias injustificadas, asegurando que la acción de revisión funcione como un mecanismo efectivo para restablecer la justicia material ante infracciones que comprometen la esencia misma de los derechos fundamentales del condenado. A su vez se debe continuar

analizando el desarrollo del medio impugnatorio autónomo de revisión de sentencia, a la luz de las nuevas denuncias recursales, a fin de verificar si viene siendo eficaz en la resolución de los casos sometidos a jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la República, de esta forma procurar una mejora en la administración de justicia en esta sede.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley

Ley que incorpora numerales al artículo 439 del Código Procesal Penal e incluye nuevos motivos de revisión de sentencia orientados a revisar la pena impuesta.

LEY QUE INCORPORA NUEVOS MOTIVOS DE REVISIÓN DE SENTENCIA AL CÓDIGO PROCESAL PENAL

FÓRMULA LEGAL: ARTÍCULO 1:

OBJETO DE LA LEY:

Incorpórese los numerales 7, 8, 9 y 10 al artículo 439 del Código Procesal Penal, aprobado por D. Leg. n.º 957, bajo los términos siguientes:

“Artículo 439.- Procedencia

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

“(…)

7) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, que acrediten la atipicidad o inconcurrencia de una circunstancia agravante: específica, genérica o cualificada, y que incida en una reducción de la pena impuesta.

8) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba que acrediten la eliminación de un concurso delictivo, en cuyo caso, dará lugar a la revisión de la determinación de la pena.

9) Cuando mediante prueba nueva se acredite la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal, que incida en una disminución o reducción de la pena impuesta.

10) Cuando se demuestre vulneración patente del principio-derecho de igualdad en el tratamiento de la norma material en lo relativo a la determinación de la pena, en cuyo caso, dará lugar a la revisión de la determinación de la pena”.

ARTÍCULO 2: VIGENCIA DE LA LEY:

La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Lima, 01 de setiembre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. Fundamentos de la reforma legislativa:

A. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y NORMATIVOS

La acción de revisión de sentencia está prevista en el ordenamiento procesal peruano como un medio impugnatorio autónomo, sus disposiciones están contenidas en los artículos 439 y siguientes del CPP, las cuales establecen causales taxativas y tasadas de procedencia, a través de las cuales se puede relativizar o revisar una sentencia que goza la calidad de cosa juzgada. Su naturaleza y origen tiene lugar en la posibilidad de existencia de errores judiciales, las que se ha estimado deben ser corregidas para no afectar el valor justicia.

En la línea normativa antes señalada, nos encontramos con que la norma procesal no ha contemplado disposición expresa que habilite a la Corte Suprema abordar cuestionamientos al aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, de manera que toda acción de revisión de sentencia incoada con este propósito sería declarada inadmisible y/o infundada por la Corte Suprema. No obstante, es importante dejar por sentado que nuestro ordenamiento procesal sí debería permitir la evaluación de la determinación de la pena, por resultar un aspecto relevante al expedirse una sentencia condenatoria. Desde un plano social, tenemos que la pena más grave es la de privación de la libertad, en ese sentido, lo concerniente a la pena debe tener una atención exhaustiva. En efecto, la determinación de la pena tiene directa conexión con la

permanencia de un reo en un establecimiento penitenciario, por lo que, su modificación sea en la reducción temporal de la pena o modificación del tipo de pena, resulta un aspecto cardinal.

Ahora bien, jurisprudencialmente, se ha evidenciado que la Corte Suprema, no tiene a la fecha una posición firme en relación a este tópico, en razón que existen diversos pronunciamientos que acogen esta posibilidad y otras que la rechazan bajo distintas argumentaciones, situación que genera incertidumbre jurídica y no abona al principio de seguridad-jurídica, vulnerando así la tutela judicial efectiva, y en puridad, al principio de justicia material, por inexistencia de un tratamiento uniforme en cuanto a este aspecto.

En razón de ello, es imperioso establecer nuevas causales de revisión de sentencia, que estén orientadas a habilitar a la Corte Suprema a ingresar a analizar el aspecto valorativo de determinación de la pena, evaluación tras la cual, de constatare un error judicial o mediante prueba nueva, una diferente situación jurídica, la decisión de fundabilidad tendría incidencia directa en la reducción de pena.

En el marco de evaluación de un proceso penal, confluyen una serie de circunstancias materiales y procesales, las que deben ser tenidas en cuenta al momento de ingresar a determinar la pena impuesta en la sentencia condenatoria. Sin embargo, en el decurso del tiempo es posible que aparezcan nuevos hechos o nuevas pruebas trascendentes que determinen en el juzgador una nueva situación jurídica, que acredite o eliminen circunstancias agravantes, concurso delictivos, causales de disminución de punibilidad, reglas de reducción por bonificación procesal o se evidencie una vulneración patente del derecho a la igualdad, casos en los que resulta factible la revisión de la pena y sobre las cuales se proponen los motivos de revisión contenidos en los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 439 detallados líneas arriba.

La propuesta legislativa permitirá dotar a nuestro sistema procesal de seguridad jurídica por parte del justiciable y los operadores de justicia, afianzará a su vez la aplicación homogénea de las acciones de revisión de sentencia y maximizará el contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.

2. Efecto de la vigencia de la norma:

El proyecto de Ley no confronta ni se opone con la Constitución Política del Perú y/o demás legislación. Con la presente propuesta se pretende otorgar base jurídica con el objeto de evitar cometer vulneración al derecho de acción.

3. El análisis costo-beneficio:

El proyecto de ley no generará gastos para el Estado. Por el contrario, el beneficio que tendrá será relevante, al permitir a los justiciables presentar sus demandas sobre causales de revisión de sentencia previstas en la norma, lo cual a su vez otorgará mayor seguridad jurídica en la aplicación de dicho medio impugnatorio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acaro, C. (2014). *El recurso de revisión y la acción extraordinaria de protección como medios de impugnación a las sentencias ejecutoriadas que adolecen de error jurídico en la legislación ecuatoriana*. [Universidad Central de Ecuador]. Repositorio Institucional de la Universidad Central del Ecuador.
<https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/ac6287e3-39e5-418e-92f3-23035f22693e>
- Alexy, R. (2002). *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional Año 22, Núm. 66, 11-23. Centro de Estudios Políticos y Consitucionales.
<https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/25632redc066011.pdf>
- Altamira, R. (1903). *Historia del Derecho Español*. Madrid: Victoriano Suárez ed.
- Binder, A. (1999). *Introducción al derecho procesal penal (Segunda Ed)*. Ad-Hoc.
- Cancho, C. (2023). *Tractatus sobre la pena judicial exacta*. Primera edición. Lima.
- Clariá, J. (2008). *Derecho Procesal Penal Tomo III*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Cortés, J., & Ospina, E. (2017). *Aproximación a los conceptos de justicia rogada y de justicia material*. *Revista Jurídica Pielagus*. Universidad Surcolombiana.
<https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2635/4110>
- Díaz, M., Gimeno, V., & Calaza, S. (2021). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Espinoza, D. (2017). *Lo sumillado en la acción de revisión prescrita en el Código Procesal Penal y la necesidad de garantizar una correcta administración de justicia* [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes]. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana Los Andes.
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/668>
- Gidi, A. (1995). *Cosa juzgada y litispendencia en acciones colectivas*. Sao Paulo: Saraiva.
- Gimeno, V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Colex 2º Edición.
- Guevara, I. (2021). *La determinación judicial de la pena concreta: La regla de tercios y operaciones de tipo objetivo y tipo subjetivo: parte general (Primera edición)*. Lima: Gamarra Editores.

- Gullón, M. (2017). *El recurso de revisión tras la reforma de la Ley 41/2015. La nueva regulación del recurso de apelación. La generalización de la segunda instancia. Recurso de revisión*. Madrid.
- Gutiérrez, W. (2013). *La Constitución comentada. Tomo I, 2º ed.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, D. (2018). *La práctica del recurso de revisión penal como corrección de errores judiciales y su relación con el valor epistemológico de los medios de prueba en el proceso*. [Tesis de licenciatura, Universidad de Chile].
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/176462>
- Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal*. (Ediciones Depalma (ed.); Segunda Ed). Tomo II.
- Lopera, G. (2004). *Los derechos fundamentales como mandatos de optimización. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, pp. 211-243.
<https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/los-derechos-fundamentales-como-mandatos-de-optimizacin-0>
- Maier, J. (1995). *Derecho Procesal Penal, Fundamentos*. Ediciones del Puerto.
- Mainetto, R. (2022). *La determinación de la pena y las causales de atenuación en la acción de revisión, según la Corte Suprema, 2015-2021*. [Tesis de licenciatura, Universidad de César Vallejo].
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95241>
- Marchena, M., & González-Cuéllar, N. (2015). *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*. Madrid: Castillo de Luna Ediciones Jurídicas.
- Núñez, A. (1968). *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Anotado (2da Edición)*.
- Ortells, M. (1994). *Derecho Jurisdiccional, Proceso Penal Tomo III*. L. Bosch.
- Palacio, L. (1998). *Los recursos en el proceso penal*. Abeledo Perrot.
- Paúl, A. (2013). *Giro en materia de recurso de revisión ante la Corte Interamericana. Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, n.º 2, pp. 131-138.
<https://derechoycienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/279/150>
- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: IDEAS Solución Editorial.
- Ramírez, D. (2007). A propósito de la justicia material: Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material. *Opinión Jurídica*, pp. 165-185.

<https://www.redalyc.org/pdf/945/94501209.pdf>

Ramírez, O. (2023). *La acción impugnatoria de la revisión penal contra las decisiones judiciales definitivas*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio Institucional Cybertesis UNMSM.

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/a7b3fe45-d128-426b-a574-d45690700b6e>

Roxin, C. (2017). *Introducción a la ley procesal penal alemana. Nuevo Foro Penal*. Universidad EAFIT.

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4538>

Sampaio, T. (1984). *Justicia material. Anales de la Cátedra F. Suárez*. Universidad de Granada.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/22072/20937>

San Martín, C. (2024). *Derecho procesal penal Tercera Edición*. NPECCP.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal Primera Edición*. Idemsa.

Vazquez, J. (2011). *Derecho procesal penal. Tomo II*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Velauchaga, G. (1946). *La Revisión en el Procedimiento Penal. Derecho PUCP*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.194602.004>

Vernengo, N. (2015). *La revisión de la sentencia firme en el proceso penal*. [Tesis doctoral, Universidad de Barcelona]. TDX (Tesis Doctorales en Xarxa).

https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/298301/NCVP_TESIS.pdf?sequence=1

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia del 29 de julio de 1988 (caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”).

Sentencia del 29 de enero de 1997 (caso “Genie Lacayo v. Nicaragua”).

Sentencia del 07 de marzo de 2005 (caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia).

Jurisprudencia comparada

España

Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español

STSE 1304/2009 (Segunda Sala de lo Penal), del 14 de diciembre de 2009.

STSE 1007/2012, del 21 de diciembre de 2012.

STSE 111/2015 (Segunda Sala de lo Penal), del 26 de febrero de 2015.

Perú

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

STC (Pleno), núm. 02488-2002-HC/TC, del 18 de marzo de 2004.

STC (Pleno), núm. 0048-2004-PI/TC, del 1 de abril de 2005.

STC (Pleno), núm. 01875-2006-PA/TC, del 5 de junio de 2006.

STC (Pleno), núm. 03628-2021-PHC/TC, del 25 de octubre de 2022.

Jurisprudencia de la Corte Suprema Acuerdos Plenarios y sentencia plenaria

Sentencia Plenaria 1-2015/301-A.2-ACPP, del 05 de mayo de 2015.

Acuerdo Plenario núm. 1-2023-CJ/112, del 28 de noviembre de 2023.

Resoluciones

R.N. núm. 460-2018-Huancavelica, del 17 de setiembre de 2018.

R.N. núm. 149-2024-Lima, del 13 de noviembre de 2024.

Casación núm. 4511-2013-Arequipa, del 20 de marzo de 2014.

Revisión de Sentencia núm.188-2018-Nacional, del 03 de abril de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 423-2018-Ica, del 04 de abril de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 200-2018-Lima, del 16 de mayo de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 529-2018-Ica, del 30 de mayo de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 11-2019-Lima, del 18 de julio de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 051-2019-San Martín, del 08 de agosto de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 411-2018-Lambayeque, del 08 de agosto de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 071-2019-Arequipa, del 15 de agosto de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 27-2019-Lima Sur, del 23 de setiembre de 2019.

Revisión de Sentencia núm.73-2016-Lambayeque, del 06 de noviembre de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 302-2019-Junín, del 12 de diciembre de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 248-2018-Lima, del 12 de diciembre de 2019.

Revisión de Sentencia núm. 557-2019-Tumbes, del 09 de julio de 2020.

Revisión de Sentencia núm. 74-2020-Sullana, del 17 de julio de 2020.

Revisión de Sentencia núm. 150-2018-Lima, del 24 de setiembre de 2020.

Revisión de Sentencia núm. 141-2020, del 30 de setiembre de 2020

Revisión de Sentencia núm. 274-2018-Piura, del 27 de noviembre de 2020.

Revisión de Sentencia núm. 173-2021-Ica, del 01 de octubre de 2021.

Revisión de Sentencia núm. 321-2019-Huánuco, de 01 de diciembre de 2021.

Revisión de Sentencia núm. 372-2020-Lambayeque, del 11 de diciembre de 2021.

Revisión de Sentencia núm. 460-2019-Huánuco, del 01 de marzo de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 492-2021-Cajamarca, del 03 de marzo de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 572-2021-Lima Norte, del 07 de abril de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 90-2019-Junín, del 22 de abril de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 238-2020-Ucayali, del 19 de mayo de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 619-2021-Lambayeque, 02 de junio de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 017-2022-Lima, del 09 de junio de 2022.

Revisión de Sentencia núm. 654-2021-Amazonas, del 18 de mayo de 2023.

Revisión de Sentencia núm. 153-2020-Sullana, del 31 de mayo de 2023.
 Revisión de Sentencia núm. 335-2019-Ica, del 29 de setiembre de 2023.
 Revisión de Sentencia núm. 107-2022-Sullana, del 17 de abril de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 315-2022-Huaura, del 18 de abril de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 176-2022-San Martín, del 19 de abril de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 108-2022-Del Santa, del 22 de abril de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 77-2022-Puno, del 02 de mayo de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 194-2022-Tumbes, del 07 de mayo de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 342-2022-Cañete, del 09 de mayo de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 451-2022-Huánuco, del 14 de mayo de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 482-2022-Ayacucho, del 29 de mayo de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 148-2022-Ayacucho, del 10 de julio de 2024.
 Revisión de Sentencia núm. 282-2022-Lima, del 08 de agosto de 2024.

Instrumentos internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", 22 de noviembre de 1969, Costa Rica.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Inc.1. Art. 6., 4 de noviembre de 1950, Roma.

Legislación interna comparada

Ordenanza Procesal alemana [Strafprozeßordnung (StPO)].

Código Penal de España [CPE], Ley Orgánica n.º 10 de 1995, del 24 de noviembre de 1995 (España).

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España.

ANEXOS

ANEXO A: INSTRUMENTOS RECOLECTORES DE DATOS

ANEXO A-1: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

“CUESTIONARIO DE LIKERT PARA JUECES PENALES”

Previo cordial saludo, por medio del presente, **SOLICITAMOS** vuestro apoyo para llevar a cabo la investigación denominada “La determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia y optimización del principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024”. Para completar el cuestionario por favor tenga en cuenta las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES. -

Marque con una “X” en la alternativa correspondiente, solo deberá ser marcada una respuesta por pregunta.

1.- ¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

2.- ¿En una sentencia de revisión de sentencia abordaría el aspecto valorativo de determinación de la pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

3.- ¿Para ingresar a abordar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, como juzgador, requeriría de nuevos hechos y/o nuevas pruebas?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

4.- ¿Considera que la acción de revisión de sentencia está habilitada únicamente para probar la inocencia del condenado?

- a. Totalmente en desacuerdo.

- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

5.- ¿Estima Ud. que deberían incluirse en el Código Procesal Penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

6.- ¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

7.- ¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

8.- ¿En una acción de revisión de sentencia, de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, ingresaría Ud. a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO A-2: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS

CUESTIONARIO DE LIKERT PARA FISCALES PENALES

Previo cordial saludo, por medio del presente, **SOLICITAMOS** vuestro apoyo para llevar a cabo la investigación denominada “La determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia y optimización del principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024”. Para completar el cuestionario por favor tenga en cuenta las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES. -

Marque con una “X” en la alternativa correspondiente, solo deberá ser marcada una respuesta por pregunta.

1.- ¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

2.- ¿Considera pertinente que vía acción de revisión de sentencia se habilite abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

3.- ¿Para abordarse la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, se requiere de nuevos hechos y nuevas pruebas?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

4.- ¿Considera que la acción de revisión de sentencia está habilitada únicamente para probar la inocencia del condenado?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.

- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

5.- ¿Estima Ud. que deberían incluirse en el Código Procesal Penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

6.- ¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

7.- ¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

8.- ¿En una acción de revisión de sentencia, en caso de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, en su rol de fiscal, opinaría Ud. que se debe ingresar a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO A-3: INSTRUMENTO RECOLECTOR DE DATOS**“CUESTIONARIO DE LIKERT PARA ABOGADOS DEFENSORES EN
MATERIA PENAL”**

Previo cordial saludo, por medio del presente, **SOLICITAMOS** vuestro apoyo para llevar a cabo la investigación denominada “La determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia y optimización del principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024”. Para completar el cuestionario por favor tenga en cuenta las siguientes instrucciones:

INSTRUCCIONES. -

Marque con una “X” en la alternativa correspondiente, solo deberá ser marcada una respuesta por pregunta.

1.- ¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

2.- ¿Considera pertinente que vía acción de revisión de sentencia se habilite abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

3.- ¿Para abordarse la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, se requiere de nuevos hechos y nuevas pruebas?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

4.- ¿Considera que la acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia del condenado?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

5.- ¿Estima Ud. que deberían incluirse en el Código Procesal Penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

6.- ¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

7.- ¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

8.- ¿En una acción de revisión de sentencia, en caso de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, opina Ud. que se debe ingresar a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?

- a. Totalmente en desacuerdo.
- b. En desacuerdo.
- c. Indeciso.
- d. De acuerdo.
- e. Totalmente de acuerdo.

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

ANEXO A-4: MATRIZ DE ANÁLISIS DOCUMENTAL DE RESOLUCIONES JUDICIALES

EXPEDIENTE n.º 01.-

RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 188-2018-Nacional

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Terrorismo CONDENADO RECURRENTE: P.A.L.P. FECHA DEL RECURSO: 03 de abril de 2019 PONENTE: Príncipe Trujillo
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 21 de mayo de 2008 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a P.A.L.P. - Impone veinte años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Según la acusación fiscal, se imputó a P.A.L.P. ser miembro de una organización terrorista y haber efectuado pintas (con contenido subversivo) a favor de la organización terrorista, siendo intervenido en noviembre del año 2004.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO Motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Ninguna.
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El demandante cuestionó que la sala penal suprema incremente la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, al considerar que el delito materia de condena se encuentra excluida de la reducción de pena por responsabilidad restringida, pese a que ya existe doctrina jurisprudencial que estableció que esta restricción atenta contra el derecho a la igualdad.	La sala considera que los criterios establecidos con el Acuerdo Plenario número 04-2016, que deja sin efecto la prohibición de aplicar la reducción de responsabilidad restringida a determinados delitos, constituyen hechos o circunstancias posteriores nuevas, no conocidas ni tomadas en cuenta al momento de establecer y determinar la sanción penal del demandante, por lo que es viable la reducción de la pena.	Es viable y legítimo que el recurrente solicite la disminución de la pena impuesta.	Es permitido analizar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia desde una interpretación en sentido humanitario y legitimadora de las garantías constitucionales y convencionales.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por P.A.L.P., en el extremo que se le impuso veinte años de privación de libertad; en consecuencia, REVOCARON la sentencia y le impusieron catorce años, cuatro meses y veintitrés días de prisión privativa de la libertad efectiva (por aplicación de la responsabilidad restringida por la edad).			

EXPEDIENTE n.º 02.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 73-2016-Lambayeque

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Transitoria			
DELITO: Secuestro agravado			
CONDENADO RECURRENTE: D.V.P.			
FECHA DEL RECURSO: 06 de noviembre de 2019			
PONENTE: Castañeda Otsu			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 17 de abril de 2013			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a D.V.P. - Impone veinte años de pena privativa de libertad.			
HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN			
Se imputó que D.V.P. fue uno de los ronderos que privó de libertad y lesionó a A.I.C.B. el 26 de enero de 2005, en Cutervo; asimismo, generó la muerte de W.R.M.C. por las agresiones que le propinó; y también privó de libertad a B.H.M. y N.S.P.H., en Cutervo.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- Se calificó la demanda por las causales de los incisos 1 y 4 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- Recurso de Nulidad núm. 3359-2014/Lambayeque.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
		CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	ANÁLISIS DEL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante señaló que el Recurso de Nulidad núm. 1507-2012/Lambayeque, que lo condenó por el delito de secuestro agravado, se contrapone con la nueva prueba: Recurso de Nulidad núm. 3359-2014/Lambayeque, que resolvió absolver a su coimputado H.M.F. del delito de secuestro agravado; y lo recondujo por el delito de homicidio simple y le rebajó la pena.	Se advierte un supuesto de emisión de dos ejecutorias supremas que son contradictorias mutuamente, y que no es viable armonizarlas. Con posterioridad a la emisión del Recurso de Nulidad núm. 1507-2012/Lambayeque, se emitió el Recurso de Nulidad núm. 3359-2014/Lambayeque, en el que se concluyó que no se habría vulnerado la libertad personal porque la detención de los agraviados se dio en el marco de las facultades ronderiles.	Considera que de modo excepcional puede habilitarse la revisión de sentencia en causales que no calcen en alguna de las causales del art. 439, pues pueden presentarse casos de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho y personas lo que flexibiliza el principio de taxatividad.	Puede analizarse la determinación de la pena atendiendo a que existe posibilidad de revisión parcial.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión; SIN VALOR la Ejecutoria Suprema núm. 1507-2012, que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito de secuestro agravado; y NULA la referida sentencia de vista, en el extremo del accionante D.V.P.			

EXPEDIENTE n.º 03.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 248-2018-Lima

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Robo agravado CONDENADO RECURRENTE: J.C.V.R. FECHA DEL RECURSO: 12 de diciembre de 2019 PONENTE: Sequeiros Vargas
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 05 de diciembre de 2017 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.C.V.R. - Imponiendo seis años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN J.C.V.R. fue condenado en virtud de que el veintitrés de mayo de dos mil quince, al promediar las 12:00 horas, interceptó violentamente a D.R.N.J. y V.J.C.V., a quienes amenazó con un cuchillo y les solicitó la entrega de dinero en la suma de S/ 6 (seis soles) y demás pertenencias; mientras que otra persona que lo acompañaba introdujo sus manos entre los senos de V.J.C.V. y le sustrajo un teléfono celular. Posteriormente, los delincuentes emprendieron la fuga; pero fueron capturados a los pocos instantes y J.C.V.R. aceptó su responsabilidad.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - La declaración de J.C.R.T., del siete de octubre de dos mil dieciséis. - El Acta de Junta Médica Penitenciaria, del catorce de octubre de dos mil dieciséis. - El Informe, del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

- El Informe Psiquiátrico de Establecimientos Penales, elaborado el veinte de junio de dos mil diecisiete.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
La representante legal del condenado señaló que su hijo padecía de esquizofrenia paranoide con anterioridad a la comisión del hecho y por ello debió ser declarado exento de responsabilidad penal.	El tribunal determina que el Pronunciamiento Psiquiátrico Estudio Post-facto informa que el diagnóstico de esquizofrenia paranoide está registrado a partir del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, y que no existen reportes previos a dicha fecha, por lo que desestima la pretensión.	No efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	La revisión de sentencia no es la vía procesal para variar las condiciones carcelarias de una persona ni reducir la condena.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declararon INFUNDADO el recurso de revisión, planteado por C.R.G., representante legal de su hijo, J.C.V.R., contra el Recurso de Nulidad número 296-2016/Lima Este, que, confirmando parcialmente la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil dieciséis, declaró a J.C.V.R. como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de D.R.N.J., y le impuso seis años de pena privativa de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 04.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 492-2021-Cajamarca

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas CONDENADO RECURRENTE: S.A.S. FECHA DEL RECURSO: 03 de marzo de 2022 PONENTE: San Martín Castro
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de vista del 04 de setiembre de 2017 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a S.A.S. - Imponiendo quince años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN El 25 de junio de 2015, aproximadamente a las tres de la tarde, agentes especializados de la DEPENDRO patrullaban el kilómetro 84 de la carretera entre Hualgayoc y Cajamarca, cuando detuvieron un vehículo Toyota 4x4. En el interior del automóvil se encontraban J.S.H.C., J.P.S. y S.A.S. Al inspeccionar el vehículo, se halló una cantidad aproximada de siete kilogramos de cocaína. El acusado S.A.S. portaba una bolsa de nylon amarilla con rojo y asas blancas, dentro de la cual había otra bolsa plástica de colores amarillo y verde, que contenía una balanza pequeña y siete envoltorios sólidos con pasta básica de cocaína húmeda, pesando en total siete kilos con setecientos treinta gramos. Según se indicó, un sujeto identificado solo como “Jorge” entregó la droga a S.A.S. para que él la trasladara a otro hombre, utilizando el vehículo intervenido en Chota.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió a trámite la acción de revisión de sentencia por el motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Resolución que tuvo por retirada la acusación fiscal, de 22 de abril de 2019 y la resolución que declaró consentida la resolución precitada.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL RECURRENTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El imputado argumentó que ya no se configuraba la agravante mencionada en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, debido a que posteriormente la Fiscalía decidió retirar los cargos que pesaban sobre sus dos coimputados, lo cual motivó que se declare el sobreseimiento respecto a ellos.	La Sala Suprema precisó que la cuestión a resolver era si, como consecuencia del auto firme que dispuso el retiro de la acusación contra J.S.H.C. y J.P.S., se podía considerar que no intervinieron tres o más personas en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, lo que es un requisito para aplicar la agravante prevista en el artículo 297 del Código Penal. La sentencia impugnada concluyó que los involucrados fueron el propio acusado S.A.S., su conocido “Jorge” —no identificado—, y un tercer sujeto a quien debía entregarse la droga. El auto del 22 de abril de 2019, que autorizó el retiro de la acusación contra J.S.H.C. y J.P.S., se limitó a exonerarlos del proceso penal, sin alterar los hechos relacionados con la entrega de la droga por parte de “Jorge” a S.A.S., ni la intención de este último de entregarla a otra persona. En consecuencia, la Sala Suprema concluyó que la participación de al menos tres personas en el traslado de la sustancia ilícita —el proveedor, el transportador y el receptor— no había sido desvirtuada.	No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.
			ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN
			En el segundo fundamento jurídico se establece que la acción de revisión no se limita únicamente a buscar la absolución de un condenado a partir de pruebas nuevas que no estuvieron disponibles al momento de dictar sentencia, sino que también es aplicable en otros supuestos, como cuando se pretende eliminar una agravante, siempre que una resolución judicial permita razonablemente considerarla descartada.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por S.A.S.			

EXPEDIENTE n.º 05.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 557-2019-Tumbes

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Violación sexual de menor de edad			
CONDENADO RECURRENTE: Y.C.J.C.			
FECHA DEL RECURSO: 09 de julio de 2020			
PONENTE: Sequeiros Vargas			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia del 07 de marzo de 2012			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a Y.C.J.C. - Impone 18 años de pena privativa de libertad.			
HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN			
Se imputa a Y.C.J.C. haber violado sexualmente a la menor de trece años de iniciales R. G. A. P. el nueve de abril de dos mil diez, hecho descubierto al haberse intervenido un bus de la empresa de transportes Flores Hermanos en el que viajaba la menor de trece años de iniciales R. G. A. P. junto con el imputado Y.C.J.C. en la carretera Panamericana Norte.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- Motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- La ejecutoria suprema expedida en la Revisión NCPP número 188-2018/Nacional.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

		DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
Cuestiona que no se le haya aplicado la reducción de pena por responsabilidad restringida por la edad.	El pedido de revisión presentado no está orientado a cuestionar la existencia de alguna agravante cuya exclusión pudiera conllevar una reducción de la pena impuesta La Sala Suprema indica que la situación resuelta en la Revisión NCPP n.º 188-2018/Nacional no resulta aplicable al caso actual. En este último, el condenado fue sancionado por un delito que, al momento de su comisión, tenía una pena mínima prevista de treinta años de cárcel. Sin embargo, tras el proceso en primera instancia, y considerando que el acusado tenía veinte años de edad, se le impuso una pena de dieciocho años, es decir, doce años por debajo del mínimo legal establecido. Al analizar la sentencia condenatoria, se advierte que dicha reducción se debió, entre otros factores, a su juventud. Por ello, no tiene sustento su argumento de que no se tomó en cuenta su edad al determinar la pena. Asimismo, se advierte que el solicitante no ha presentado nuevas pruebas que puedan tener un impacto significativo sobre los elementos que sirvieron como base para fijar la pena en su momento. Esta carencia de prueba novedosa relevante impide que su solicitud sea admitida a trámite.	No efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	Es jurídicamente viable solicitar la revisión de una pena impuesta cuando las pruebas presentadas como nuevas permiten demostrar que no se configuró el tipo agravado o que no concurrió la circunstancia que justificó la aplicación de dicha consecuencia penal.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara INADMISIBLE la demanda de revisión formulada por Y.C.J.C.			

EXPEDIENTE n.º 06.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 460-2019-Huánuco

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas agravado CONDENADO RECURRENTE: J.L.C.H. FECHA DEL RECURSO: 01 de marzo de 2022 PONENTE: Sequeiros Vargas
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 09 de agosto de 2013 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.L.C.H. - Imponiendo la pena de dieciocho años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN El día 30 de julio del año 2010, aproximadamente a las 10:30 horas, efectivos pertenecientes al Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas de Tingo María (DEANDRO-TM), en el marco de diligencias de inteligencia, tomaron conocimiento de que, en el caserío de Puente Durand, distrito de Chinchao, un individuo conocido con el alias de “Toño” y otros sujetos estarían almacenando presuntamente pasta básica de cocaína en un inmueble situado al margen derecho de la carretera central. En atención a dicha información, los agentes policiales intervinieron el predio ubicado en el kilómetro 84.04 de la carretera central que une Huánuco con Tingo María, hallando un total de 6.840 kilogramos de sustancia ilícita dispuestos dentro de un maletín junto a elementos que evidenciaban su elaboración, como láminas de papel y plástico. En virtud de estos hechos, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, procedió a formalizar denuncia penal en contra de J.A.C.M., J.L.C.H., G.C.M., C.B.C.A. y A.N.C.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Resolución 83, que contiene la sentencia emitida el 21 de enero de 2013.

- Sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil trece por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. - Resolución 81, que contiene la sentencia del 26 de julio de 2012. - Resolución 96, que contiene la sentencia del 17 de agosto de 2018.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante manifiesta que fue condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, con la concurrencia de la circunstancia agravante referida a la pluralidad de agentes. No obstante, sostiene que dicha agravante no se configuraría, toda vez que, de los cinco imputados inicialmente procesados, únicamente él y su coprocesado J.A.C.M. fueron condenados, mientras que los demás coimputados —G.C.M., A.G.N.C. y C.B.C.A.— fueron absueltos mediante resolución judicial que fue confirmada por la Corte Suprema. En virtud de ello, alega que no se cumplió el requisito de pluralidad de sujetos activos exigido por el tipo penal agravado, por lo que su conducta únicamente debería subsumirse en el tipo base previsto en el artículo 296 del Código Penal.	La Sala Suprema, luego de realizar el análisis correspondiente, determinó que, al haberse dictado sentencia absolutoria a favor de la imputada C.B.C.A., la configuración jurídica del caso sufrió una modificación sustancial. En consecuencia, solo se habría acreditado la responsabilidad penal de dos procesados. Por tanto, al no cumplirse con el requisito de la participación de una pluralidad de agentes, se concluye que ya no resulta aplicable el tipo penal agravado, debiendo el procesado ser sancionado únicamente con base en el tipo penal simple de tráfico ilícito de drogas.	a acción de revisión constituye un mecanismo procesal de carácter especial, limitado y de naturaleza excepcional, cuya procedencia se encuentra sujeta estrictamente a causales expresamente previstas en la normativa legal vigente, lo cual responde al principio de seguridad jurídica y a la intangibilidad de las sentencias firmes.	La Corte Suprema precisa que cuando los hechos y circunstancias que en su momento sirvieron para agravar la calificación delictiva dejan de subsumirse válidamente en una agravante —en virtud de una sentencia que ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada— corresponde necesariamente adecuar el tipo penal aplicable. Dicha adecuación tiene efectos directos en la determinación de la sanción penal, lo que obliga a reformular la pena impuesta conforme a los nuevos parámetros normativos.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema declaró FUNDADA la acción de revisión interpuesta por J.L.C.H. contra la ejecutoria suprema del 9 de agosto de 2013. En consecuencia, se dejó sin efecto la referida sentencia únicamente en lo que respecta a la aplicación del tipo penal agravado y la pena impuesta a dicho procesado. Por tal razón, se le condenó nuevamente por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma básica, imponiéndole una pena privativa de libertad de trece años.			

EXPEDIENTE n.º 07.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 107-2022-Sullana

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas agravado CONDENADO RECURRENTE: R.M.F. FECHA DEL RECURSO: 17 de abril de 2024 PONENTE: Altabás Kajatt
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 09 de agosto de 2013 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a R.M.F. - Imponiendo doce años y once meses de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Se atribuye responsabilidad penal a R.M.F. y otros sujetos, quienes fueron intervenidos y detenidos en situación de flagrancia delictiva el día 22 de junio de 2017. En dicha fecha, agentes policiales de la DIVICAJ-PNP-Piura, conjuntamente con el representante del Ministerio Público, ejecutaron la Resolución Judicial n.º 02 que autorizaba el allanamiento, descerraje, registro personal y detención de personas. Como resultado de esta intervención, se incautaron diversas evidencias compatibles con alcaloide de cocaína dentro del inmueble donde residían los imputados. En uno de los ambientes de la vivienda se hallaron 150 ketes de pasta básica de cocaína (PBC), dos bolsas de polietileno transparente que contenían una sustancia húmeda con características propias de alcaloide de cocaína, tres recipientes plásticos con recortes de papel periódico en forma de "paco" (sesenta en total) con una hierba seca similar a Cannabis Sativa, una motocicleta marca Note 2 con placa, un trimóvil de placa 6548-9C marca Wanxin, y dinero en efectivo ascendente a S/ 1,040. Estos elementos quedaron consignados en el acta correspondiente, permitiendo evidenciar la presencia no solo del objeto material del delito (PBC), sino también de indicios periféricos que apuntan a una actividad de comercialización de estupefacientes, como dinero en diferentes denominaciones y numerosos teléfonos celulares. Asimismo, se incorporaron los resultados de labores de inteligencia y seguimiento (OVISE) efectuadas por el personal ORI, que incluyeron el testimonio de un sujeto conocido como “Bigote”, quien manifestó haber adquirido envoltorios de PBC desde la vivienda de los investigados.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Sentencia emitida el trece de diciembre de dos mil diecinueve en que se resolvió absolver a S.Y.Z.O. y P.J.Y., coacusadas del recurrente.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente ofreció como prueba nueva la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2019, mediante la cual se absolvió a sus coimputadas S.Y.Z.O. y P.J.Y. A partir de dicha decisión judicial, sostiene que ha desaparecido la agravante de pluralidad de agentes, por lo que solicita se efectúe la respectiva adecuación del tipo penal y, en consecuencia, se revise la determinación de la pena impuesta en su contra.	La Sala Suprema considera que la sentencia absolutoria emitida el 13 de diciembre de 2019, que benefició a S.Y.Z.O. y P.J.Y., constituye un hecho nuevo con incidencia directa en la situación jurídica del procesado R.M.F., pues transforma la configuración de los hechos por los que fue condenado, originalmente tipificados como cometidos por tres o más personas. La nueva realidad procesal demuestra que únicamente subsiste responsabilidad penal respecto al accionante y un coprocesado, por lo que la agravante de pluralidad de agentes prevista en el artículo 297 del Código Penal pierde vigencia. En tal virtud, corresponde aplicar únicamente el tipo penal base previsto en el artículo 296 del mismo cuerpo normativo.	La acción de revisión da lugar a un proceso especial, de naturaleza restrictiva y excepcional, sustentado solo en causales tasadas por la ley.	La Sala Suprema reitera que, cuando las circunstancias de hecho ya no permiten subsumir la conducta en una agravante —como consecuencia de una sentencia firme—, corresponde modificar la calificación jurídica hacia el tipo penal en su forma simple. Esta adecuación necesariamente impacta en la determinación de la pena, la cual deberá ser reformulada conforme a los nuevos parámetros normativos aplicables.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
En atención a lo expuesto, la Corte Suprema declaró FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por R.M.F. contra la sentencia emitida el 7 de agosto de 2019. En consecuencia, declaró SIN VALOR dicha resolución en lo que respecta a la agravante y la pena impuesta. Por ende, se le condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad simple, conforme al artículo 296 del Código Penal, imponiéndosele una pena privativa de libertad de seis años y once meses.			

EXPEDIENTE n.º 08.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 451-2022-Huánuco

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas agravado CONDENADO RECURRENTE: C.N.T.A. FECHA DEL RECURSO: 14 de mayo de 2024 PONENTE: Peña Farfán
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia conformada de 22 de octubre de 2012 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a C.N.T.A. - Imponiendo catorce años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Se formuló como hipótesis incriminatoria que los procesados C.N.T.A., D.J.M.H., R.M.V.S. y J.G.V. habrían colaborado con la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas mediante la realización de actos de transporte y posterior comercialización de insumos químicos y productos sujetos a fiscalización, específicamente mediante el traslado de 2,955 envases que contenían ácido clorhídrico, con un peso bruto total de 4,894.211 kilogramos. Asimismo, se atribuyó a H.J.L.Z. la participación en actos de promoción y facilitación del tráfico ilícito de drogas, al ser identificado como propietario del insumo químico incautado.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - La resolución que tuvo por retirada la acusación fiscal, y la resolución que declaró consentida la primera resolución antes citada, de tres de junio de dos mil diecinueve.
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente sostiene que, en su caso, se aplicó de manera indebida la agravante de “pluralidad de agentes” prevista en el artículo 297 del Código Penal, dado que esta circunstancia ha variado, por cuanto su condena se basó en la supuesta participación de tres personas en el ilícito, pero dos de ellas han sido absueltas, quedando acreditado que solo dos personas intervinieron, lo cual excluye la agravante cuestionada, postulando se le imponga solo la pena correspondiente al tipo base del delito de tráfico ilícito de drogas.	La Corte Suprema considera que, en el caso de C.N.T.A., se ha verificado su responsabilidad penal en calidad de cómplice al haber sido la persona encargada de transportar la droga incautada. A pesar de que algunos de los procesados fueron absueltos (J.D.M.F., R.M.V.S., y J.G.V.V.), la intervención del recurrente no se basa en la pluralidad de autores, sino en su rol específico como transportista del estupefaciente. No se ha acreditado que estuviera acompañado por otra persona o que la droga transportada estuviera sujeta a distribución conjunta. Además, se toma en cuenta la cantidad y la forma de presentación del estupefaciente: 2955 envoltorios de pasta básica de cocaína, cuyo peso fue de 4894.21 gramos, lo que excede largamente el mínimo previsto en la ley. Por tanto, concluye que el volumen y modalidad del traslado justifican la subsunción en el tipo penal agravado, sin que sea necesaria la concurrencia de múltiples agentes.	No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.
			ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN En cuanto a los fundamentos jurídicos, el tribunal sostiene, con base en el fundamento 2.3, que la revisión no tiene como finalidad automática reducir la pena en función de la absolución de otro procesado. El hecho de que un tercero haya sido absuelto no implica, por sí solo, que deban excluirse agravantes aplicadas al condenado, a menos que exista una resolución judicial firme que así lo autorice. Por tanto, la revisión no opera mecánicamente frente a absoluciones ajenas.

DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA

Se declara INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por C.N.T.A. y, en consecuencia, se ratifica la sentencia que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado en perjuicio del Estado. Se le impone una pena privativa de libertad de catorce años.

EXPEDIENTE n.º 09.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 148-2022-Ayacucho

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas agravado CONDENADO RECURRENTE: A.T.Q. y E.B.C. FECHA DEL RECURSO: 10 de julio de 2024 PONENTE: Luján Túpez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia conformada parcial de 21 de setiembre de 2017 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a A.T.Q. y E.B.C. - Imponiendo doce años y once meses de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Los hechos atribuidos indican que, el 2 de abril del año 2016, se intervino un vehículo tipo camioneta que era conducido por N.T.C., quien prestaba servicio de transporte público. En la cabina del vehículo se encontraban como pasajeros M.T.C., D.Z.P. y A.T.Q.; mientras que en la tolva viajaban A.Ll.C. y E.B.C. Durante el registro efectuado por la Policía en la parte posterior del vehículo (tolva), se hallaron dos mochilas de color negro que se encontraban ocultas entre bultos y racimos de plátano pertenecientes a los pasajeros. Al ser inspeccionadas, las mochilas contenían una sustancia ilícita. En el acto, el personal policial consultó a los pasajeros sobre la propiedad de dichas mochilas, siendo E.B.C. quien reconoció que le pertenecían y declaró que le habían sido entregadas por A.T.Q. en el distrito de Llochegua para ser transportadas hasta el distrito de Huanta. Esta versión fue confirmada por A.T.Q., quien además señaló que A.Ll.C. también tenía participación en el hecho delictivo.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - La sentencia del tres de octubre de dos mil diecisiete, en la que se absolvió a A.Ll.C. (coacusado) de la acusación en su contra por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada.

- La Resolución n.º 10, del dieciocho de abril de 2018, que declaró consentida la sentencia del tres de octubre de dos mil diecisiete.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
Los recurrentes sostuvieron que, mediante una sentencia firme, se absolvió a su coimputado A.Ll.C., lo cual modifica sustancialmente los hechos por los cuales fueron condenados, específicamente en relación con la agravante de pluralidad de agentes prevista para el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que solicitaron que se revise y adecúe la pena impuesta en la sentencia cuestionada, al no encontrarse ya configurado el supuesto agravado.	La Sala Suprema sostiene que, la imputación formulada por el Ministerio Público inicialmente atribuía responsabilidad penal a tres personas: (i) A.T.Q., (ii) E.B.C. —demandantes en la presente revisión— y (iii) A.Ll.C., por el delito de promoción al consumo ilegal de estupefacientes, en su forma agravada, conforme al artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, en concordancia con el artículo 297, inciso 6, del mismo cuerpo normativo. Dicha acusación incluía la agravante de pluralidad de agentes. Posteriormente, el órgano jurisdiccional resolvió la situación jurídica de los involucrados: los demandantes fueron condenados mediante sentencia conformada. No obstante, mediante resolución judicial de fecha 3 de octubre de 2017, se absolvió a A.Ll.C., decisión que fue declarada consentida, absolución que incide en la situación de los recurrentes vía acción de revisión de sentencia, deviniendo en que ya no se configura la agravante de pluralidad de agentes prevista en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal.	No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	La adecuación del tipo penal repercute directamente en el <i>quantum</i> de la pena privativa de libertad impuesta.
			ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN
			No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por A.T.Q. y E.B.C. contra la sentencia conformada parcial que los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, REFORMÁNDOLA en el extremo de la pena impuesta les impuso ocho años, diez meses y nueve días de privación de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 10.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 482-2022-Ayacucho

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas agravado CONDENADO RECURRENTE: M.D.S. FECHA DEL RECURSO: 29 de mayo de 2024 PONENTE: Sequeiros Vargas
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia conformada de 02 de julio de 2019 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a M.D.S. - Imponiendo doce años, once meses y veinticinco días de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN El día 14 de junio de 2018, aproximadamente a las 04:20 horas, en inmediaciones de la carretera Sacharajay – San Miguel, fue intervenida una camioneta conducida por Y.R.P., quien se desplazaba junto a su copiloto S.C.P., ambos con una actitud sospechosa. Minutos después, se aproximó un segundo vehículo, conducido por M.D.S. y con C.S.B. como copiloto. Al proceder al registro de este segundo automóvil y al intentar movilizarlo, se percibieron ruidos inusuales provenientes del interior del tanque de combustible, lo cual generó sospechas de la existencia de objetos ocultos. Frente a ello, M.D.S. declaró de forma espontánea y voluntaria que los ocupantes del primer vehículo, Y.R.P. y S.C.P., eran sus cómplices y que cumplían la función de “liebre” (vehículo de avanzada). Asimismo, manifestó que dentro del tanque de combustible del vehículo que conducía se hallaban quince paquetes compactos que contenían alcaloide de cocaína. Señaló, además, que dicha droga fue adquirida en el Centro Poblado de Chirumpiari, distrito de Kimbiri, región Cusco, a las personas conocidas como “Yuler” (Reynoso Pardo) y “Primo” (Casa Páuccar), alcanzando un peso total de quince kilogramos.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió bajo la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE

- La sentencia del 10 de setiembre de 2019, en la que absolvieron a sus coprocesados Y.R.P. y S.C.P. de la acusación fiscal por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico-tipo agravado. - La sentencia de vista emitida el 14 de octubre de 2020, que confirmó la absolución.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante alegó que fue condenado por el delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado, conforme al artículo 297, numeral 6 del Código Penal (participación de tres o más personas). Sin embargo, señaló que sus coprocesados, posteriormente fueron absueltos de la imputación penal, decisión que además fue confirmada por una instancia superior.	La Sala Suprema concluye que, conforme a la sentencia presentada como prueba nueva, se confirmó la absolución de los coprocesados Y.R.P. y S.C.P., al no haberse acreditado su responsabilidad penal. Por lo que, al quedar solo el accionante como responsable, no se configura la agravante de pluralidad de agentes establecida en el artículo 297, numeral 6, del Código Penal.	No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	La Sala Suprema cita la Revisión de Sentencia núm. 532-2021/Sullana, donde se establece que es procedente revisar la pena incluso dentro del proceso de revisión de sentencia, respaldo que encuentra fundamento en la jurisprudencia penal vigente.
			ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN
			No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por M.D.C. contra la sentencia conformada que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, REFORMANDO la acotada sentencia en el extremo de la pena, le impuso ocho años y seis meses de pena privativa de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 11.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 282-2022-Lima

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas agravado CONDENADO RECURRENTE: R.J.F.R. FECHA DEL RECURSO: 08 de agosto de 2024 PONENTE: Carbajal Chávez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema del 03 de diciembre de 2014 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a R.J.F.R. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad. - Declaró haber nulidad en el extremo que condenó a N.L.M. como autora del delito de tráfico ilícito de drogas y reformándola la absolvió de la acusación fiscal. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN La tesis de cargo planteada por el Ministerio Público sostiene que el 24 de noviembre de 2010, en el interior del inmueble ubicado en la avenida Circunvalación, distrito de Lurigancho-Chosica, se ejecutó una diligencia de descerraje, en cuyo marco se halló en el interior del predio al ciudadano P.C.N. Durante la inspección de la zona correspondiente al jardín, se identificó un barril de construcción ubicado junto a un lavadero de material noble, dentro del cual —de manera camuflada— se encontró un saco de polietileno de color celeste con blanco. Dicho saco contenía una sustancia granulada de color pardusco que, tras su análisis, resultó ser pasta básica de cocaína, con un peso total de diecisiete mil ciento ochenta y ocho (17,188) gramos. En ese contexto, se procedió a la intervención de P.C.N., quien declaró que la sustancia ilícita pertenecía a la pareja conformada por N.Ll.M. y R.J.F.R., quienes le habrían entregado la droga con el propósito de que él la comercializara.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE

- Recurso de Nulidad interpuesto que absolvió a N.Ll.M. por insuficiencia probatoria.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente sostiene que, mediante ejecutoria suprema, se estableció que únicamente existía responsabilidad penal atribuible a dos personas: R.J.F.R. y P.C.N., puesto que se absolvió a N.Ll.M. Sin embargo, pese a ello, se mantuvo la aplicación de la agravante de pluralidad de agentes prevista en el artículo 297, numeral 6, primer párrafo, del Código Penal.	La Sala Suprema advierte que, conforme a los hechos materia de imputación, inicialmente se encontraban involucrados tres sujetos: P.C.N., R.J.F.R. y N.Ll.M., cuya participación había sido declarada probada en primera instancia. No obstante, a raíz del recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados, se expidió sentencia que absolvió a N.Ll.M. por insuficiencia probatoria. Esta decisión, al quedar firme, modificó las circunstancias de hecho inicialmente consideradas en el proceso penal, al ya no poder sostenerse la comisión del ilícito por tres personas, por tanto, ya no se configura la agravante de pluralidad de agentes.	El Tribunal Supremo, en línea con lo establecido en la Revisión de Sentencia n.º 492-2021/Cajamarca, ha precisado que la acción de revisión no se limita únicamente a los supuestos de absolución del condenado con base en una prueba nueva o no conocida.	La determinación judicial de la pena constituye una facultad privativa del órgano jurisdiccional competente, la cual debe ejercerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.
			ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN
			No se efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
La Sala Suprema declara FUNDADA la demanda de revisión presentada por R.J.F.R. contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado. En consecuencia, reforma la resolución en cuanto a la pena impuesta, estableciendo una nueva condena de ocho años y seis meses de pena privativa de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 12.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 238-2020-Ucayali

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Robo agravado CONDENADO RECURRENTE: J.J.A.S. FECHA DEL RECURSO: 19 de mayo de 2022 PONENTE: Altabás Kajatt			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de vista del 31 de mayo de 2018 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.J.A.S. - Imponiendo la pena de doce años de pena privativa de libertad. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN El condenado J.J.A.S. interpuso acción de revisión contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la cual se confirmó la resolución de primera instancia que lo declaró responsable penal como coautor del delito de robo agravado, en agravio de M.F.S. y B.Y.S.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Ninguna.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

ACCIONANTE		DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante J.J.A.S. sostuvo que ninguna de las instancias de mérito efectuó pronunciamiento respecto a su edad al momento de la comisión del delito, a pesar de que en el curso del proceso penal se acreditó que contaba con dieciocho años de edad, lo que hacía procedente la aplicación del instituto de responsabilidad restringida por razón de edad. Asimismo, alegó que, al momento de emitirse la sentencia condenatoria, se encontraba vigente el Acuerdo Plenario N° 4-2016-CIJ-116, cuyos criterios debieron ser observados en la determinación judicial de la pena.	La Sala Suprema establece que del examen de los actuados se advierte que, al momento de los hechos imputados, el sentenciado contaba con menos de veintiún años de edad, por lo que resultaban aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 22 del Código Penal, referidas a la atenuación de la responsabilidad penal. En tal sentido, se considera que si bien existen disposiciones normativas que excluyen la aplicación de dicha circunstancia atenuante respecto de determinados delitos, dicha exclusión resulta contraria al principio de igualdad ante la ley, consagrado constitucionalmente, por lo que corresponde inaplicar dicha limitación normativa.	No efectúa un pronunciamiento expreso al respecto.	La Sala Suprema admite la procedencia de la acción de revisión cuando se configuran supuestos jurídicamente relevantes, en la medida en que la respuesta penal impuesta no se encuentre conforme con los principios de legalidad y proporcionalidad punitiva.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado J.J.A.S. contra la sentencia de vista; en consecuencia, declararon SIN VALOR la acotada sentencia en cuanto confirmó la pena de doce años y, reformándola le IMPUSIERON ocho años de pena privativa de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 13.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 372-2020-Lambayeque

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Violación sexual de menor de edad CONDENADO RECURRENTE: L.J.C.C. FECHA DEL RECURSO: 11 de diciembre de 2021 PONENTE: Carbajal Chávez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 22 de enero de 2007 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a L.J.C.C. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN De acuerdo con la acusación formulada por el Ministerio Público, se atribuye al procesado L.J.C.C., quien laboraba como estibador y comerciante de productos agrícolas en el Mercado Modelo de Chiclayo y tenía su domicilio en la calle Antenor Orrego, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales R.K.R.V., en dos ocasiones distintas. Ambos residían como arrendatarios en el mismo inmueble. El primer acto ilícito se habría producido en marzo de 2004, cuando la agraviada vivía junto a su madre en dicho domicilio. En aquella oportunidad, mientras se encontraba tendiendo prendas en el segundo nivel de la vivienda, fue interceptada por el imputado, quien, bajo amenazas, la arrastró hasta su dormitorio, donde consumó el acto sexual. La menor omitió relatar lo sucedido a su progenitora debido a las amenazas proferidas por el agresor. Posteriormente, el veinte de diciembre del mismo año, con engaños, el encausado condujo a la menor hasta un cuarto, donde procedió a violarla sexualmente por segunda vez.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - El demandante ofreció como nuevo medio de prueba la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional (mediante la cual se rechazó en última instancia su demanda de <i>habeas corpus</i>), aduciendo que en dicha resolución se señaló que las relaciones sexuales se mantuvieron con el consentimiento de la menor.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El sentenciado sostiene que el aumento de la pena efectuado por la Corte Suprema resulta jurídicamente improcedente y contrario al principio de proporcionalidad de las penas, por cuanto se le impuso una sanción penal excesiva y desmedida en relación con los hechos acreditados. Alega, además, que, al resolver el recurso de nulidad formulado por el Ministerio Público, la Corte Suprema no valoró adecuadamente el contexto en que ocurrieron las relaciones sexuales, las cuales —según afirma— fueron consentidas.	La Sala Suprema concluye que se ha configurado una situación de injusticia material derivada de la inaplicación del artículo 22 del Código Penal. Del examen de los actuados se advierte que, al momento de la comisión del delito, el sentenciado tenía diecinueve años de edad, razón por la cual resultaba procedente la aplicación del beneficio de responsabilidad restringida conforme a lo establecido en el artículo antes citado. Asimismo, el Colegiado considera que, si bien existen disposiciones normativas que excluyen la aplicación de dicha figura atenuante para determinados delitos, dicha exclusión transgrede el principio de igualdad ante la ley, por lo que corresponde su inaplicación.	El ordenamiento procesal penal establece de manera expresa y cerrada las causales que habilitan la interposición de la demanda de revisión de sentencia, las cuales se encuentran taxativamente reguladas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Dicha delimitación normativa responde a la finalidad de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de inmutabilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada.	La Sala Suprema considera que la acción de revisión resulta procedente cuando la sanción penal impuesta resulte incongruente con los principios de legalidad y proporcionalidad punitiva.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Se declara fundada la demanda de revisión interpuesta por L.J.C.C. contra la ejecutoria suprema de fecha veintidós de enero de dos mil siete, la cual, por mayoría, reformó el extremo de la pena, incrementándola de seis a veinte años de pena privativa de libertad. En consecuencia, se declara sin valor dicha ejecutoria suprema y, procediendo a la adecuación de la sanción conforme a derecho, se le impone la pena de dieciséis años de privación de libertad efectiva.			

EXPEDIENTE n.º 14.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 153-2020-Sullana

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Robo agravado CONDENADO RECURRENTE: J.E.A. FECHA DEL RECURSO: 31 de mayo de 2023 PONENTE: Luján Túpez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia del 06 de febrero de 2014 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.E.A. - Imponiendo la pena de doce años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Conforme a los hechos imputados, el día 3 de abril de 2010, aproximadamente a las 10:15 horas, en el asentamiento humano El Obrero, los procesados J.E.A. y D.J.V.C., en compañía de sujetos no identificados, habrían intervenido sorpresivamente en el lugar. D.J.V.C., portando un arma de fuego, se habría dirigido hacia la cabina del vehículo conducido por J.A.C.H., despojándolo de su billetera; mientras que J.E.A., junto con los otros sujetos no identificados, habrían abordado a E.E., a quien redujeron mediante violencia, despojándolo de su arma de fuego, así como de su billetera y teléfono celular, agrediendo además a otros agraviados. Tras la intervención policial, los procesados fueron conducidos a las instalaciones de la SEINCRI, donde uno de los agraviados logró reconocer a uno de los imputados.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No se admitieron pruebas.
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante sostiene que le resulta aplicable la reducción de pena prevista por responsabilidad restringida, en virtud del principio de temporalidad normativa, toda vez que, al momento de la comisión de los hechos imputados, no se encontraba en vigor la disposición legal que excluía su aplicación para los sentenciados por el delito de robo agravado.	La Sala Suprema concluye que, en ausencia de prohibición legal expresa respecto de la aplicación de la responsabilidad restringida en el delito de robo con circunstancias agravantes, corresponde su reconocimiento en el presente caso, toda vez que se verifica que el procesado, al momento de la comisión del ilícito, contaba con veinte años de edad, siendo ello compatible con el artículo 22 del Código Penal.	Se trata de un medio impugnatorio autónomo que origina un proceso especial de carácter restrictivo y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a la concurrencia de causales expresamente previstas en la ley.	La sala penal suprema considera que la acción de revisión de sentencia posee igualmente idoneidad para solicitar la reducción de la pena impuesta cuando se acredite la concurrencia de la minoridad relativa de edad prevista en el artículo 22 del Código Penal.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión planteada por J.E.A.; en consecuencia, SIN VALOR la sentencia impugnada respecto a la pena impuesta y, fijando la pena correspondiente, le IMPUSIERON la pena de diez años de privación de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 15.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 108-2022-Del Santa

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Robo agravado con subsecuente muerte CONDENADO RECURRENTE: J.J.J.C. FECHA DEL RECURSO: 22 de abril de 2024 PONENTE: Altabás Kajatt
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia del 01 de abril de 2019 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.J.J.C. - Imponiendo la pena de cadena perpetua. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Conforme al relato de los hechos, el día 15 de abril del año 2017, aproximadamente a las 20:15 horas, la agraviada L.R.C.L. se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en el distrito de Nuevo Chimbote, cuando advirtió que tocaron la puerta de su vivienda en tres oportunidades. Al abrir la puerta, tras preguntar quién era, recibió una respuesta con voz que aparentaba ser de un menor, lo que la motivó a abrir. En ese momento, una persona le mostró un papel solicitando su firma y, aprovechando esa distracción, varias personas ingresaron violentamente al inmueble. Una vez dentro, los sujetos redujeron a la agraviada, obligándola a agachar la cabeza y llevándola hasta la biblioteca, donde uno de los delincuentes, portando un arma de fuego, la amenazó exigiéndole que le indicara la ubicación del dinero. Ante ello, la agraviada manifestó que el efectivo se encontraba en su bolso, el cual contenía la suma de S/ 1,200.00 soles y 550 dólares estadounidenses. Posteriormente, solicitó ser llevada donde se encontraban sus hijas, debido al temor de que pudieran ser agredidas, siendo conducida a dicho lugar. Para entonces, el sujeto de estatura baja que inicialmente la vigilaba fue reemplazado por otro delincuente de mayor contextura, quien continuó con las amenazas, mientras los demás perpetradores registraban el inmueble y despojaban a todos los presentes de sus teléfonos celulares.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió a trámite bajo el supuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.

PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No se admitieron pruebas.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante J.J.J.C. alegó que los órganos sentenciadores no tuvieron en cuenta su responsabilidad restringida.	La Sala Suprema establece que el objeto del recurso interpuesto consiste en determinar si, en el caso concreto, corresponde efectuar una revisión de la pena impuesta, a partir de la aplicación del control difuso y los criterios vinculantes establecidos en los acuerdos plenarios respecto a la responsabilidad restringida por razón de la edad. La sala suprema determina aplicar la disminución de la punibilidad prevista en el artículo 22 del Código Penal por cuanto se acreditó que el accionante contaba con diecinueve años de edad al momento de los hechos y dicha condición no era desconocida.	No se efectuó consideraciones o pronunciamiento al respecto.	La Sala Penal Suprema considera que la acción de revisión de sentencia resulta jurídicamente idónea para instar la reducción de la pena impuesta cuando concurra una causal de disminución punitiva, como la minoridad relativa de edad, contemplada en el artículo 22 del Código Penal, siempre que dicha circunstancia no haya sido valorada debidamente en las sentencias previas.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por J.J.J.C. contra la sentencia de primera instancia, en consecuencia, declararon SIN VALOR la acotada sentencia solo en el extremo del <i>quantum</i> de la pena impuesta a J.J.J.C. y, en consecuencia, le IMPUSIERON treinta y cinco años de privación de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 16.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 194-2022-Tumbes

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Homicidio calificado CONDENADO RECURRENTE: J.A.A.S. FECHA DEL RECURSO: 07 de mayo de 2024 PONENTE: Carbajal Chávez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia del 15 de diciembre de 2014 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.A.A.S. - Imponiendo dieciocho años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Conforme a los hechos materia de imputación, el día uno de enero del año dos mil catorce, el agraviado W.I.Z.G. se encontraba participando de una reunión social en la intersección del pasaje Caracas y la calle Uruguay, ubicada en el Asentamiento Humano La Curca, en compañía de un testigo cuya identidad ha sido reservada bajo el código T02ENERO2014. En dichas circunstancias, el sentenciado J.A.A.S., sin mediar provocación o causa justificada, se habría aproximado a la víctima en compañía de una persona conocida como “Melody”, y portando un arma de fuego, le disparó en reiteradas oportunidades —hasta en siete ocasiones— en diversas partes del cuerpo, para luego darse a la fuga, conforme fue advertido por otro testigo con identidad reservada bajo el código T01ENERO2014. Como consecuencia de los impactos de proyectil, la víctima cayó inconsciente sobre el pavimento, presentando abundante hemorragia. Fue auxiliado por los presentes en el lugar, quienes lo trasladaron inicialmente al centro de salud de Zarumilla y, posteriormente, al Hospital Regional de Tumbes, donde se produjo su deceso, determinado como consecuencia de un “shock hipovolémico, perforación pulmonar y otras lesiones” compatibles con heridas por arma de fuego.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió a trámite por el motivo de revisión previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.

PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No se admitieron pruebas.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El demandante argumentó que a la fecha de los hechos tenía dieciocho años de edad, pese a ello, no se consideró la rebaja de pena por responsabilidad restringida.	La Sala Penal Suprema considera que resulta imperativo efectuar una interpretación de carácter garantista y conforme a los principios constitucionales y convencionales, que legitime el acceso a la vía de revisión de sentencia para la corrección del extremo punitivo, específicamente mediante la aplicación del instituto de la responsabilidad restringida por razón de la edad. Del análisis de los actuados, se constata que el recurrente contaba con 18 años al momento de la comisión del hecho punible, lo que habilita la aplicación de la disminución de punibilidad conforme al artículo 22 del Código Penal, atendiendo al criterio vinculante establecido en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023/CIJ-112, el cual fija como umbral orientador una disminución equivalente a un tercio de la pena base, considerando las particularidades del caso concreto. En ese sentido, se impone al sentenciado una pena final de doce años de privación de libertad.	No se efectuaron consideraciones o pronunciamiento al respecto.	El análisis se enfoca en que la sentencia penal comprende no solo la determinación de la responsabilidad penal del imputado, sino también la fijación de la sanción punitiva correspondiente.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por el condenado J.A.A.S. contra la sentencia impugnada, en consecuencia, SIN VALOR la citada sentencia en el extremo de la pena impuesta; RESOLVIERON imponer a J.A.A.S. la pena de doce años privativos de la libertad.			

EXPEDIENTE n.º 17.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 77-2022-Puno

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Violación sexual de menor de edad CONDENADO RECURRENTE: A.J.P.Q. FECHA DEL RECURSO: 02 de mayo de 2024 PONENTE: Luján Túpez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia anticipada de 02 de enero de 2016 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a A.J.P.Q. - Imponiendo diecinueve años con cuatro meses de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Se imputa al encausado A.J.P.Q. la comisión del delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales L.M.Q.P., hecho ocurrido el 31 de diciembre de 2015 en el interior del inmueble ubicado en el jirón San Salvador s/n, urbanización Los Rosales, distrito de Juliaca, departamento de Puno. Conforme a la acusación fiscal, el procesado habría aprovechado que la menor se encontraba sola en el domicilio, viendo televisión, para someterla a acceso carnal forzado. Así, al retorno de los padres de la menor, el sentenciado se hizo presente y les indicó que la niña estaba sangrando por sus partes íntimas, por lo que la trasladaron a su habitación, donde al revisarla su madre verificó que la víctima sangraba por la vagina. Por ello, la llevaron al ginecólogo, quien indicó que la menor habría sido víctima de violación sexual y que tenía que ser conducida a un hospital. Posteriormente, se le practicó el reconocimiento médico-legal, que señaló signos de desfloración himeneal y lesión genital reciente.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió la acción de revisión de sentencia, en mérito al supuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No se admitieron pruebas.
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El demandante sostuvo que el juzgado que lo condenó no aplicó la reducción de pena por responsabilidad restringida del artículo 22 del CP, pese a que, el día de los hechos, tenía solo veinte años de edad.	La Sala Penal Suprema estima que la excepción contemplada en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, que impide la reducción de la pena por debajo del mínimo legal en delitos de violación sexual, constituye una restricción que vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley. En consecuencia, dicha limitación no resulta jurídicamente válida para excluir la aplicación de la responsabilidad restringida por razón de edad en estos supuestos. A efectos de establecer la pena concreta que debió imponerse al procesado, y considerando que el delito imputado conlleva una sanción legal de cadena perpetua, esta debe convertirse, conforme a criterios de proporcionalidad y racionalidad, en una pena privativa de libertad temporal de treinta años, sobre la cual debe aplicarse la disminución correspondiente por responsabilidad restringida, en atención al artículo 22 del Código Penal, además de aplicarse las reglas de bonificación procesal previamente reconocidas por los órganos jurisdiccionales de instancia, a saber, la confesión sincera y la conclusión anticipada del proceso, obteniendo como resultado final una pena concreta de dieciséis años y ocho meses de privación de libertad, que corresponde imponer al sentenciado.	La Sala Suprema sostiene que la demanda de revisión de sentencia constituye un medio impugnatorio autónomo, cuya interposición no está sujeta a un límite temporal, y que habilita la apertura de un proceso especial de carácter excepcional y restrictivo. Este mecanismo procesal se encuentra estrictamente circunscrito a causales expresamente previstas por la ley, y su finalidad es evidenciar y corregir la existencia de una injusticia manifiesta contenida en una sentencia condenatoria firme que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.	La Sala Penal Suprema considera que la acción de revisión de sentencia posee aptitud jurídica para ser promovida con el objeto de obtener la reducción de la pena impuesta, cuando concurra una causal de disminución de punibilidad, además de otros supuestos en que dicha pena no se adecúe a los principios de legalidad y proporcionalidad.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión interpuesta por A.J.P.Q. contra la sentencia anticipada, DECLARARON SIN VALOR la pena impuesta en la acotada sentencia; en consecuencia, IMPUSIERON la pena de dieciséis años y ocho meses de privación de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 18.-**RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 90-2019-Junín**

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Tráfico ilícito de drogas CONDENADO RECURRENTE: D.C.R. FECHA DEL RECURSO: 17 de julio de 2020 (auto de calificación) y sentencia de revisión de fecha 22 de abril de 2022 PONENTE: Sequeiros Vargas
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia del 29 de agosto de 2013 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a D.C.R. - Imponiendo quince años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN El veinticuatro de enero de 2011, la policía intervino el vehículo de transporte de pasajeros de la empresa Bella Durmiente S. A. C., procedente de Tingo María hacia Lima, y al efectuar el registro vehicular se encontró a los encausados A.L.J.A. y W.C.R. sentados en sus respectivos asientos. Se hallaron en las carteras y las mochilas de las dos primeras dos paquetes, con un peso de 5.326 y 5.586 kilogramos de pasta básica de cocaína, respectivamente, mientras que al tercero de los mencionados se le encontró en el maletín un paquete con 4.128 kilogramos de la referida sustancia.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió a trámite, bajo el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Sentencia condenatoria de primera instancia emitido en el proceso anulado. - La ejecutoria que anula el primer proceso penal.

- Sentencia de primera instancia del segundo proceso penal. - Sentencia de segunda instancia del segundo proceso penal.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
Indica que fue procesada en dos oportunidades, el primer proceso fue declarado nulo, donde se le impuso doce años de pena, frente a dicha condena interpuso recurso de nulidad, la que fue resuelta por la corte suprema, que decidió anular la sentencia y decretó un nuevo juicio oral. En el segundo juzgamiento se le condenó a la pena de quince años de pena privativa de libertad. Manifiesta que, conforme a la Sentencia de Casación número 822-2014/Amazonas, se estableció como principio que no se puede fijar una pena superior a la impuesta en la sentencia anulada, siempre que dicha nulidad haya sido generada por el procesado.	La Sala Suprema concluye que el recurso de revisión resulta admisible, al amparo de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es, la contradicción de sentencias, por existir pronunciamientos incompatibles respecto a la aplicación del principio de proscripción de la reforma peyorativa.	La acción de revisión es uno autónomo que no tiene plazos perentorios y que da lugar a un proceso restrictivo, basado en motivos específicamente tasados en la ley.	El examen efectuado por la Sala Suprema se orienta a determinar la existencia de un probable trato normativo desigual respecto a la imposición de la pena, en atención a una posible transgresión del principio de proscripción de la reforma peyorativa.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara ADMISIBLE la demanda, por el motivo de revisión previsto en el numeral 2 del artículo 439 del CPP. Declara INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por D.C.R. contra la sentencia emitida el 29 de agosto de 2013.			

EXPEDIENTE n.º 19.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 150-2018-Lima

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Terrorismo agravado CONDENADO RECURRENTE: A.L.M.M. FECHA DEL RECURSO: 07 de marzo de 2019 (auto de calificación) y sentencia de revisión de fecha 24 de setiembre de 2020 PONENTE: Chávez Mella
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 1999 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a A.L.M.M. - Imponiendo la pena de cadena perpetua. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN La procesada fue condenada en virtud de su participación como integrante de la organización terrorista Sendero Luminoso durante el año 1992, en la ciudad de Lima, siendo identificada con el alias de “Gloria”. Se estableció su pertenencia inicial al destacamento 21 —posteriormente denominado destacamento 18— y, con posterioridad, asumió funciones de mando político dentro de dicha organización. Se le atribuyó su intervención en actos de confiscación, específicamente en una tienda de abarrotes situada en el distrito de La Victoria. Asimismo, en el allanamiento efectuado en su domicilio, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, se incautaron documentos de contenido subversivo. Ejerció también funciones de dirección política dentro del destacamento 24, participando activamente en actos de agitación y propaganda armada, tales como pintas y embanderamientos, así como en la ejecución extrajudicial de un integrante del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), hecho ocurrido en junio de 1992 en el cerro San Cosme. Del mismo modo, como integrante del destacamento 18, intervino en múltiples actos de confiscación: en septiembre de 1992, en acciones de sustracción de bienes; y en octubre del mismo año, en un enfrentamiento armado contra efectivos de las Fuerzas Armadas en un mercado de La Victoria, en el que se produjeron víctimas mortales y heridos. También participó en la sustracción de recursos económicos a través del asalto a una agencia bancaria y en la apropiación ilícita de un vehículo motorizado. MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió a trámite en virtud del supuesto normativo previsto en el artículo 322 del CdePP.

PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- Sentencia del proceso seguido en contra de V.R.C.S. - Sentencia del proceso seguido en contra de M.E.G.M.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
La recurrente A.L.M.M. cuestionó respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta en su contra, señalando que fue condenada a la pena de cadena perpetua, a diferencia de sus coprocesados V.R.C.S., M.E.G.M. y M.C.O.S., quienes, pese a haber sido sentenciados con posterioridad por hechos sustancialmente similares, recibieron penas privativas de libertad de menor duración.	Sostiene la sala suprema que se advertiría una posible afectación al principio de igualdad ante la ley, pues a la recurrente se le impuso la pena de cadena perpetua; sin embargo, a los coprocesados V.R.C.S. y M.E.G.M., cuyas sentencias fueron emitidas con posterioridad, se les impuso penas privativas de libertad de carácter temporal, lo que debe ser evaluado.	No se efectuaron consideraciones sobre este aspecto.	La Sala Penal Suprema dirige su análisis a determinar si la diferencia en la pena impuesta a distintos encausados, procesados en juicios independientes, pero por el mismo tipo penal, responde a criterios razonables.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara ADMISIBLE la demanda interpuesta por A.L.M.M. Declara INFUNDADA la demanda de revisión interpuesta por A.L.M.M. contra la ejecutoria suprema, del 10 de diciembre de 1999.			

EXPEDIENTE n.º 20.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 335-2019-Ica

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Tráfico ilícito de drogas			
CONDENADO RECURRENTE: B.N.P.C.			
FECHA DEL RECURSO: 29 de setiembre de 2023			
PONENTE: Sequeiros Vargas			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 31 de mayo de 2012			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a B.N.P.C. - Imponiendo doce años y once meses de pena privativa de libertad.			
HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN			
El ocho de abril de dos mil once, aproximadamente a las cuatro y treinta horas, efectivos policiales ejecutaron un operativo en el kilómetro doscientos setenta y cinco de la carretera Panamericana Sur, en el sector de Villacurí, departamento de Ica. Durante dicha intervención se detuvo un vehículo en el que se desplazaban los procesados A.C.Q., N.C.Q. y B.N.P.C., encontrándose en poder de los mismos, entre sus pertenencias personales, tres paquetes envueltos con cinta adhesiva. Al ser sometidos dichos paquetes a la prueba de campo con reactivo químico, el resultado fue positivo para alcaloide de cocaína, acreditándose así la existencia del estupefaciente en posesión de los encausados.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- Se admitió a trámite al amparo del supuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- Pronunciamientos de la Corte Suprema con relación a responsabilidad restringida.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
		CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente sostuvo que resulta procedente la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, en razón de que le es aplicable la causal de disminución de punibilidad por responsabilidad restringida, toda vez que, al momento de la comisión del ilícito penal, contaba con veinte años de edad.	La Sala Penal Suprema concluyó que al recurrente le correspondía la aplicación de la atenuante de responsabilidad restringida, en virtud de su edad al momento de los hechos, disponiéndose la inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, al configurarse una diferenciación normativa que resulta contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley.	La acción de revisión da lugar a un proceso especial, de naturaleza restrictiva y excepcional, sustentado solo en causales tasadas por la ley.	La Sala Penal Suprema sostiene que, corresponde aplicar la institución de la responsabilidad restringida por la edad del procesado, aun cuando dicha circunstancia atenuante no haya sido invocada oportunamente por la defensa técnica.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara FUNDADA la demanda de revisión formulada por B.N.P.C. contra la sentencia impugnada, en el extremo de la pena; en consecuencia, SIN VALOR la sentencia impugnada en el extremo de la pena impuesta; reformándola, le IMPUSIERON doce años, cinco meses y veintiún días de pena privativa de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 21.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 176-2022-San Martín

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Robo agravado y otro CONDENADO RECURRENTE: P.M.T. FECHA DEL RECURSO: 19 de abril de 2024 PONENTE: Luján Túpez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia anticipada de 02 de enero de 2016 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a P.M.T. - Imponiendo veintiún años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN Con fecha 26 de octubre de 2012, aproximadamente a las 19:30 horas, los encausados P.M.T. y R.C.Z., portando armas de fuego, interceptaron al agraviado E.L.G.H. en la primera entrada del distrito de Cacatachi, lo intimidaron y le sustrajeron su motocicleta, documentos personales y una suma de dinero en efectivo. Posteriormente, el 3 de noviembre del mismo año, ambos procesados fueron intervenidos por efectivos policiales, hallándose en su poder la motocicleta sustraída, así como armas de fuego y municiones. A R.C.Z. se le incautaron seis proyectiles operativos calibre treinta y ocho sin percutar, mientras que P.M.T. portaba un revólver operativo marca Smith Wesson, calibre treinta y ocho, trece proyectiles sin percutar del mismo calibre y cuatro casquillos percutados. Dichas armas y municiones se encontraban en condiciones de uso, sin que los encausados contaran con autorización legal para su tenencia o porte.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - Se admitió a trámite la acción de revisión de sentencia en mérito al supuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No se admitieron pruebas.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El demandante denunció que no se le haya aplicado la disminución de pena por la causal de disminución de punibilidad de responsabilidad restringida.	Se concluye que la finalidad de la pretensión revisora está orientada a obtener una reducción de la pena impuesta, con fundamento en la responsabilidad restringida del agente al momento de la comisión de los hechos. La Corte Suprema, expuso que, en base a su jurisprudencia reiterada, la responsabilidad restringida debe ser aplicada de manera obligatoria en todos los supuestos que correspondan, permitiendo la imposición de una sanción penal inferior al mínimo legal previsto para el tipo penal imputado.	No se efectuó pronunciamiento al respecto.	La Sala Penal Suprema establece que la revisión de sentencia no tiene como finalidad reabrir el análisis sobre el procedimiento seguido para la determinación de la pena impuesta. No resulta procedente discutir nuevamente la razonabilidad de la disminución punitiva ni la estructura metodológica empleada para su cálculo.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
La Sala Penal Suprema declaró fundada la demanda de revisión de sentencia formulada por el sentenciado P.M.T. contra la ejecutoria suprema. En consecuencia, declaró sin valor la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, en el extremo en que se le impuso veintiún años de pena privativa de libertad. Al proceder con la adecuación de la sanción, estableció una pena de once años por el delito de robo agravado y cuatro años por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones. Por efecto del concurso real de delitos, se le impuso una pena conjunta de quince años de privación de libertad.			

EXPEDIENTE n.º 22.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 619-2021-Lambayeque

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales			
CONDENADO RECURRENTE: V.I.R.			
FECHA DEL RECURSO: 02 de junio de 2022			
PONENTE: Sequeiros Vargas			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de vista de 18 de mayo 2017			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a V.I.R. - Imponiendo la pena de cinco años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado V.I.R. contra la sentencia de vista, que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó por la comisión del delito de corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales, en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente invocó el motivo de revisión establecido en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- El recurrente presentó como nueva prueba el propio proceso declarativo de condena.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
		CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	ANÁLISIS DEL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El encausado V.I.R. alegó que la sentencia condenatoria adolece de un error manifiesto de subsunción jurídica, en tanto los hechos materia de imputación debieron ser calificados como delito de tráfico de influencias y no el tipo penal por el cual fue condenado, por lo que corresponde la reconducción del tipo penal. Asimismo, sostuvo que no se valoró adecuadamente la retractación efectuada por la denunciante; que no obran en el proceso los elementos probatorios necesarios para acreditar su responsabilidad penal.	En el presente caso, el accionante impugna el juicio valorativo conferido a los medios probatorios expuestos en su demanda; sin embargo, dicha alegación resulta improcedente dentro del ámbito de la revisión de sentencia, dado que esta vía procesal extraordinaria no está orientada a reexaminar la valoración probatoria efectuada en la sentencia firme	No se precisan consideraciones explícitas sobre la taxatividad del recurso de revisión de sentencia.	La Sala Suprema establece que el objeto de la revisión de sentencia no comprende el examen sobre la corrección de los juicios de tipicidad ni la determinación cuantitativa de la pena impuesta, por cuanto dichos aspectos debieron ser materia de impugnación dentro de los cauces procesales ordinarios.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el condenado V.I.R. contra la sentencia de vista.			

EXPEDIENTE n.º 23.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 074-2020-Sullana

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Transitoria DELITO: Robo agravado CONDENADO RECURRENTE: D.J.V.C. FECHA DEL RECURSO: 17 de julio de 2020 PONENTE: Aquize Díaz
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 06 de febrero de 2014 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a D.C.V.C. - Imponiendo doce años de pena privativa de libertad. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN El tres de abril de dos mil diez, cuando los agraviados se encontraban repartiendo abarrotes a bordo de un camión en la calle López Albújar del A.A.H.H. El Obrero, aparecieron intempestivamente dos motokar, descendiendo el accionante D.J.V.C. y su coprocesado J.E.A., conjuntamente con otros sujetos desconocidos; dirigiéndose D.J.V.C. portando un arma de fuego a la cabina del chofer J.A.C.H., despojándolo de su billetera; mientras J.E.A. junto a otros sujetos no identificados abordaron a E.E., reduciéndolo y quitándole el arma de fuego que portaba, al ser este efectivo policial, así como otras pertenencias.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - El recurrente invocó el motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - El recurrente presentó como nueva prueba el propio proceso declarativo de condena.
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente sostuvo que la pena de doce años de privación de libertad impuesta por la comisión del delito de robo agravado no consideró que, al momento de los hechos, tenía diecinueve años de edad, debiendo haberse considerado el beneficio de responsabilidad restringida. Alegó, además, que a la fecha de comisión del ilícito no se encontraba vigente disposición normativa alguna que excluyera la procedencia de dicha atenuante para delitos como el robo agravado, por lo que resultaba jurídicamente exigible su aplicación.	El sentenciado D.J.V.C. fundamentó su demanda de revisión en la causal consistente en que la norma sustento de la sentencia fue inaplicable por la Corte Suprema en un caso concreto. No obstante, la Sala Suprema concluye que en el presente caso dicha causal no se configura, toda vez que el demandante no precisó qué ejecutoria suprema, en un caso análogo, habría declarado inaplicable la norma penal sustento de la condena por delito de robo agravado. Finalmente, el tribunal advierte que el recurrente busca obtener una reducción de la pena privativa de libertad impuesta.	La acción de revisión de sentencia es de carácter extraordinario, debido a que únicamente procede por causales expresamente previstas por la ley.	No resulta jurídicamente viable activar la acción de revisión de sentencia con el objeto exclusivo de atenuar la sanción penal impuesta, en tanto ello contravendría la naturaleza jurídica de dicha institución procesal. Por consiguiente, su utilización no puede orientarse únicamente a la modificación del <i>quantum</i> punitivo sin cuestionar la validez sustancial del fallo condenatorio.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión promovida por D.J.V.C. contra la sentencia del seis de febrero de 2014.			

EXPEDIENTE n.º 24.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 423-2018-Ica

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Robo agravado CONDENADO RECURRENTE: C.J.M.A. FECHA DEL RECURSO: 04 de abril de 2019 PONENTE: Chávez Mella			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 09 de julio de 2003 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a C.J.M.A. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN La demanda de revisión interpuesta por el condenado C.J.M.A. contra la ejecutoria suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito de robo agravado, a veinte años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - El recurrente invocó el supuesto normativo previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No presentó nueva prueba.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

ACCIONANTE		DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente indicó que al confesar desconocía la identidad de los demás autores del delito; sin embargo, posteriormente se identificó a S.R.J.C. y R.R.R. como responsables. Solicitó como pretensión procesal la rebaja de la pena impuesta por debajo del mínimo legal.	El procesado C.J.M.A. no incorporó hechos nuevos ni ofreció medios probatorios no conocidos durante el proceso penal seguido en su contra. La Sala Penal Suprema resaltó que la ejecutoria suprema desestimó su confesión, debido a que no se cumplió con los requisitos exigidos por las reglas de la confesión, al no haberse proporcionado información precisa que permitiera identificar a los demás partícipes del hecho delictivo imputado.	Lo previsto en el artículo 439 del CPP, establece un sistema <i>numerus clausus</i> sobre los presupuestos de procedencia de la acción de revisión. La revisión de sentencia no constituye una tercera instancia recursal.	La finalidad que subyace a la impugnación, esto es, la aminoración de la pena aplicada, no tiene sustento en lo previsto en el ordenamiento procesal penal.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por C.J.M.A. contra la ejecutoria suprema de del nueve de julio de 2003.			

EXPEDIENTE n.º 25.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 529-2018-Ica

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Violación sexual de menor de edad			
CONDENADO RECURRENTE: A.P.L.			
FECHA DEL RECURSO: 30 de mayo de 2019			
PONENTE: Sequeiros Vargas			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 09 de julio de 2003			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a A.P.L. - Imponiendo veinticinco años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado A.P.L. contra la sentencia, que aprobó la conclusión anticipada y lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a veinticinco años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente invocó el supuesto normativo previsto en el numeral 6 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No presentó nueva prueba.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

ACCIONANTE		DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente sostiene que fue condenado a veinticinco años de pena privativa de libertad mediante sentencia de conformidad, a pesar de que dicho mecanismo contempla la posibilidad de reducir la pena; señala además que la Sala no consideró ni valoró lo establecido en los artículos 45-A y 46 del Código Penal.	El impugnante tiene la carga procesal de identificar la ejecutoria suprema o resolución constitucional que declare la inconstitucionalidad de la norma aplicada por el <i>ad quem</i> , conforme al supuesto legal invocado en su acción de revisión. Sin embargo, consideró que tal exigencia no se cumple en el presente caso, porque solo se hace referencia a jurisprudencia suprema y acuerdos plenarios vinculados a la conclusión anticipada, sin demostrar que la norma aplicada por el órgano jurisdiccional vulnera la Constitución.	No se efectúan consideraciones sobre este aspecto.	Afirma la Sala Suprema que la acción de revisión está dirigida exclusivamente a cuestionar la determinación de la responsabilidad penal, mas no a debatir sobre la extensión de la sanción impuesta.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión formulada por A.P.L. contra la sentencia conformada de 25 de mayo de 2018.			

EXPEDIENTE n.º 26.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 654-2021-Amazonas

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Violación sexual de menor			
CONDENADO RECURRENTE: M.S.I.M.			
FECHA DEL RECURSO: 18 de mayo de 2023			
PONENTE: Luján Túpez			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 25 de abril de 2006			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a M.S.I.M. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado M.S.I.M. contra la ejecutoria suprema, que declaró no haber nulidad en la sentencia y lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a quince años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN			
- El previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No presentó nueva prueba.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
		CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante sustenta su pretensión en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, el cual desarrolla los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena, tomando en cuenta las condiciones personales, entorno social y nivel educativo del procesado conforme al artículo 45 del Código Penal; en virtud de ello, solicitó la nulidad de la ejecutoria.	La Sala Penal Suprema concluye que no se han formulado alegaciones que encuadren en el supuesto normativo previsto en el artículo 439, numeral 4, del Código Procesal Penal. Asimismo, los cuestionamientos relacionados con la dosificación de la pena resultan incompatibles con la acción de revisión.	El ordenamiento procesal penal establece un sistema <i>numerus clausus</i> sobre los presupuestos de procedencia de la demanda de revisión y no autoriza la incoación de una nueva instancia recursal.	La Sala Suprema sostiene que lo relativo a la proporcionalidad y razonabilidad de la pena constituye una facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales de mérito, no siendo competencia de los jueces de revisión.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por M.S.I.M. contra la ejecutoria suprema del 25 de abril de 2006.			

EXPEDIENTE n.º 27.-**RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 27-2019-Lima Sur**

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Transitoria DELITO: Tráfico ilícito de drogas CONDENADO RECURRENTE: K.M.C. FECHA DEL RECURSO: 23 de setiembre de 2019 PONENTE: Balladares Aparicio			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 22 de abril de 2013 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a K.M.C. - Imponiendo trece años de pena privativa de libertad. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN La demanda de revisión interpuesta por el condenado K.M.C. contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas con agravante, a trece años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - El recurrente invocó la causal prevista en el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del CdePP; sin embargo, la sala suprema adecuó dicha demanda a las normas del CPP; por lo que se consideró como causal invocada la descrita en el inciso cuatro, del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No presentó nueva prueba.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN

		REVISIÓN DE SENTENCIA	DE LA PENA
El recurrente sostiene que fue condenado junto con J.L.G.C., y que la pena impuesta consideró la agravante de pluralidad de agentes, dado que también figuraba como procesado C.G.D.; no obstante, este último fue absuelto mediante ejecutoria suprema de fecha once de enero de dos mil dieciocho. En ese sentido, alega que dicha agravante ya no resulta aplicable.	La sala suprema considera que el sentenciado K.M.C., por la vía de revisión, pretende que se le reduzca la pena privativa de libertad impuesta. Sin embargo, de acuerdo al inciso uno, del artículo 444 del CPP, esto no constituye una finalidad de la acción de revisión de sentencia; así como también colisionaría con su naturaleza jurídica.	En aplicación del principio de taxatividad, la acción de revisión de sentencia reviste carácter extraordinario, dado que solo resulta procedente por causales expresamente establecidas en la ley; en consecuencia, no es admisible invocar motivos ajenos o distintos a los tipificados normativamente con el fin de acceder a una revisión.	Conforme al inciso 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, la finalidad de la acción de revisión no comprende la reducción de la pena, porque ello contravendría su naturaleza jurídica. La Sala Suprema ha establecido como doctrina jurisprudencial que dicha acción, tiene por objeto afectar la validez de una sentencia firme con autoridad de cosa juzgada, pero no implica la modificación del <i>quantum</i> de la pena impuesta.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia promovida por K.M.C. contra la sentencia del 22 de abril de 2013.			

EXPEDIENTE n.º 28.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 173-2021-Ica

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Transitoria DELITO: Robo agravado en grado de tentativa CONDENADO RECURRENTE: M.J.F.D. FECHA DEL RECURSO: 01 de octubre de 2021 PONENTE: Pacheco Huancas			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 23 de noviembre de 2011 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a M.J.F.D. - Imponiendo diecisiete años de pena privativa de libertad. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN La demanda de revisión interpuesta por el condenado M.J.F.D. contra la sentencia de vista que confirmando la de primera instancia, lo condenó como autor del delito de robo agravado tentado, a la pena de diecisiete años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - El recurrente invocó el motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No se presentó prueba nueva.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

		CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
El impugnante alega que no fueron considerados los beneficios premiales derivados de la conclusión anticipada ni la confesión sincera, así como tampoco el carácter tentado del delito, ni sus condiciones personales y socioeconómicas. Asimismo, sostiene que no se acreditó de forma indubitable el uso de arma de fuego como circunstancia agravante, al no haberse requerido oportunamente las pericias balísticas ni de operatividad respectivas.	La Sala Suprema concluye que los cuestionamientos del recurrente se dirigen a impugnar presuntos yerros cometidos durante la etapa de juzgamiento, con el propósito de obtener una nueva determinación de la pena, pretensión que desnaturaliza la finalidad de la acción de revisión. Asimismo, enfatiza que dicho mecanismo no constituye una tercera instancia.	La acción de revisión de sentencia debe fundarse de manera estricta en las causales taxativamente contempladas en el ordenamiento procesal penal, caso contrario será rechazada liminarmente.	La pretensión de obtener una nueva individualización de la pena resulta incompatible con la finalidad y naturaleza jurídica de la acción de revisión.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por B.J.A.C. contra la sentencia del 30 de octubre de 2019.			

EXPEDIENTE n.º 29.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 572-2021-Lima Norte

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Robo agravado			
CONDENADO RECURRENTE: B.J.A.C.			
FECHA DEL RECURSO: 07 de abril de 2022			
PONENTE: Carbajal Chávez			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 30 de octubre de 2019			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a B.J.A.C.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado B.J.A.C. contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de robo agravado.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente invocó los supuestos normativos previstos en los numerales 3 y 4 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- Declaración jurada testimonial de una vecina que el día de los hechos se encontraba <i>in situ</i> y vivió en la zona en el año en el que se produjo el acto delictuoso.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA

		SENTENCIA	
El demandante sostiene que fue absuelto en el primer juzgamiento y posteriormente condenado en el segundo, sin que en este último se hayan incorporado nuevos elementos probatorios. Aduce que la sentencia condenatoria se fundamentó en la declaración preventiva del agraviado, quien lo sindicó como autor del hecho, pero dicha imputación carece de corroboración. Como prueba nueva, presenta la declaración jurada de una vecina que residía en el lugar y presencié los hechos, cuya manifestación coincide con su versión inicial, en el sentido de que intervino únicamente para separar al agraviado en el marco de una disputa. Agrega que, al momento de su detención, se le halló la suma de cien soles, mientras que el agraviado refirió haber sido despojado de veinte.	Se observa que, aunque el demandante cuestiona la sindicación inicial del agraviado como prueba determinante, no ha probado que dicha declaración haya perdido valor probatorio por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. En cuanto a la declaración jurada de N.G.A.E., se advierte que constituye un elemento no sometido a contradictorio durante el proceso. En consecuencia, la Sala Suprema concluye que los argumentos del recurrente están dirigidos a impugnar la valoración probatoria efectuada en el juicio, lo cual desnaturaliza la finalidad de la acción de revisión, que no puede actuar como una tercera instancia.	El ordenamiento jurídico solo otorga tutela a las demandas de revisión de sentencia que se sustenten, de forma clara y objetiva, en las causales de procedencia, expresas y específicas, previstas en el artículo 439 del CPP.	No se efectúa consideraciones al respecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por B.J.A.C.			

EXPEDIENTE n.º 30.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 315-2022-Huaura

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Violación sexual de menor de edad CONDENADO RECURRENTE: J.P.F.G. FECHA DEL RECURSO: 18 de abril de 2024 PONENTE: Luján Túpez
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 21 de octubre de 2019 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.P.F.G. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN La demanda de revisión interpuesta por el condenado J.P.F.G. contra la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, a la pena de veinte años de pena privativa de libertad.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - El recurrente invocó el motivo de revisión previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - Declaraciones de E.L.S.C. y de la agraviada de iniciales A.L.E.O. - La constancia de estudios de E.L.S.C. - La constancia de estudios de la agraviada de iniciales A.L.E.O. - Certificado de estudios de E.L.S.C. - Certificado de estudios de la agraviada de iniciales A.L.E.O.

VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente sostuvo que tomó conocimiento de nuevos medios probatorios tras la sentencia condenatoria. Señaló que, en conversaciones posteriores entre la agraviada y su amiga E.L.S.C. — ambas exalumnas de un colegio de Huaral entre 1990 y 1998—, la última citada habría manifestado que la menor le confesó haber tenido relaciones sexuales con su enamorado y no con el sentenciado, información que habría conocido a través de C.A.F.G.	La sala suprema considera que el accionante desvirtúa la finalidad de la acción de revisión al solicitar que este tribunal realice actos de investigación. Concluye que no es función de este órgano jurisdiccional recabar “hechos nuevos o nuevos elementos de prueba”. Finalmente, advierte que se pretende un uso indebido del proceso de revisión como si fuera una instancia adicional, orientando su planteamiento a una nueva valoración probatoria que no desvirtúa el juicio penal condenatorio.	No se efectúan consideraciones sobre este aspecto.	No se efectúan consideraciones sobre este aspecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia y su ampliación interpuesta por J.P.F.G. contra la ejecutoria suprema, del 21 de octubre de 2019.			

EXPEDIENTE n.º 31.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 017-2022-Lima

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Secuestro y otro			
CONDENADO RECURRENTE: P.A.C.C.			
FECHA DEL RECURSO: 09 de junio de 2022			
PONENTE: Coaguila Chávez			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Ejecutoria suprema de 26 de agosto de 2015			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a P.A.C.C. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado P.A.C.C. contra la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia que lo condenó como autor del delito de secuestro, a la pena de veinte años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente no cumplió con invocar ninguna causal del CdePP ni del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No se aportó pruebas nuevas.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	ANÁLISIS DEL

	SUPREMA	SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El recurrente alegó que no se fundamentó debidamente la calificación jurídica de los hechos como delitos de extorsión y encubrimiento personal. Afirmó que no se valoraron de forma objetiva las pruebas ofrecidas durante el proceso para sustentar su responsabilidad y que el juzgador incurrió en omisiones que constituirían causales de nulidad de la sentencia. Finalmente, pidió que se declare procedente la acción y se le absuelva de los cargos.	La Sala Penal Suprema concluye que los cuestionamientos planteados por el imputado P.A.C.C. buscan objetar el juicio de responsabilidad penal y la tipificación efectuada por los jueces sentenciadores, fundamentos invocados que carecen de respaldo legal, pues no están previstas en la normativa procesal penal.	Los presupuestos de procedencia de la revisión de sentencia están regidos por un sistema <i>numerus clausus</i> ; por ende, no dan lugar a una nueva instancia de impugnación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.	No se efectúan consideraciones sobre este aspecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por P.A.C.C. contra la ejecutoria suprema del 26 de agosto de 2015.			

EXPEDIENTE n.º 32.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 071-2019-Arequipa

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Robo agravado			
CONDENADO RECURRENTE: V.A.C.C.			
FECHA DEL RECURSO: 15 de agosto de 2019			
PONENTE: Chávez Mella			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 21 de agosto de 2012			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a V.A.C.C. - Imponiendo diez años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado V.A.C.C. contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de robo agravado, a la pena de diez años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente invocó el motivo de revisión establecido en el numeral 3 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No aportó prueba nueva.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
		CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	ANÁLISIS DEL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El demandante sostiene que se le condenó de manera errónea bajo la figura del concurso real de delitos, cuando correspondía aplicar el delito continuado; en ese sentido, solicita la reformulación de la pena impuesta. Alega que el tribunal no fundamentó adecuadamente la configuración del concurso real y que, si bien el fiscal pidió una pena de diez años, la Sala Penal no consideró su sometimiento a la conclusión anticipada.	La Sala Suprema concluye que no corresponde acoger el motivo invocado, porque el recurrente aceptó los cargos al inicio del juicio oral, eximiendo así al tribunal de valorar las pruebas respecto a los dos hechos imputados. Además, precisa que el planteamiento sobre si corresponde aplicar delito continuado en lugar de concurso real homogéneo escapa al objeto de la acción de revisión penal.	La revisión de sentencia es una acción estrictamente formal, por lo que procede únicamente bajo las causales previstas en el artículo 439 del CPP.	No se efectúan consideraciones sobre este aspecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por V.A.C.C. contra la sentencia del 21 de agosto de 2012.			

EXPEDIENTE n.º 33.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 051-2019-San Martín

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Extorsión			
CONDENADO RECURRENTE: K.G.M.			
FECHA DEL RECURSO: 08 de agosto de 2019			
PONENTE: Figueroa Navarro			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de 27 de febrero de 2013			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a K.G.M. - Imponiendo la pena de once años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por la condenada K.G.M. contra la sentencia que la condenó como autora del delito de extorsión, a la pena de once años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- La recurrente invocó el motivo de revisión establecido en el numeral 4 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- Sentencia conformada de dos mil diecisiete, que condenó a M.E.T.C. como autor del delito de estafa, en agravio de T.P.S.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

ACCIONANTE		DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
La recurrente afirma que fue condenada por extorsión por los mismos hechos por los que su exconviviente fue condenado por estafa, por lo que solicita que se efectúe nueva calificación jurídica. Como prueba nueva, presenta la sentencia que condenó a M.E.T.C. por estafa, en agravio de T.P.S., imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por tres años.	La Sala Penal Suprema concluye que los argumentos presentados en la acción de revisión no se ajustan a la causal invocada, porque la condenada busca una nueva calificación jurídica del delito, es decir, sustituir la extorsión por estafa. Además, sostiene que la sentencia ya abordó la tipicidad, por lo que no procede analizar dicha pretensión mediante revisión de sentencia.	La acción de revisión responde a una finalidad concreta, rescindir sentencias firmes de condena, lo que únicamente puede admitirse en los supuestos previstos taxativamente en la ley.	No se efectúan consideraciones sobre este aspecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por K.G.M. contra la sentencia del 27 de febrero de 2013.			

EXPEDIENTE n.º 34.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 411-2018-Lambayeque

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Robo agravado en grado de tentativa			
CONDENADO RECURRENTE: C.E.V.S.			
FECHA DEL RECURSO: 08 de agosto de 2019			
PONENTE: Sequeiros Vargas			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de vista de 22 de setiembre de 2016			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:			
- Condenar a C.E.V.S. - Imponiendo nueve años de pena privativa de libertad.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN			
La demanda de revisión interpuesta por el condenado C.E.V.S. contra la sentencia de vista que lo condenó como autor del delito de robo agravado, a la pena de nueve años de pena privativa de libertad.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente invocó los motivos de revisión fijados en los numerales 1 y 5 del artículo 439 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No aportó prueba nueva.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE

ACCIONANTE		DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante sostiene que los hechos ocurrieron en una zona iluminada, que no causó lesiones a la agraviada, no se probó el uso de armas ni la existencia de amenazas, por lo que su conducta debió ser calificada como hurto y no robo agravado. Además, indica que al momento del delito tenía menos de veintiún años, por lo que le correspondía una reducción de pena por responsabilidad restringida, la cual no fue aplicada.	Señala la Sala Suprema que los argumentos del demandante no encajan en los supuestos legales invocados. De los alegatos se desprende que busca que se le condene por hurto en vez de robo agravado, lo que implica una reconducción del tipo penal, sin cuestionar la cosa juzgada, porque acepta la declaración de culpabilidad emitida por el órgano jurisdiccional.	No se efectúan consideraciones al respecto.	La demanda de revisión no tiene como finalidad la modificación tanto del tipo penal como del <i>quantum</i> de la pena impuesta.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión formulada por C.E.V.S. contra la sentencia de vista del 22 de septiembre de 2016.			

EXPEDIENTE n.º 35.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 11-2019-Lima

DATOS GENERALES ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente DELITO: Violación sexual de menor de edad CONDENADO RECURRENTE: V.H.C.Q. FECHA DEL RECURSO: 18 de julio de 2019 PONENTE: Sequeiros Vargas
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia conformada de 25 de marzo de 2014 DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a V.H.C.Q. - Imponiendo veinte años de pena privativa de libertad. DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN La demanda de revisión interpuesta por el condenado V.H.C.Q. contra la sentencia conformada que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, a la pena de veinte años de pena privativa de libertad.
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO - El recurrente invocó los supuestos de revisión previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 439 del CPP.
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE - No aportó prueba nueva.
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE LA PENA
El accionante sostuvo que no contó con defensa técnica, lo que generó que se autoinculpe y fue sentenciado vía conclusión anticipada, pese a no haber cometido el delito imputado, pues no se demostró que la agraviada tuviera lesiones, no se le practicó examen psicológico y el relato de la agraviada fue inconsistente.	La sala suprema concluye que la demanda se desestima, porque el accionante busca un nuevo examen de los hechos y una recalificación del delito de violación sexual a actos contra el pudor. Señala que esto no es procedente, pues la acción de revisión solo tiene como objetivo cuestionar la cosa juzgada, es decir, la responsabilidad del acusado.	No se efectúan consideraciones al respecto.	La demanda de revisión únicamente tiene como finalidad relativizar la cosa juzgada –o relativizar la condena impuesta–.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la demanda de revisión formulada por V.H.C.Q. contra la sentencia de conclusión anticipada del 25 de marzo de 2014.			

EXPEDIENTE n.º 36.-
RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA núm. 200-2018-Lima

DATOS GENERALES			
ÓRGANO JURISDICCIONAL: Sala Penal Permanente			
DELITO: Homicidio culposo			
CONDENADO RECURRENTE: J.A.C.P.			
FECHA DEL RECURSO: 16 de mayo de 2019			
PONENTE: Figueroa Navarro			
SENTENCIA CONDENATORIA IMPUGNADA: Sentencia de vista de 02 de agosto de 2017			
DECISIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA: - Condenar a J.A.C.P. - Imponiendo cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de tres años.			
DECISIÓN OBJETO DE REVISIÓN La demanda de revisión interpuesta por el condenado J.A.C.P. contra la sentencia de vista que lo condenó como autor del delito de homicidio culposo, a la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años.			
MOTIVO DE REVISIÓN INVOCADO			
- El recurrente invocó el motivo de revisión previsto en el numeral 5 del artículo 361 del CdePP; sin embargo, la Sala Penal Suprema adecuó el trámite a las normas del CPP bajo la causal prevista en el numeral 4 del artículo 369 del CPP.			
PRUEBA NUEVA APORTADA POR EL RECURRENTE			
- No aportó prueba nueva.			
VALORACIÓN DEL TRIBUNAL			
ALEGACIONES RECURSALES DEL ACCIONANTE	CONCLUSIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA	CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL SUPREMA SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DEL	ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SOBRE DETERMINACIÓN DE

		RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA	LA PENA
El accionante sostiene que fue inculpatado por un delito que no cometió, pues siempre manifestó que no estuvo en el lugar de los hechos. Indica que el atestado policial lo acusa falsamente de manejar en estado de ebriedad, pero el certificado de dosaje etílico demostró que su nivel de alcohol era menor al permitido. Asimismo, menciona que, en una entrevista policial, el efectivo que realizó la investigación aseguró que el recurrente fue el autor del delito y que atropelló con un camión ladrillero rojo. Sin embargo, el acta de esa entrevista es falsa, pues al no hallar pruebas que lo culpen, el policía instructor cometió el delito de falsificación de documentos.	La sala suprema fundamenta que el documento público presentado por el accionante no constituye un medio probatorio nuevo, porque fue valorado y considerado en la sentencia cuestionada. Aunque el documento no busca demostrar la inexistencia de la agraviada, se usa para evidenciar que la occisa T.L.M.Q. era iletrada. Sin embargo, por sí solo, dicho documento no es suficiente para probar que el acta de entrevista a la agraviada sea un documento nulo o falso. En resumen, el accionante intenta mostrar la existencia de un medio probatorio inválido por falsedad, adulteración o falsificación; no obstante, para que esto proceda, debe apoyarse en una declaración judicial o administrativa firme que se pronuncie sobre el documento cuestionado, lo cual no ocurre con el acta de entrevista manuscrita. Por último, lo planteado por el accionante busca una revaloración de las pruebas, lo cual no es admisible mediante la acción de revisión.	La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica, que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del CPP.	No se efectuó consideraciones en este aspecto.
DECISIÓN DE LA SALA PENAL SUPREMA			
Declara IMPROCEDENTE la acción de revisión de sentencia interpuesta por J.A.C.P. contra la sentencia de vista, del 02 de agosto de 2017.			

ANEXO A-5: MATRIZ DE RESULTADOS DE LOS CUESTIONARIOS

ANEXO A-5.1: MATRIZ DE DATOS DE LOS CUESTIONARIOS EFECTUADOS A LOS ABOGADOS DEFENSORES EN MATERIA PENAL

ENCUESTADO	1.- ¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?	2.- ¿Considera pertinente que vía acción de revisión de sentencia se habilite abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena?	3.- ¿Para abordarse la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, se requiere de nuevos hechos y nuevas pruebas?	4.- ¿Considera que la acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia del condenado?	5.- ¿Estima Ud. que deberían incluirse en el Código Procesal Penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la pena impuesta al condenado?	6.- ¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o privilegiada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?	7.- ¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?	8.- ¿En una acción de revisión de sentencia, se caso de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, opina Ud. que se debe ingresar a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?
1	3	4	3	2	4	3	4	4
2	1	1	1	1	1	1	1	1
3	4	4	4	4	3	4	4	4
4	1	2	5	4	4	2	2	2
5	4	4	5	5	3	3	2	4
6	5	4	2	2	5	5	4	4
7	4	4	4	2	4	4	4	4
8	4	2	2	1	2	2	2	2
9	4	4	1	4	1	2	2	4
10	3	3	4	2	3	4	2	3
11	2	1	5	4	4	3	4	4
12	2	2	2	4	2	2	2	2
13	5	4	4	2	5	5	4	4
14	4	2	2	2	2	2	2	2
15	4	4	4	2	4	2	2	2
16	4	4	4	2	4	4	4	5
17	4	2	3	3	4	3	3	4
18	2	3	2	3	3	3	4	4
19	3	2	4	4	4	4	4	4
20	4	4	5	2	4	5	4	5
21	2	2	5	4	2	2	1	2
22	4	4	4	4	4	4	4	4
23	4	4	5	1	5	4	4	4
24	4	5	4	2	4	4	5	5
25	4	4	3	2	5	5	4	4
26	4	4	3	2	2	3	3	2
27	4	4	3	3	2	3	2	2
28	3	3	4	2	2	3	3	4
29	2	2	1	4	2	2	1	2
30	2	1	2	4	2	1	1	2

ANEXO A-5.2: MATRIZ DE DATOS DE LOS CUESTIONARIOS EFECTUADOS A LOS FISCALES PENALES

ENCUESTADO	1.- ¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?	2.- ¿Considera pertinente que vía acción de revisión de sentencia se habilite abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena?	3.- ¿Para abordarse la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, se requiere de nuevos hechos y nuevas pruebas?	4.- ¿Considera que la acción de revisión de sentencia está habilitada únicamente para probar la inocencia del condenado?	5.- ¿Estima Ud. que deberían incluirse en el Código Procesal Penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la pena impuesta al condenado?	6.- ¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o privilegiada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?	7.- ¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?	8.- ¿En una acción de revisión de sentencia, en caso de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, en su rol de fiscal, opinaría Ud. que se debe ingresar a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?
1	4	5	4	1	4	4	4	3
2	5	5	1	1	5	1	1	5
3	2	2	4	2	4	2	2	4
4	4	4	4	2	2	4	4	4
5	4	4	4	2	4	4	4	4
6	4	4	2	2	4	2	2	4
7	4	4	4	4	4	4	4	4
8	4	4	4	2	4	4	4	4
9	4	4	3	2	4	4	4	4

ANEXO A-5.3: MATRIZ DE DATOS DE LOS CUESTIONARIOS EFECTUADOS A LOS JUECES PENALES

ENCUESTADO	1.- ¿Estima Ud. que efectuar un análisis de determinación de la pena en una acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material y pena justa?	2.- ¿En una sentencia de revisión de sentencia abordaría el aspecto valorativo de determinación de la pena?	3.- ¿Para ingresar a abordar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, como juzgador, requeriría de nuevos hechos y/o nuevas pruebas?	4.- ¿Considera que la acción de revisión de sentencia está habilitada únicamente para probar la inocencia del condenado?	5.- ¿Estima Ud. que deberían incluirse en el Código Procesal Penal nuevas causales de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado?	6.- ¿Debería ser posible alegar vía acción de revisión de sentencia, la atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o privilegiada; o acreditar la eliminación de un concurso delictivo?	7.- ¿Debería habilitarse normativamente plantear vía acción de revisión de sentencia, la concurrencia de una causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal?	8.- ¿En una acción de revisión de sentencia, de evidenciar vulneración de derechos fundamentales, tal como el principio de igualdad en el extremo de la pena impuesta en la sentencia firme impugnada, ingresaría Ud. a valorar el aspecto valorativo de la determinación de la pena?
1	5	4	4	2	4	4	5	5
2	4	2	4	2	2	4	2	2
3	4	4	4	2	2	2	2	4
4	2	2	2	5	2	2	2	2

ANEXO B: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Luis Enrique Sotomayor Saavedra
 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a jueces penales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 28 FEB. 2025
 4.2. Teléfono : 997878750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40674406

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Luis Enrique Sotomayor Saavedra
 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a fiscales penales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 28 FEB 2025
 4.2. Teléfono : 997878750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40674406

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Luis Enrique Sotomayor Saavedra
 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a abogados defensores en materia penal
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.			X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 28 FEB. 2025
 4.2. Teléfono : 997878750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40674406

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Luis Enrique Sotomayor Saavedra
 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Fiscal de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Matriz de análisis documental de resoluciones judiciales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 28 FEB 2025
 4.2. Teléfono : 997878750
 4.3. Firma del experto :
 4.4. DNI : 40674406

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Saul Santos Pastor Tapia
 1.2. Cargo e institución donde labora : Juez penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a jueces penales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables			X		
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 03 MAR, 2025
 4.2. Teléfono : 952915090
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 00471472

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Saul Santos Pastor Tapia
 1.2. Cargo e institución donde labora : Juez penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a fiscales penales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables			X		
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 03 MAR. 2025
 4.2. Teléfono : 952915090
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 00471472

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Saul Santos Pastor Tapia
- 1.2. Cargo e institución donde labora : Juez penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a abogados defensores en materia penal
- 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 03 MAR. 2025
- 4.2. Teléfono : 952915090
- 4.3. Firma del experto : 
- 4.4. DNI : 00471472

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Mgr. Saul Santos Pastor Tapia
 1.2. Cargo e institución donde labora : Juez penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Matriz de análisis documental de resoluciones judiciales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 03 MAR. 2025
 4.2. Teléfono : 952915090
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 00471472

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TÍTULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

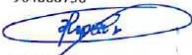
- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a jueces penales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 05 MAR. 2025
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32738182

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a fiscales penales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGÍA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.			X		
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 05 MAR. 2025
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32738182

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

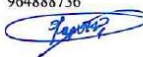
- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
1.3. Nombre del instrumento evaluado : Cuestionario de Likert a abogados defensores en materia penal
1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual			X		
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 05 MAR, 2025
4.2. Teléfono : 964888736
4.3. Firma del experto : 
4.4. DNI : 32738182

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: "LA DETERMINACIÓN DE LA PENA VÍA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA Y OPTIMIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL, EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2019-2024".

I. DATOS GENERALES:

- 1.1. Nombres del experto : Dr. Luis Asuncion Lopez Puycan
 1.2. Cargo e institución donde labora : Docente principal de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Matriz de análisis documental de resoluciones judiciales
 1.4. Autor del instrumento : Abg. Ulises Franco Alfaro Perca

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ()

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 05 MAR. 2025
 4.2. Teléfono : 964888736
 4.3. Firma del experto : 
 4.4. DNI : 32738182

ANEXO C: MATRIZ DE CONSISTENCIA

“La determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia y optimización del principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024”

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
PROBLEMA GENERAL: a) ¿Efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024? PROBLEMAS ESPECÍFICOS: a) ¿Se puede abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024? b) ¿La acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024? c) ¿Se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte	OBJETIVO GENERAL: a) Determinar si efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. OBJETIVOS ESPECÍFICOS: a) Establecer si se puede abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. b) Determinar si la acción de revisión de sentencia únicamente está habilitada para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. c) Establecer si se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de	HIPÓTESIS GENERAL: a) Efectuar el análisis de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia sí optimiza el principio de justicia material, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS: a) Es posible jurídicamente abordar el aspecto valorativo de determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. b) La acción de revisión de sentencia no está habilitada únicamente para probar la inocencia o ajenidad del condenado en los hechos objeto de acusación, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. c) Se debería promulgar normativamente nuevas causales de procedencia de acción de revisión de sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte	La determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia. Dimensiones - Análisis jurisdiccional. - Decisión judicial. - Proceso operativo sobre determinación de la pena. Indicadores - Habilitación del aspecto valorativo de determinación de la pena. - Nuevos hechos y nuevas pruebas. - Probanza de la inocencia del condenado. - Nuevas causales de revisión de sentencia. - Atipicidad de una circunstancia agravante específica, genérica o cualificada. - Causa de disminución de punibilidad o regla de reducción por bonificación procesal. Escala de medición: Nominal. VARIABLE DEPENDIENTE Optimización del principio de justicia material Dimensiones - Normativa sobre determinación de la pena. Principios. Indicadores

Suprema de Justicia de la República, 2019-2024? d) ¿A través de la acción de revisión de sentencia se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024?	sentencia orientadas a obtener la corrección de la medición de la pena impuesta al condenado, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. d) Determinar si a través de la acción de revisión de sentencia se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.	Suprema de Justicia de la República, 2019-2024. d) A través de la acción de revisión de sentencia sí se puede cuestionar el aspecto valorativo de la determinación de la pena de una sentencia firme de condena, por vulneración del principio de igualdad u otras garantías constitucionales, en la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019-2024.	- Optimiza el principio de justicia material y pena justa. - Vulneración del principio de igualdad. Escala de medición: Nominal.
METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	
ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN: La presente investigación fue de enfoque mixto e integrador, puesto que se mezclan los enfoques cuantitativo y cualitativo. El enfoque cuantitativo por cuanto se realizó la recolección y análisis de datos numéricos para describir y explicar el fenómeno, evidenciándose con los datos estadísticos y de frecuencia referidos a la acción de revisión de sentencia. En cuanto al enfoque cualitativo en la presente tesis se presenta en tanto se ha revisado y analizado datos de índole documental, tales como la jurisprudencia internacional, nacional, así como la información vertida en la guía de análisis documental.	POBLACIÓN: - Unidad de análisis principal: La población estará conformada por 3058 resoluciones sobre acción de revisión de sentencia, que es el total de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República, en materia de revisión de sentencia, en el periodo 2019 al 2024. - Unidad de análisis secundaria: Se tendrá en cuenta a los jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal, que ejerzan funciones en el distrito judicial de Tacna. Hay 10 jueces penales en la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Existen 27 fiscales penales de primera instancia en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. Asimismo, hay 3676 abogados hábiles en el ejercicio de la profesión en el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna. MUESTRA - Unidad de análisis principal: Se revisarán 36 resoluciones judiciales sobre acción de revisión de	TÉCNICAS: - Unidad de análisis principal: Se utilizará el análisis documental respecto a las resoluciones judiciales materia de estudio. - Unidad de análisis secundaria: Se utilizará la encuesta respecto de los operadores jurídicos. - INSTRUMENTOS: - Unidad de análisis principal: Se utilizará la guía de análisis documental respecto a las resoluciones judiciales materia de estudio. - Unidad de análisis secundaria: Se utilizará el cuestionario de Likert respecto de los operadores jurídicos. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO: Respecto del análisis de los datos se empleó	

TIPO DE INVESTIGACIÓN: a) Por la finalidad: El tipo de investigación en virtud a la finalidad que se pretende es aplicada, porque con la presente tesis se busca formular una propuesta de solución al problema planteado, respecto a la necesidad de incorporar legislativamente nuevos motivos de revisión de sentencia penal, por medio de un proyecto de ley que permita establecer expresamente tales causales en la norma adjetiva y así garantizar seguridad jurídica a los accionantes, y otorgar mayor operatividad del medio impugnatorio de revisión de sentencia, de forma que se uniformice el tratamiento de los cuestionamientos a la determinación de la pena a través de este medio impugnatorio, en pro de garantizar seguridad jurídica. b) Por el origen de las fuentes: Es documental y bibliográfica, pues se analizó material bibliográfico, como libros, artículos, revistas, entre otros materiales que permitió sustentar el presente estudio. c) Por la temporalidad: Respecto a su temporalidad, se trató de un estudio longitudinal pues se verificó sentencias emitidas por las salas penales de la Corte Suprema a través de varios años o marcos temporales prolongados, mas no de un determinado momento.	sentencia del total de la población de resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del periodo 2019 al 2024. - Unidad de análisis secundaria: Serán 4 jueces penales de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Serán 9 fiscales penales de primera instancia de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna. Serán 30 abogados litigantes que se desenvuelven en materia penal. CRITERIOS DE INCLUSIÓN DE LA MUESTRA: - Unidad de análisis principal - documentos: Autos de calificación de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el periodo comprendido del 2019 al 2024. Sentencias de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el periodo comprendido del 2019 al 2024. - Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos: Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelvan en materia penal. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN DE LA MUESTRA: - Unidad de análisis principal - documentos: Autos de calificación de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que se hayan emitido con anterioridad al periodo comprendido del 2019 al 2024. Sentencias de acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, que se hayan emitido con anterioridad al periodo comprendido del 2019 al 2024. - Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos: Jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que no se desenvuelvan en materia penal. UNIDAD DE ANÁLISIS La unidad de análisis en el presente caso estuvo compuesta de la siguiente forma:	estadísticas descriptivas para clasificar las consideraciones de jueces, fiscales y abogados, destacando tendencias y patrones en las respuestas sobre el análisis de revisión de sentencia en una acción de revisión de sentencia, los motivos de revisión vigentes y la necesidad de ampliar causales de revisión. La verificación de hipótesis se realizó aplicando pruebas estadísticas, como el cálculo de proporciones y la prueba Z para comparar las percepciones contra valores esperados, permitiendo evaluar la significancia de las opiniones sobre el problema detectado. La discusión de resultados se hizo comparando los hallazgos con la doctrina procesal existente y prácticas judiciales actuales, reflexionando sobre la coherencia de las opiniones y datos obtenidos de las muestras con la realidad jurídica. Se discute la relevancia de implementar modificatorias legislativas que habiliten a los jueces supremos a ingresar a evaluar la determinación de la pena vía acción de revisión de sentencia, los motivos de revisión a incorporarse en el CPP, basándose en la evidencia estadística que sugiere una necesidad de reforma para garantizar el debido proceso y optimizar la justicia material.
---	---	--

NIVEL DE INVESTIGACIÓN: a) Descriptiva: Toda vez que se abordó teóricamente la definición, naturaleza jurídica, fundamento y el desarrollo jurisprudencial nacional e internacional de la acción de revisión de sentencia, así como el desarrollo del principio de justicia material en concordancia con la evaluación de la determinación de la pena. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: Respecto al diseño, la presente investigación fue no experimental, en la medida que no se realizó una intervención o manipulación directa del investigador respecto a las variables objeto de estudio. De esta forma, la presente tesis se clasifica como una investigación cuyo tipo de diseño es transversal, en tanto se recogió datos en un único momento, de esta manera se ofreció un panorama que permitió identificar las relaciones entre las variables, se abordó un análisis de posibles modificaciones de criterios, formas de aplicación, sobre la aceptación de la habilitación de la Corte Suprema a abordar el aspecto valorativo de la determinación de la pena, a partir de ello se analizó su desarrollo y evolución. Asimismo, se trata de una investigación de diseño estadístico, por cuanto se utilizó la estadística descriptiva para el procesamiento de los resultados.	a. Respecto al ámbito documental. - La técnica que se empleó es el análisis documental de los datos obtenidos de las 36 resoluciones judiciales sobre acción de revisión de sentencia emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, del periodo 2019 al 2024. b. Respecto al ámbito personal. – Se utilizará la técnica de encuesta, la cual se aplicará a jueces, fiscales y abogados litigantes defensores que se desenvuelven en materia penal. Esta técnica se realizará de manera presencial y virtual. TIPO DE MUESTREO: De tipo no probabilístico, por conveniencia del autor.	
---	---	--

